



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA NULIDAD DE ELECCIONES EN MÉXICO POR
VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y
SUS CONSECUENCIAS POLÍTICAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANYRA RUBI CARRASCO VÁZQUEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EDWIN CUITLAHUAC RAMÍREZ DÍAZ



Ciudad Universitaria, Cd. Mx. 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“...La caverna (morada-prisión) subterránea es el mundo visible. El fuego que la ilumina, es comparable con el poder del sol. Cuando el prisionero asciende a la región superior y contempla sus maravillas, se asemeja al camino del alma que se eleva al ámbito inteligible...”

Paráfrasis de la Alegoría de la caverna de Platón
(Libro VII, La República)

2018, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Impreso y hecho en México

AGRADECIMIENTOS

A mi *alma mater*, la Universidad Nacional Autónoma de México y especialmente a la Facultad de Derecho por la posibilidad de formar parte de su alumnado y haber cursado mis estudios en sus aulas, por la oportunidad de representar a la generación 2007-2011 como Presidenta de la misma.

Gracias a mi director de tesis, Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz por su guía, paciencia y dedicación, en la materialización de este proyecto, a los maestros del seminario de Teoría del Estado y su Director Dr. Miguel Angel Garita Alonso, por sus comentarios y apoyo para la versión final de este trabajo.

Gracias a los profesores de la Facultad, que imprimen en el alumnado, los conocimientos y los valores necesarios para la formación de abogados exitosos; en especial a mi Maestro Joaquín Narro Lobo.

Gracias a mi madre, mi padre, mis hermanas, mi esposo y a todos los miembros de la familia por ser mi fuente de inspiración día a día.

Gracias a mis amigos que siempre me alientan a seguir adelante.

Gracias al Universo por todas y cada una de las vivencias que puedo experimentar.

Gracias a ti, lector.

LA NULIDAD DE ELECCIONES EN MÉXICO POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y SUS CONSECUENCIAS POLÍTICAS

Índice

	Página
Introducción	I
1. MARCO CONCEPTUAL	1
1.1 Elecciones	1
1.1.1 Elecciones Competitivas	3
1.1.2 Elecciones Semi-competitivas	6
1.1.3 Elecciones No competitivas	7
1.2 Justicia Electoral	9
1.2.1 Instituciones electorales	12
1.2.2 Medios de impugnación	15
1.2.3 Causales de nulidad de una elección	18
1.2.4 La judicialización de la política	22
1.3 Principios constitucionales	25
1.3.1 Caracterización teórica	27
1.3.2 Materialización normativa-constitucional	32
2. ANTECEDENTES NORMATIVOS E INSTITUCIONALES DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN MÉXICO ANTES DEL AÑO 2007	
2.1 Antecedentes normativos de la calificación de los comicios en México y causales de nulidad contempladas en la legislación antes del 2007	38
2.2 Instituciones encargadas de conocer sobre la impugnación de una elección	67
2.3 La construcción de la causal abstracta de nulidad	87
3. CASOS RELEVANTES QUE SE RESOLVIERON ANTES DE 2007 Y SUS CONSECUENCIAS POLÍTICAS	
3.1 Caso “Tabasco”	97
3.1.1 Antecedentes	97

3.1.2	Tratamiento argumentativo	100
3.1.3	Consecuencias políticas	108
3.2	Caso “Colima”	114
3.2.1	Antecedentes	114
3.2.2	Tratamiento argumentativo	118
3.2.3	Consecuencias políticas	124
4.	EXTINCIÓN DE LA CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD Y LA APARICIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.	
4.1	La reforma electoral de 2007-2008 y el contexto político	129
4.2	La extinción de la causal abstracta de nulidad y la aparición de la causal genérica de nulidad por violación a principios constitucionales	142
4.3	Caso “Morelia”	148
4.3.1	Antecedentes	148
4.3.2	Tratamiento argumentativo	150
4.3.3	Consecuencias políticas	158
5.	REFORMAS ELECTORALES POSTERIORES A 2008.	
5.1	Consideraciones jurídico- políticas de la reforma de 2014.	161
5.2	Caso “Aguascalientes”	168
	Conclusiones	175
	Anexo. Cuadro comparativo de casos abordados.	177
	Bibliografía	182

Introducción

El presente trabajo de investigación, se enmarca en un tema de relevancia jurídica y política para todo Estado, a decir las elecciones, éstas al ser el medio por excelencia a través del cual se puede acceder a los cargos en los que se ejerce el poder público, implica la capacidad de decidir el rumbo político, económico, social, entre otros aspectos de una localidad, municipio, estado o país.

El presupuesto institucional en los Estados contemporáneos es que en toda elección democrática existan reglas previamente establecidas y conocidas por los actores políticos que en ella se involucran, mismas que, se encuentran establecidas en la diversidad de las normas jurídicas donde se lleven a cabo los comicios correspondientes.

Sin embargo, en el juego político de las elecciones, ocurren diversos escenarios en los que no siempre se apegan los contendientes a dichas normas, por lo que los resultados que emiten las instancias administrativas o de gestión electoral, no es la última palabra para determinar los efectos en una elección, sino que, los tribunales especializados en la materia se ven involucrados para resolver cualquier eventualidad no contemplada y son la autoridad que emite el fallo definitivo.

Particularmente, para este trabajo de investigación, se plantea la premisa en la cual la reforma constitucional y electoral del año 2007 restringió la posibilidad de los órganos jurisdiccionales electorales pudieran anular una elección por causas que no estuvieran en el catálogo previsto por la ley, no obstante, existen casos de conflictos en los que se anularon elecciones por causas no señaladas en las normas.

La reforma constitucional del año 2007 sirvió, entre otras cosas, para evitar la llamada “causa de nulidad abstracta”; empero, la autoridad jurisdiccional, a través de la labor de interpretación, generó la nulidad de elección por violación a principios constitucionales y, con ello, la duda fundada acerca de la falta de certeza jurídica para los contendientes políticos y el margen de interpretación que las autoridades pueden realizar, así como las consecuencias políticas que pueden derivar de ello.

En este contexto, es que esta investigación tiene como tema total la nulidad de las elecciones en México por violación a principios constitucionales. Para el desarrollo de la investigación, se toman herramientas de naturaleza teórica y empírica. Dicho tema es vital en la discusión de la calidad en las elecciones y hace que su discusión sea permanente, tanto en los plenos de los tribunales como en el seno de los órganos legislativos, en la prensa y en la academia, manteniendo el tema vigente. En el fondo, la discusión de la teoría contemporánea acerca del papel de los jueces en una democracia claramente ha tenido cabida en México a partir, precisamente, del debate de la nulidad de una elección decretada por un tribunal electoral.¹

Por lo anterior, es que para el desarrollo de la presente investigación se estimó indispensable generar cinco capítulos que permitieran identificar los elementos clave de un trabajo de esta naturaleza. El primer capítulo aborda el marco conceptual de la tesis, allegando de información al lector sobre términos de carácter teórico como: “elecciones”, la clasificación de las mismas, explicando las elecciones competitivas, no competitivas y semicompetitivas, lo anterior sustentado en el estudio de teorías aportadas por autores especializados como Giovanni Sartori y Dieter Nohlen; “justicia electoral” desde la perspectiva de este último autor y de José de Jesús Orozco Henríquez, apartado en el que también se incluye una definición derivada de la presente investigación. Es de señalarse, que dicho rubro se dividió en cuatro secciones: instituciones electorales, medios de impugnación, las causales de nulidad de una elección y la judicialización de la política.

En relación a los medios de impugnación, se distinguieron tres vertientes: contencioso-electoral administrativo, contencioso-electoral jurisdiccional y contencioso-electoral mixto; exponiendo la importancia que toman al ser los instrumentos por los cuales los afectados (partidos, candidatos o ciudadanos)

¹Torre Torres, Rosa María, “Anulación de elección por violación a principios constitucionales. El caso Morelia”, *Serie de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral 20. Vertiente Salas Regionales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014.

pueden oponerse a un acto o resolución electoral.² Para ello deben considerarse las causales de nulidad, que dan origen a la revisión de los actos de los participantes de un proceso electoral que, por su oscuridad o falta de certeza, generan la duda fundada sobre la legalidad de un proceso y se hacen valer a través de un medio de impugnación.

Por lo anterior, en el desarrollo de la investigación, se expone el concepto de “judicialización de la política”, (distinguiéndolo de “politización de la justicia”) por la relevancia que recientemente han tomado los tribunales en la resolución de conflictos político-electorales que, como señala Orozco Henríquez, conflictos que antes eran resueltos es sede ejecutiva y legislativa del Estado, ahora son resueltos en sede judicial, por los tribunales. Consecuentemente, se abordó, aunque en menor profundidad, el papel de los jueces, en la que sus decisiones conllevan relevancia política, pero no partidaria, siguiendo la perspectiva del autor Diego Brenes Villalobos.

Asimismo, en el primer capítulo se aborda la caracterización teórica y la materialización normativa-constitucional de los principios constitucionales, apoyándose el trabajo en autores especializados como: Dieter Nohlen, Giovanni Sartori, José de Jesús Orozco Henríquez, Héctor Fix Zamudio, Gustavo Zagrebelsky, Diego Brenes, Manuel Atienza, Ronald Dworkin, entre otros. Se considera el desarrollo y la importancia del apartado relativo a los principios constitucionales como parte fundamental, ya que mediante la comprensión de qué son, dónde se ubican y cómo ha sido su aplicación por parte de los jueces en casos concretos, es como el lector puede obtener una mejor comprensión del tema expuesto.

En el capítulo segundo, se atienden los antecedentes normativos e institucionales de la calificación de las elecciones en México, antes de la reforma del año 2007; es decir, desde la Constitución de 1917 en un recorrido por los documentos históricos que han normado las elecciones en México, aportando un

²Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral”, *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, UNAM, 1992, p. 24.

análisis cronológico de las reformas constitucionales y legales en el referido lapso de tiempo, enfocado a los antecedentes de las causas de nulidad y medios de impugnación.

Dichas reformas se dividieron para su estudio en lapsos de tiempo. La primera reforma que se plasmó fue la de 1945, seguida del periodo de 1946 a 1977: creación de la Ley Electoral Federal (1946) y su reforma en ese mismo año; Ley Electoral de 1951, reforma constitucional de 1953; reforma constitucional de 1963; Ley Federal Electoral de 1973. Posteriormente la reforma constitucional y legal de 1977; reformas constitucionales de 1986 y 1987 y, las 4 reformas constitucionales del periodo de 1988 a 1994: 1990 (creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, COFIPE), septiembre y octubre de 1993 y finalmente la de 1994. Estas fueron las últimas grandes reformas electorales, antes de la reforma sustancial de 2007, año en que para fines de esta investigación se tomó como referente.

En la evolución de las instituciones electorales se analizaron documentos históricos obtenidos del Diario Oficial de la Federación; se estudió a partir de la Constitución de 1917, en la que, el primer antecedente se refiere a las Juntas Computadoras, Colegios Electorales de la Cámara de Diputados y de Senadores, posteriormente la Comisión Federal de Vigilancia Electoral (1946), y las Comisiones Locales Electorales, estas últimas solo en las entidades federativas (1946), cómo se fueron modificando con las reformas de 1973 y 1977 principalmente; se menciona el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la dinámica de sus facultades en el tema; el Registro Nacional de Electores (1951), dependiente de la Comisión Federal Electoral (1973) y las transformaciones de dicha Institución en concatenación con las reformas constitucionales y legales.

De igual manera, se describe la importancia del Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL, 1987) y su evolución al Tribunal Federal Electoral (TRIFE, 1990) hasta llegar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reforma de 1996. Se contempló el estudio del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral, 2014), desde su creación en el año de 1990, así como sus facultades y los cambios que durante el lapso de tiempo que abarca la presente

investigación fueron transformándolas, en cuanto a su estructura orgánica y facultades con enfoque a las causales de nulidad y los medios de impugnación o lo que fuera su homólogo en función de la época y que fueran de su competencia.

Al final de este capítulo se aborda la construcción de la causal abstracta de nulidad, a partir del denominado “caso Tabasco”. Por un lado, se exponen las características de la “causal abstracta de nulidad”, al ser una causal no contemplada en la normatividad electoral, pero que nació de la facultad de interpretación del tribunal en la materia, dando origen a la tesis relevante con el rubro “Nulidad de elección. Causa Abstracta”; se exponen sus características, antecedentes de la misma y cómo influyó para que algunas entidades federativas legislaran en la materia.

En el tercer capítulo, se estudiaron casos específicos que fueron revisados, analizados y resueltos por la máxima autoridad en materia electoral, así como sus consecuencias políticas, a fin de mostrar y ejemplificar la labor de interpretación que realiza la autoridad electoral, antes de la citada reforma del año 2007.

En adición al mencionado precedente, se consideró para análisis: el “caso Tabasco” (2006) y el “caso Colima” (2003). La justificación de estimar estos asuntos se debió a su relevancia jurídica, y consecuencias políticas, además, de la labor interpretativa de los tribunales competentes con la que se fundamentaron dichas sentencias y se anularon las elecciones.

Por un lado, se disgrega el citado “caso Tabasco” a partir del análisis de la sentencia identificada con el número SUP-JRC-489/2000, exponiendo los antecedentes, el tratamiento argumentativo y las consecuencias políticas que generó. Como se mencionó con anterioridad, el resultado de ello fue el nacimiento de la causal abstracta de nulidad, fundada en la violación a los elementos esenciales de una elección democrática, establecidos en los artículos 39, 99 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera grave, y de tal magnitud que generó la duda fundada de la legitimidad de la elección. Se incluyen datos con los

que se pretende ejemplificar la complejidad de la elección y consecuencias políticas que derivaron de ello.

En lo que respecta al “caso Colima”, identificado bajo el rubro SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, ACUMULADOS, se realizó el estudio y análisis del mismo, considerando que la elección de que se trató era para ocupar el cargo de gobernador del estado. Se exponen los antecedentes, tratamiento argumentativo del Tribunal en el que se sintetiza el análisis realizado por la autoridad, del cual se destaca la descripción de la determinancia en sus dos aspectos, cualitativo y cuantitativo, así como el nexo causal entre las violaciones y el triunfo del partido político correspondiente, derivando en última instancia en la anulación de la elección referida. Se incluyó un apartado de consecuencias políticas que provinieron de dicho asunto.

Para el cuarto, se describe la reforma política de 2007-2008 y con ello la extinción de la causal abstracta de nulidad, mediante casos específicos de nulidad de elecciones y el surgimiento de la nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales incluyendo sus consecuencias políticas, ello hasta antes de la reforma de 2014.

Posteriormente, se plantea la transición de la eliminación de la causal abstracta de nulidad y el nacimiento de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, misma que como antecedente tuvo el “caso Yurécuaro, Michoacán”; por ello, se expone el asunto citado, cuyo proceso para la renovación de los integrantes del Municipio, se vio trastocado por conductas indebidas por parte de los candidatos, resultando en la causal genérica de nulidad, derivada de la interpretación de la autoridad competente y basada en la violación de los principios constitucionales que deben prevalecer en toda elección.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se incluyó un apartado en el que se expone el “caso Morelia, Michoacán” (2011), del que destaca el nacimiento de la “causa de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales”, aplicada a la elección de los miembros del Ayuntamiento. Se plantean consideraciones, con las

que se basa la idea de un resurgimiento de la causal abstracta de nulidad, desarrollada a violación de los principios constitucionales, para fundar la nulidad de una elección, lo cual, a través de la lectura de los análisis vertidos, se pretende demostrar la hipótesis del presente tema de investigación y el lector puede observar lo antes planteado, así como realizar sus propias reflexiones al respecto.

Adicionalmente, y en atención a que el proyecto inicial de investigación no contemplaba la reforma electoral de 2014, se incorpora un quinto capítulo en el que se tratan las reformas electorales posteriores al año 2008, la del año 2014, agregando, a manera de ejemplo, el estudio del “caso Aguascalientes” (2015), cuyo expediente se identificó con el rubro SUP-REC-503/2015, el que se considera importante exponer, debido a la aplicación de lo establecido en la reforma electoral de 2014, en lo que a nulidades concierne, de la que podemos destacar la regulación tan especializada y estricta en cuanto al uso de recursos públicos y utilización de tiempos en radio y televisión, la ampliación del catálogo de causas de nulidad, así como los cambios sustanciales en las instituciones electorales en materia de competencia y en la que se violaron los principios rectores constitucionales.

En suma, el presente trabajo de investigación pretende realizar una aportación de orden teórico y empírico para los estudios electorales y sus consecuencias políticas; específicamente, a través de la profundización de conceptos relevantes para la materia constitucional, electoral y política; además, de aportar elementos de análisis materiales como consecuencia del estudio de casos concretos, que permiten identificar cómo es que la aplicación de las normas no siempre es exacta y, en ocasiones, se recurre a la interpretación, situación que en sí misma no es inadecuada, pero que, tratándose de resolución de conflictos de naturaleza política, hacen que el entramado institucional se vea cuestionado por los actores políticos.

1. MARCO CONCEPTUAL

1.1 Elecciones

Las elecciones pueden ser definidas de manera doble. Primero en términos técnicos como instrumentos para formar instituciones o para poner individuos en puestos. Segundo, en términos axiológicos, como instrumentos para la democracia, los que posibilitan la participación política, involucran a los ciudadanos en la toma de decisiones políticas, a través de la designación de representantes y autoridades de gobierno, garantizando, al mismo tiempo, su correspondencia sistemática a intereses y opiniones públicas.³

Conforme a la definición técnica, las elecciones pueden ser distinguidas de otros métodos para ocupar puestos y obtener poder. Las elecciones se distinguen de métodos violentos, como lucha armada, golpe de Estado, guerra o guerrilla, es decir, de métodos de usurpación del poder. Las elecciones se distinguen de otros métodos pacíficos que pueden fundamentarse también en un acuerdo (manifiesto o tácito).⁴

En relación con la definición axiológica, es decir la asociación vital con la democracia, las elecciones tienen que cumplir con algunos requisitos imprescindibles. Primero, respecto de la incorporación del pueblo, a través del sufragio y su capacidad de elegir; segundo, con relación a las condiciones políticas del entorno; y tercero en razón a los resultados electorales para la estructura del poder.⁵ Por lo anterior, las elecciones representan un instrumento pacífico que debe cumplir con ciertos requisitos, en concordancia tanto del ambiente político en que se

³ Pitkin, Hanna Fenichel, *The Concept of Representation*, University of California Press, USA, 1967, p. 234.

⁴Nohlen, Dieter, *¿Cómo estudiar ciencia política? Una introducción de trece lecciones*, TEPJF, México-Madrid, 2012, p.226.

⁵*Ídem* p.225.

utiliza aunado a la capacidad de los individuos para elegir y en congruencia con los resultados electorales.

Las elecciones simbolizan tanto una técnica como el método democrático para designar a los representantes del pueblo. Para poder ejercer realmente el sufragio, el ciudadano debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad para ello. Solo quien tiene la opción entre dos disyuntivas, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener la libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción,⁶ es por ello que el electorado debe tener las alternativas suficientes para poder seleccionar la que mejor le convenga y que en el proceso de esa elección se cubran los requisitos necesarios de seguridad y certeza.⁷

Aunado a lo anterior, Dieter Nohlen, apunta que las elecciones son la fuente de legitimación del sistema político,⁸ en el sentido de que ocurre mediante un proceso público (es decir, que todas las etapas del mismo ocurren a la luz de la población), regido por reglas (normas jurídicas y principios) claramente preestablecidas y conocidas para los jugadores que accederán a los diversos puestos y cargos en disputa, los cuales dan vida a las instituciones, estructuras y las interrelaciones que en conjunto forman el sistema político de un país.⁹

Cabe agregar que para el autor Scharpf, aunque las elecciones constituyen solamente una de las formas de participación política, su importancia es indiscutible, puesto que ofrecen a la mayoría de la población la oportunidad de participar,

⁶Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, 2a. reimpresión, México, 1995, p.10.

⁷ Seguridad y certeza mediante la confianza y la certidumbre en el transcurrir de los procedimientos electorales, así como también a las reglas que rigen a los participantes, los resultados y determinaciones de las autoridades. Véase: sobre el tema: Orozco Henríquez, José de Jesús, "Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el Derecho Electoral Federal Mexicano", *Justicia Electoral*, México, 1997, No. 9. Pp. 85-105.

⁸Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos... cit.*, p.12.

⁹ De acuerdo con el autor M. Kaplan el sistema político lo define como el conjunto de instituciones, fuerzas, estructuras, relaciones, grupos y procesos a los cuales y a través de los cuales se genera, se distribuye, se usa y se modifica el poder político en una sociedad y fase histórica determinada. Véase: Kaplan, Marcos en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 3483-3485.

resultaría lógico “fortalecer el papel de las elecciones en el proceso político”,¹⁰ a través de mecanismos como fomentar la participación política de los ciudadanos y de este modo procurar mayor información consecuentemente un mayor criterio de los mismos al momento de elegir y entre los competidores electorales.

Por lo antes expuesto, se estima que, las elecciones son un instrumento o técnica pacífica mediante la cual se manifiesta la participación política de los ciudadanos y agrupaciones políticas y las cuales deben cumplir con ciertos requisitos (entre los que destacan, el de certeza y seguridad) para que se le considere como fuente de legitimación del sistema político de un país.

1.1.1 Elecciones Competitivas

La noción de competencia electoral remite a dos elementos. Por un lado, la existencia de opciones ofrecidas al electorado, es decir, la presencia de dos o más partidos que disputen los asientos o cargos públicos disponibles. Por otra parte, las reglas electorales, esto es el conjunto de normas, instituciones y prácticas que definen la estructura del proceso electoral.¹¹ Resulta fundamental que dentro de este proceso¹² se cumplan con aspectos que determinen y garanticen que una elección sea competitiva, de este modo, se considera necesario puntualizar los rasgos básicos de la competencia de acuerdo con la autora, Irma Méndez de Hoyos:

- Implica, un conjunto de condiciones estructurales bajo las cuales los partidos tienen la posibilidad de entrar a una situación competitiva.

¹⁰Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos... cit.*, p.13.

¹¹Méndez de Hoyos, Irma, “Competencia y competitividad electoral: dos conceptos clave de la transición democrática, *Revista Polis. Investigación y análisis sociopolítico y psicosocial*, México, Año 2003, vol. 1, núm. 3, pp. 27- 48.

¹²Lo que entendemos por proceso electoral es el conjunto de actos ordenados establecidos en las leyes, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos y agrupaciones políticas, y los ciudadanos, (sujetos del derecho electoral) que tiene por objeto la renovación periódica y el acceso a los cargos de poder público en el gobierno de un país. Véase: Rodolfo Terrazas, (2006, 121). *Diccionario Electoral del Centro de Asesoría y Promoción Electoral* (2003, 1015). José Woldenberg y Ricardo Becerra (2004, 597).

- Presupone que existe la posibilidad de alternancia en el poder, que no hay monopolio, ni control sobre la elección y que los resultados no están predeterminados.
- Involucra que la mayoría de los asientos están disputados en cada demarcación electoral, entre dos o más partidos verdaderamente independientes, con los mismos derechos y oportunidades para competir.
- A ello se añade el elemento consensual, la confianza mutua sobre las reglas del juego, la legitimidad y el respeto a las mismas.¹³

La competencia, supondría ofertas políticas integrales orientadas a mejorar el atractivo de cada partido para un número mayor de ciudadanos como potencial de gobierno. También sugeriría un público cada vez más exigente, informado e interesado en la “salud” de sus partidos, en la “calidad” de los servicios que éstos restan y las funciones que desempeñan, así como el profesionalismo de sus miembros.¹⁴

Todo ello implica que desde la estructura que organicen y vigilen las elecciones deben existir las circunstancias que permitan y que favorezcan, de manera igualitaria, la posibilidad de entrar a participar activamente en una elección, bajo las mismas condiciones, con la certeza y el respeto a las reglas que deban guiar la conducta, tanto de las estructuras organizativas, como de los participantes. Por otro lado, también se considera que debe permear el ambiente político por parte de los ciudadanos debidamente informados, sobre las opciones a elegir, para que de ello derive una alternancia entre los partidos políticos (sin que esto sea consecuencia inminente de lo anterior).

De este modo, Giovanni Sartori diferencia entre lo que se considera competencia y competitividad,¹⁵ señalando que la competencia es una estructura o

¹³Méndez de Hoyos, Irma, *op. cit.*, pp. 27-48.

¹⁴*Ídem.*

¹⁵Sartori, Giovanni, *Partidos y Sistemas de partidos*, segunda edición, España, Alianza Universidad, 1992, vol. 1, p.258.

regla del juego, refiriéndonos a que de facto habrá una pugna o una contienda, entre los participantes opositores, debido a que cada uno oferta posibilidades y escenarios distintos al electorado; en cuanto que la competitividad es un estado concreto del juego, en el que existan las condiciones estructurales, la posibilidad de alternancia entre dos o más partidos realmente independientes entre sí y la confianza en las reglas que rigen el proceso electoral, en general, una comunidad política sigue las normas de la competencia cuando en el momento de las elecciones casi todos, si no todos, los escaños se disputan entre dos o más candidatos al puesto,¹⁶ es decir, ese conocimiento y respeto a las leyes que rigen el proceso político.

Para Dieter Nohlen, la oportunidad y libertad de elegir deben de estar amparadas por la ley. Cuando estas condiciones están dadas, se habla de elecciones competitivas,¹⁷ en este sentido y en relación con lo antes expuesto, las elecciones competitivas son un estado concreto de la contienda en el que concurren ciertos aspectos del proceso político, refiriéndonos a que uno de estos aspectos es que las condiciones estructurales para que los partidos y candidatos (propuestos por los mismos partidos políticos) generen la posibilidad real de alternancia en el poder y que éstos sean independientes entre sí.

Otro aspecto es, que éstos confíen y conozcan perfectamente las reglas bajo las cuales se guiará la contienda electoral (el proceso electoral), así como también debe existir el respeto entre las estructuras organizativas del proceso electivo y los participantes; es importante que los ciudadanos (debidamente informados), en el ejercicio de elegir (mediante el sufragio), tengan la libertad para ello, sin que se limite de ningún modo, y se encuentre amparado por la ley.

¹⁶Sartori, Giovanni, *Partidos y Sistemas de partidos... cit*, p.257.

¹⁷Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos... cit.*, p.10.

1.1.2 Elecciones Semi-competitivas

Cuando se limita, de alguna manera, la oportunidad y la libertad, se habla de elecciones semi-competitivas.¹⁸ Se puede reconocer que una elección es semi-competitiva a partir de varias aristas, por un lado, podría darse el caso en que se cumplan perfectamente los requisitos de una elección competitiva, salvo por el hecho fáctico de que la posibilidad de “alternancia” no sea dable, dado que las condiciones de diferencias entre los participantes fuera sustancial, atendiendo por ejemplo, a la simpatía del electorado.

También se refiere a aquellas elecciones en las que existen las estructuras organizativas, la posibilidad de alternancia, la confianza en las reglas de la contienda, pero no existe total independencia entre los contrincantes, esto sería, que de uno se derivara otro u otros “competidores” de manera legal, pero no de forma real.

De acuerdo con Dieter Nohlen, las características de las elecciones semi-competitivas serían las siguientes:¹⁹

- El intento de legitimar las relaciones de poder existentes.
- La distensión política hacia adentro.
- El mejoramiento de la imagen hacia afuera.
- La manifestación (e interpretación parcial) de las fuerzas opositoras.
- El reajuste estructural del poder a fin de afianzar el sistema.

En este tipo de elecciones se pretende mostrar la apariencia de condiciones democráticas,²⁰ es decir, mostrar al exterior (tanto fuera del país como a los ciudadanos) que existen las condiciones necesarias para una elección competitiva; sin embargo, solo lo es en apariencia, se procura conducir el proceso electoral de modo que se manifieste la “preferencia” del electorado por un participante determinado (sea partido político o candidato), pero en el que verdaderamente solo

¹⁸*Ídem.*

¹⁹Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos... cit.*, p. 18.

²⁰*Ídem.*

intenta legalizarse el acceso de un determinado grupo o candidato a los cargos de poder, es decir, se llevan a cabo todas y cada una de las etapas del proceso electoral con apego a las normas que la rigen, pero sin existir los elementos de la competitividad como lo son; falta de información en el público elector, lo que traería como consecuencia una votación mínima, pero que legalmente con la mayoría de ese mínimo de votantes se accedería al cargo disputado.

También sería el caso en que derivado de lo anterior no existiera una competencia real de partidos, puesto que uno fuera mucho más grande en atención por ejemplo a sus militantes, en comparación con el opositor, siendo este “pequeño” al tener una cantidad de militantes muy por debajo en comparación con el otro u otros, resultando esto en que no tuviera posibilidades de facto para ganar la contienda (por no contar con la fuerza suficiente).

1.1.3 Elecciones no competitivas

Un sistema es no competitivo si, y solo si, no permite elecciones disputadas. La no competencia comienza cuando a los adversarios y los oponentes se les priva de la igualdad de derechos, se les colocan impedimentos, se les amenaza, se les aterroriza o incluso se les sanciona por atreverse a decir lo que piensan.²¹ Cuando se niega la oportunidad y libertad de elegir, se habla de elecciones no competitivas.²² De acuerdo con Dieter Nohlen, sus funciones son las siguientes:²³

- La movilización de todas las fuerzas sociales.
- La aclaración de los criterios de la política comunista.
- La consolidación de la unidad política-moral del pueblo.
- La manifestación de la unidad entre trabajadores y partido, mediante participación y aprobación de las listas únicas.

²¹ Sartori, Giovanni, *Partidos y Sistemas de partidos... cit*, p.258.

²²Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos... cit.*, p.10.

²³*Ibíd*em p. 17.

Las elecciones no competitivas tienen siempre una connotación de privación, ya sea de alguno de los derechos políticos de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas, lo que principalmente caracteriza a este tipo de elecciones es que no se cumple con los aspectos que determinan y garantizan que una elección sea competitiva, ello implica que no hay una apertura de posibilidades de alternancia de partidos o bien existe solo un partido político. Involucra, en caso de existencia de más de un partido político, la nula posibilidad de alternancia, y que tampoco exista confianza de las reglas de la contienda, la legitimidad, ni el respeto de las mismas por parte de los contrincantes, ni para las instituciones encargadas de dirigir el proceso electoral.

La no competencia es el estado concreto de la contienda, ya que tal como lo señala Dieter Nohlen,²⁴ su función es agrupar a la sociedad, perfilarla en un mismo sentido, en una similar forma de pensar, de sentir, actuar, acerca del rumbo y del sistema político que rige el país, mediante la manipulación de la información de la cultura política por parte del Estado que se transmite a los gobernados, procurando así la unidad de los ciudadanos y evitando en todo momento la multiplicidad de opiniones y, por lo tanto restringiendo la posibilidad de elegir entre diversas alternativas políticas.

Todo ello a partir del proceso electoral, además que lo anterior se encontraría establecido en las leyes del país de que se trate (conforme a su forma de gobierno), es decir, su sistema político está diseñado de modo que el partido que se encuentre en el ejercicio de gobierno en el momento de las elecciones, asegure su propia continuidad.

Esta distinción entre elecciones competitivas, semi-competitivas y no competitivas, conduce a la reflexión de quién se encarga de resolver las pugnas que se suscitan derivadas de los procesos electorales, qué organismos e instituciones son las que imparten la denominada justicia electoral, derivada de que,

²⁴Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos... cit.*, p. 10.

principalmente, en una contienda de carácter competitiva y semi-competitiva habrá cierta lucha de los opositores, no así en las elecciones no competitivas.

1.2 Justicia Electoral

En la mayoría de los países se celebran elecciones, sin importar el tipo de régimen político, es imprescindible que las elecciones cumplan con ciertos criterios que se expresan precisamente en el derecho al sufragio y en la justicia electoral.²⁵

La relevancia de la denominada justicia electoral, se diferencia de otros tipos de justicia, tal como la civil, laboral, mercantil, penal, etcétera, principalmente por el grado de afectación sobre un país, una sociedad, un gobierno, un sistema político, incluyendo la educación política de los ciudadanos y su formación en el rubro, es decir, los alcances que puede tener la toma de decisiones al momento de impartir justicia electoral, y en el desarrollo de la misma, son trascendentes en comparación con la impartición de justicia en un proceso civil, en el que la decisión tendrá consecuencias para un solo individuo, o tal vez sobre una familia o un conjunto de individuos, que no tendría una consecuencia de carácter en general, solo a un grupo reducido, sin menospreciar dichas resoluciones.

A diferencia de que, por ejemplo, en un proceso electoral en el que se elige al presidente de un país, tendría influencia no solo en los ciudadanos de dicho país, sino también en sus relaciones internacionales, es por ello que, para comenzar, se describirá el término "justicia electoral".

Para María del Carmen Alanís Figueroa, la justicia electoral es aquella que resuelve conflictos políticos, a través de diferentes mecanismos, garantizando el total cumplimiento del derecho, intensificando la importancia de cuerpos electorales sólidos, e infraestructuras edificadas dentro de las instituciones políticas,

²⁵Nohlen, Dieter, *¿Cómo estudiar ciencia política? Una introducción de trece lecciones... cit.*, p.225.

administrativas y judiciales que coexisten. En consecuencia, ello provee de elementos cognitivos que aseguran la estabilidad social.²⁶

Por otro lado, José de Jesús Orozco Henríquez, señala que la justicia electoral es un sistema normativo, es decir, la garantía de elecciones libres y honestas, en este sentido, es un objetivo para todo proceso electoral en una democracia constitucional.

Al mismo tiempo, el concepto se refiere al entramado institucional que se establece para organizar y controlar las elecciones en función de la justicia electoral.²⁷ Abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y no solo las estrictamente procesales.²⁸

En concordancia con Dieter Nohlen, la labor de la justicia electoral es permanente y continua. Sobre todo, lo relacionado con el derecho al sufragio no permite desdén, ni por parte de los órganos electorales, ni por la del legislador en la medida que él tiene que expresarse.²⁹

Es permanente debido a que existen países (principalmente en América Latina) en los que se institucionalizan órganos permanentes que no solo trabajan durante el tiempo que se llevan a cabo los procesos electorales, lo cual es su labor principal, sino que tienen también funciones en las que se promueve la difusión de valores relacionados a la materia electoral y la formación política de los ciudadanos, creación de literatura especializada y promoción de eventos vinculados que se realizan continuamente, lo que trae como resultado una sociedad mejor informada tanto en la toma de decisiones y al momento de conocer los resultados de las elecciones y los fallos de los órganos especializados.

²⁶ Orozco Henríquez, Jesús (Coord.), nota introductoria de Alanís Figueroa, Carmen, *Electoral Justice: The International IDEA Handbook*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2010, p. III.

²⁷ *Ídem*.

²⁸ Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, México, Porrúa, 2006, p. 4.

²⁹ Nohlen, Dieter, *¿Cómo estudiar ciencia política? Una introducción de trece lecciones... cit.*, p.241.

Por otra parte, para José de Jesús Orozco Henríquez, la finalidad de la justicia electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o de ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes, a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia, y en general justicia de los actos y procedimientos electorales, buscando un equilibrio entre los contendientes mediante la legalidad, es decir, que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley; la certeza mediante la confianza en el transcurrir de los procesos y a través del conocimiento de las reglas a que se sujetan los contendientes y en general, que todos los que participen en un proceso; la objetividad, en cuanto a que las decisiones de las autoridades no sean influenciadas por elementos consensuales; la imparcialidad, es decir, sin arbitrariedades; la autenticidad, conforme al apego a la verdad de las circunstancias, con transparencia al vislumbrar hechos, y actuar de manera pública todos los participantes del proceso, así como que todos los documentos relacionados al mismo también se encuentren al alcance de cualquier interesado.³⁰

Por consiguiente, se estima que, se puede definir a la justicia electoral como el entramado de instituciones involucradas que trabajan de forma permanente y continua; que principalmente organizan el proceso electoral y resuelven las pugnas (conflictos políticos) que se susciten durante y derivado del mismo, a través de un sistema normativo, de mecanismos, reglas y principios que garanticen elecciones libres y honestas, tutelando un conjunto de garantías a los participantes, a efecto de asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia de los actos, así como de los procesos electorales de un sistema político, que procuran la estabilidad social.

³⁰Orozco Henríquez, Jesús, *Electoral Justice: The International IDEA Handbook...* cit., p. 10.

1.2.1 Instituciones electorales

Los organismos electorales tienen que cumplir con una función, la de organizar el acto de participación política y de velar por su desarrollo acorde con las normas. Cumplen una función y una ética que se expresa sobre todo en una actitud de imparcialidad,³¹ se refiere a la diversidad de órganos del Estado a los cuales se les atribuyen funciones, tales como la organización, vigilancia y el control de la regularidad sobre los actos y procedimientos electorales; en algunos países y sobretodo en América Latina, las instituciones electorales suelen dividirse en las que organizan y las que dirimen controversias, entre los de carácter administrativo y los jurisdiccionales. Al respecto, el autor José de Jesús Orozco Henríquez, señala un tercer tipo de institución que sería el de perfil predominantemente político.³²

También es posible distinguirlos según los medios de impugnación, sean interpuestos ante la jurisdicción ordinaria (esto es, el propio Poder Judicial), una jurisdicción especializada en materia electoral autónoma (los llamados tribunales o cortes electorales, predominantes en América Latina) y una jurisdicción constitucional, o bien una combinación de las anteriores.³³

Las instituciones de naturaleza administrativa, se caracterizan principalmente por estar jerarquizadas en forma piramidal, en cuya cúspide aparece una instancia suprema central a nivel nacional (o en su caso, federal) a las que se subordinan otras de carácter intermedio, que mayormente obedecen a la división territorial, política, administrativa y electoral del Estado, hasta llegar al lugar específico donde el ciudadano sufraga.³⁴ En estas instituciones, cuando resuelven controversias sobre

³¹Nohlen, Dieter, *¿Cómo estudiar ciencia política? Una introducción de trece lecciones... cit.*, p.227.

³²Orozco Henríquez, José de Jesús, (coord.), "Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado", *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, México, IFE, PNUD, UNAM, IFES, IDEA y TEPJF, 1999, p. 47.

³³Orozco, Henríquez Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", Nohlen Dieter, *et. al.*, (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, FCE, IIDH, Internacional IDEA, TEPJF, IFE, 2da. Edición, México, 2007, 1158.

³⁴*Ibidem*, p.1175.

actos que emitieron, la impugnación generalmente se interpone ante el propio órgano que emitió la resolución.

En relación a las instituciones de tipo jurisdiccional, únicamente resuelven controversias suscitadas entre partes (sobre actos o resoluciones), siendo un tercero (el Juez o Tribunal de manera colegiada) quien resuelva de forma imparcial y legal, dichas disputas, es decir, que este tipo de instituciones no organizan elecciones, sino que se enfocan únicamente en la parte de resolución de conflictos electorales.

En cuanto a los organismos de carácter político, José de Jesús Orozco Henríquez los ubica dentro de su clasificación llamada “Tradicional o clásica” que se traduce en la actualidad en un contencioso mixto, político-jurisdiccional o político-administrativo —habitualmente vinculado con el origen de los parlamentos—, cabe señalar que hay ordenamientos en los que se confiere a las propias cámaras legislativas, a los presuntos legisladores electos o una parte de ellos, la facultad de resolver finalmente sobre la validez de la elección respectiva (incluyendo, en su caso, las impugnaciones que se interpongan), lo que de acuerdo con la tradición francesa se ha denominado “verificación de poderes”, o bien, “calificación de elecciones” o “certificación de actas” y que en México, se conoció como “autocalificación”.³⁵

Ahora bien, atendiendo a la competencia de las instituciones, cabe distinguir que existen por un lado los tribunales de jurisdicción ordinaria y, por el otro, los tribunales de jurisdicción especializada. En cuanto a los primeros, se refieren a todos aquellos que se encargan de dirimir controversias de cualquier materia incluyendo la materia electoral, conocen todo tipo de asuntos, pues tienen competencia para ello, al respecto, José de Jesús Orozco Henríquez los denomina como “sistema inglés”, “sistema latinoamericano” y “sistema austriaco”.³⁶

Los segundos (los de jurisdicción especializada o sistema latinoamericano) únicamente resuelven controversias en material electoral, por lo que éstos, son Tribunales Especializados del Poder Judicial, por ejemplo es el caso de México, en el

³⁵Orozco, Henríquez Jesús, “Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas” ...*cit.*, pp. 46 y 47.

³⁶*Ídem.*

que existe el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual cumple con la misión de “ser la máxima autoridad en materia de justicia electoral, que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales”.³⁷

Los tribunales jurisdiccionales electorales, a cuyas resoluciones procede una revisión de carácter constitucional, a los cuales Orozco Henríquez ha clasificado dentro del “sistema austriaco”,³⁸ ya que se contempla la posibilidad de que, contra las resoluciones del respectivo tribunal electoral, ya sea autónomo o perteneciente al respectivo Poder Judicial, se interponga alguna impugnación, exclusivamente, por cuestiones constitucionales; esto es, si bien las decisiones de tales tribunales electorales son irreversibles por la vía ordinaria (en lo que se refiere a su legalidad), en algunos países las mismas son objeto de control por parte de la justicia constitucional,³⁹ dando vida a los tribunales de Jurisdicción Constitucional.

Dentro de las instituciones electorales encontramos a toda aquella variedad de organismos de un Estado que podemos clasificar de acuerdo con la función que realizan entre jurisdiccionales, administrativas y políticas, y de acuerdo con su competencia, entre jurisdicción ordinaria, especializada, constitucional y combinada, la labor principal de las instituciones electorales serán de acuerdo al tipo de organismo a que se refiera, pero, en general, podemos señalar que sería la de encargarse de organizar el proceso electoral, vigilar que se realice con apego a la ley (normas y principios que den certeza a una elección) y resolver los conflictos suscitados en la materia, atendiendo a la Justicia Electoral.

³⁷ Véase: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://portal.te.gob.mx/acercate/mision-vision-y-objetivos>

³⁸ Orozco Henríquez, José de Jesús, “Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas”...*cit.*, p. 46.

³⁹ Orozco, Henríquez Jesús, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, Nohlen Dieter, *et. al.*, (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina...cit.*, p. 1179.

1.2.2 Medios de impugnación

Como consecuencia de los procesos electorales que se suscitan en cada país y región, habrá resultados que favorecerán a un determinado sujeto u organismo político y otro al cual desfavorecerán, ello trae como resultado la existencia de los mecanismos para impugnar o controvertir, los resultados de dicho proceso, así como también actos de los contendientes durante el desarrollo del mismo.

Siguiendo a Orozco Henríquez,⁴⁰ se distingue a los medios de impugnación en tres rubros; contencioso electoral administrativo, el contencioso electoral jurisdiccional y contencioso electoral mixto.

El “contencioso electoral administrativo” integra aquellos mecanismos establecidos en la ley electoral para la revisión de la regularidad de los actos o procedimientos controvertidos que se interponen ante un órgano concentrado del Estado, para ser más específicos, que pertenece a la Administración Pública Federal y que se ubicaría dentro del Poder Ejecutivo, es decir, pueden ser interpuestos ante el propio órgano electoral del que emanó el acto impugnado (los respectivos consejos o juntas así como órganos ejecutivos, como direcciones o registros electorales), o bien ante el superior jerárquico, hasta llegar al órgano cúspide de carácter administrativo.⁴¹

En términos generales, son aquellos instrumentos jurídicos previstos dentro de la esfera interna del organismo electoral administrativo, por los cuales los afectados (partidos políticos, candidatos o ciudadanos) pueden oponerse a un acto o resolución electoral de naturaleza administrativa, mediante un procedimiento en que el mismo

⁴⁰Orozco, Henríquez Jesús, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, Nohlen Dieter, *et. al.*, (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina...cit.* p. 1170.

⁴¹*Ibidem*, p. 1176.

órgano o autoridad, u otro jerárquicamente superior, decide la controversia respectiva.⁴²

En la segunda clasificación de los medios de impugnación “contencioso electoral jurisdiccional”, se hace referencia a aquellos mecanismos establecidos en la ley electoral para la revisión de la regularidad de los actos o procedimientos controvertidos, interpuestos ante la autoridad jurisdiccional; esto es ante los encargados del Poder Judicial.

Son aquellos instrumentos jurídicos de naturaleza procesal previstos legalmente, a través de los cuales se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error o ilegalidad de los actos o resoluciones electorales.⁴³ Los medios de impugnación de carácter jurisdiccional, le concierne aquellas controversias jurídicas que surgen respecto a ciertos actos o resoluciones electorales, que son planteadas entre dos partes contrapuestas ante un juez o tribunal que, con el carácter de tercero y como órgano del Estado, decide dichas controversias de manera imperativa e imparcial.⁴⁴

En la tercera clasificación, “contencioso electoral mixto”, se hace hincapié sobre aquellos mecanismos establecidos en la Ley Electoral para la revisión de la regularidad de los actos o procedimientos controvertidos, que se interponen tanto en órganos jurisdiccionales como administrativos, ya sea que se manejen como primera instancia y segunda instancia, o dependiendo del acto o procedimiento impugnado sea la autoridad ante la cual debe presentarse el recurso, es decir, prevén una dualidad de órganos especializados, autónomos entre sí, a uno de los cuales se le encomienda propiamente lo administrativo, esto es, la organización, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales, y al otro la resolución de las impugnaciones jurisdiccionales en contra de los actos de aquel,⁴⁵ y por otra parte los

⁴²Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral”, *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, UNAM, 1992, p. 24.

⁴³Orozco, Henríquez Jesús, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, Nohlen Dieter, *et. al.*, (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina...cit*, p.1240.

⁴⁴*Ibíd.*, p. 1176.

⁴⁵*Ibíd.*, p.1181.

que el recurso puede interponerse ante el órgano electoral administrativo y posteriormente ante otro órgano electoral jurisdiccional.

De acuerdo con Orozco Henríquez, desde una perspectiva muy general y esquemática, es posible distinguir los siguientes tipos de actos susceptibles de impugnación electoral:

- Los relativos al registro electoral y la credencial para votar;
- Los correspondientes al régimen de los partidos políticos y su democracia interna;
- Los relacionados con los actos preparatorios a la jornada electoral; los vinculados con los resultados electorales; y
- Los relacionados con procedimientos eleccionarios distintos a los cargos públicos de representación política u otro tipo de actos de la autoridad electoral.⁴⁶

Clasificación de los medios de impugnación ⁴⁷	
Contencioso electoral-administrativo	Se interponen ante un Órgano concentrado del Estado.
	Ante el propio Órgano del que emanó el acto.
	O ante su superior jerárquico
Contencioso electoral-jurisdiccional	Se interponen ante la autoridad jurisdiccional.
	Se plantean ante un juez o tribunal con carácter de tercero y como órgano del Estado.
Contencioso electoral-mixto	Se interponen tanto en Órganos

⁴⁶*Ibidem*, p. 1244.

⁴⁷La elaboración del esquema es una aportación de la autora el presente tema de investigación, con información tomada de Nohlen, Dieter (Comp.) *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, FCE, México, 2007.

	Jurisdiccionales como Administrativos.
	Órganos especializados, autónomos entre sí.

Es necesario señalar que todo medio de impugnación, ya sean administrativo, jurisdiccional, o mixto siempre se encuentran previstos por las normas, tienen caducidad para ser controvertidos, es decir plazos y términos establecidos y deben cumplir con los requisitos que establecen las leyes para poder ser interpuestos; incluso existen causas específicas para promover los medios de impugnación, ya que no solo requiere la inconformidad de alguna parte sino debe existir una causa justificada para impulsar el medio.

1.2.3 Causales de nulidad de una elección

Para explicar las causales de nulidad de una elección se comenzará haciendo referencia al término “causa” que en el Diccionario de la Real Academia Española es aquello que se considera como fundamento u origen de algo,⁴⁸ en cuanto a la “nulidad” se le puede definir como “aquella ineficacia atípica decretada por la autoridad competente, respecto de una elección por haberse transgredido de manera grave e irreparable los principios rectores fundamentales de un proceso determinado.”⁴⁹

Considerada también como “una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a quien provoca o comete irregularidades graves, a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los

⁴⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22 edición, editorial Espasa, España 2015. Véase: <http://dle.rae.es/?id=80lpenfj80KB8MZ>

⁴⁹ Corona Nakamura, Luis Antonio, “La causa abstracta de nulidad de las elecciones” *Revista Digital de Notarios*, México, Colegio de notarios de Jalisco, Pódium notarial 35-2007, pp. 1-30.

resultados”,⁵⁰ por lo que las causales de nulidad son el fundamento y motivación de la sanción que la autoridad electoral es capaz de dictar a quien(es) haya(n) cometido y transgredido de forma grave e irreparable las normas y principios que rigen todo proceso electoral. generando incertidumbre determinante de la legitimidad del mismo.

Con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y procedimientos electorales, los ordenamientos establecen diversas causales de nulidad, (en el entendido de que esta sanción se hará aplicable a los resultados electorales, pudiendo así la autoridad competente revocarlos y modificarlos), podemos distinguir, desde una perspectiva comparativa, entre la nulidad de un voto, la nulidad de una votación, la nulidad de una elección y, en su caso, la nulidad general de las elecciones (toda vez que en materia electoral, como en cualquier otro campo del derecho público, no toda violación de una norma legal electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados).⁵¹

Para Alejandro Luna Ramos, las causas de nulidad ocurren en aquellos casos en que los ciudadanos, los partidos políticos, los candidatos, las autoridades electorales, u otros actores políticos, contravengan las disposiciones constitucionales y legales, así como también, violen las cualidades del voto (universal, libre, secreto y directo); o bien, cuando las autoridades electorales transgredan alguno de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad), se estará en presencia de un supuesto de nulidad de voto, de votación recibida en casilla, o de una elección, también cuando los candidatos electos incumplan requisitos de elegibilidad.⁵²

⁵⁰Orozco Henríquez, José de Jesús. “Causas de Nulidad de la Elección. El caso Tabasco”. Comentarios, *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; 39, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. p. 9.

⁵¹Orozco, Henríquez Jesús, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, Nohlen Dieter, *et. al.*, (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina...cit*, p. 1268.

⁵²Luna Ramos, José Alejandro. “Nulidades en materia electoral”. *Estudios sobre la reforma electoral de 2007*, México, TEPJF, p. 505.

Es importante señalar que las causales de nulidad no se actualizan en forma automática, por la sencilla razón de no haberse guardado las formas prescritas para ello, porque su función específica no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, de modo que solo cuando se trastocan las formas asignadas a éstas por el legislador, es cuando se produce la nulidad, la irregularidad debe ser de tal gravedad y trascendencia que resulte jurídicamente imposible sostener la validez del acto jurídico electoral.⁵³

Las causales de nulidad están claramente establecidas en las leyes de la materia y son previamente conocidas por los participantes en la contienda electoral, cuando éstas son conculcadas con un grado de afectación determinante, generan la nulidad del acto que le dio origen, ya sea de voto, de votación, de elección o en general de las elecciones.

La nulidad de un voto alude a la determinación de que no obstante haber sido clasificada una boleta como voto válido, al realizarse un posterior análisis administrativo o jurisdiccional por los órganos electorales, se llegue a la conclusión de que deba revocarse su validez en forma individual,⁵⁴ es decir, se invalida un voto (el acto jurídico que realizó un ciudadano al emitir su voluntad mediante una papeleta en la cual señaló quién era el candidato o partido de su predilección), pero que por haber alguna causa que genere duda en el sentido del voto o situación anómala en el momento de que el ciudadano emitió su voto, es que la autoridad, al revisar la situación, determine la nulidad del mismo.

La nulidad de la votación recibida en casilla se actualizaría cuando, a pesar de que durante la realización del escrutinio y cómputo en casilla se hayan considerado válidos los votos y, en consecuencia, computados, en la fase jurisdiccional de impugnación se determine que debe revocarse su validez originalmente declarada, ello respecto de toda la votación que se recibió en la casilla,⁵⁵ en esta forma de nulidad la autoridad competente determina que hay fundamentos suficientes y

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Ibidem.* p. 506.

⁵⁵ *Ídem.*

determinantes (por el grado de afectación) para invalidar los resultados obtenidos de la votación recibida en una sección electoral específica.

Por cuanto atañe a la nulidad de una elección, ésta se refiere a que, habiendo sido declarada la validez de los comicios por así haberlo considerado los órganos electorales competentes para ello, al realizarse en la fase jurisdiccional una revisión de los principios constitucionales y legales establecidos para tal efecto, se llegue a considerar que en realidad debe revocarse la determinación de validez, es decir, declarar la nulidad de aquel acto que originalmente había sido considerado como válido.⁵⁶

La nulidad general de las elecciones, se contempla en algunos países, en cuyo caso se convoca a nuevas elecciones,⁵⁷ en México, existe la posibilidad y está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nulidad de toda la elección por determinadas causales establecidas en la misma y en la ley reglamentaria (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Las causales de nulidad, son aquellas pautas que dan origen a la revisión de los actos de los participantes del proceso electoral que por su ineficacia, o falta de certeza (por el determinante grado de afectación al proceso, etapas del proceso o a alguno de sus participantes) generan la duda justificada, ya sea de un voto, de una votación recibida en casilla, de toda una elección, o de las elecciones en general y que, como consecuencia, traen la invalidez de los mismos, es decir, que dejan de surtir los efectos para los que fueron realizados en un principio y cuyos alcances son la modificación o revocación de los resultados del proceso electoral que se convierten en escaños y la asignación de los actores que ocuparán los cargos de elección que se disputan en dichos procesos.

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ Orozco, Henríquez Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", Nohlen Dieter, *et. al.*, (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina...cit*, p. 1277.

1.2.4 La judicialización de la política

La judicialización de la política es un término que recientemente se ha venido utilizando por los teóricos, para efectos de este trabajo de investigación y previo a una explicación más profunda del tema, cabe señalar *grossomodo* que judicialización hace referencia al concepto de justicia específicamente enfocado a la actividad judicial (de los tribunales y cortes que resuelven conflictos de carácter jurisdiccional), y que cuando se involucra en los asuntos políticos de un país, es decir, la actividad jurisdiccional en relación con la actividad política, se estará tratando de judicialización de la política.

Siguiendo a José de Jesús Orozco Henríquez, la expresión judicialización de la política puede definirse desde dos enfoques principales, por un lado: la sustitución de un sistema contencioso de carácter político por uno de naturaleza eminentemente jurisdiccional, por otra parte, como la politización de la injusticia. En cuanto al primero, es el paso de un sistema donde las impugnaciones electorales se resuelven por órgano político conforme a criterios de oportunidad política, a uno en que se resuelven por órgano jurisdiccional de acuerdo con los principios de constitucionalidad y legalidad.⁵⁸

En este orden de ideas, de acuerdo con Dieter Nohlen, a través de confiar en decisiones jurisdiccionales, se posterga el desarrollo de una cultura política que confía en que los conflictos se resuelven a través del diálogo, de compromisos y de consensos.⁵⁹ En el segundo enfoque, Orozco Henríquez explica que “judicialización de la política” quiere decir “dar cada vez más poder a quien no puede ser sustituido;” significa que, en último término, la judicialización tiende a suprimir la decisión política o, por lo menos, a paralizar los procesos decisorios en la esfera política,⁶⁰ es decir lo que denominaremos “politización de la justicia”, en términos del autor Diego Brenes Villalobos, el cual se expondrá un poco más adelante.

⁵⁸Orozco Henríquez, Jesús, *Electoral Justice: The International IDEA Handbook...* cit., p. III.

⁵⁹Nohlen, Dieter, *¿Cómo estudiar ciencia política? Una introducción de trece lecciones...*, cit., p.227.

⁶⁰Orozco Henríquez, Jesús, *Electoral Justice: The International IDEA Handbook...*, p. III.

Continuando con la explicación del primer enfoque, tradicionalmente la solución de los conflictos electorales se encomendaba a organismos de naturaleza política, pero en los últimos años se ha iniciado la tendencia de atribuir el conocimiento y decisión de estas controversias de claro contenido político, pero con regulación jurídica, a órganos autónomos de carácter administrativo, a tribunales ordinarios o a órganos jurisdiccionales especializados;⁶¹ conflictos que antaño eran resorte de las ramas ejecutiva y legislativa del Estado -o de partidos políticos, sindicatos y otras instancias-, son ahora resueltos “en sede judicial”, por tribunales de todo tipo, que utilizan el lenguaje de los derechos, de acuerdo con Zagrebelsky,⁶² las decisiones más trascendentes de las sociedades son sometidas a la “aristocracia del saber,” o sea los juristas.

Como consecuencias destacadas de lo anterior, salen a relucir dos aspectos interesantes de comentar, el primero en cuanto al papel de los jueces en el desempeño de la resolución de conflictos políticos de un país, ya que destaca el papel de los jueces, e implica someter a la razón los predicamentos de los partidos políticos, cuestiones de política pública y controversias del orden político; y en cuanto al segundo aspecto, la relevancia de los tribunales en esta materia, alude a la creciente importancia que han adquirido las cortes de justicia en el campo político,⁶³ ya que por la esencia misma de los conflictos, quedan insertas en una jurisdicción que es política por antonomasia.⁶⁴

Respecto del segundo enfoque de la judicialización de la política, cuando los tribunales pueden tomar decisiones finales con consecuencias políticas, cualquiera que tenga interés en dichas decisiones tiene razones suficientes para tratar de presentar sus intereses buscando influencias y, de ser posible, controlar los

⁶¹Orozco Henríquez, Jesús (Coord.), *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas...*, cit., p. 34.

⁶²Véase: Zagrebelsky, Gustavo, traducción de Manuel Martínez Neira, “Principios y votos. El tribunal constitucional y política”, *Cuestiones Constitucionales*, Trotta, Madrid, 2008, pp. 109.

⁶³Couso, Javier. “Consolidación democrática y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política”, *Revista de ciencia política*, Santiago, 2004, vol. 24, núm. 2, pp. 29-48.

⁶⁴ Brenes Villalobos, Luis Diego, “Judicial Politics y tribunales electorales”, *Revista Justicia Electoral*, México, cuarta época, vol. I, núm. 10, julio-diciembre de 2012, pp. 293-316.

nombramientos en los tribunales y las instituciones. En este sentido, las condiciones de “judicialización” de la política tienden a producir la politización de los tribunales.

La toma de decisiones judiciales tiende a convertirse en política hecha por otros medios,⁶⁵ esto ha tenido como una causa principal el protagonismo político propio de los organismos electorales. Percibir la administración y justicia electoral como poder (electoral) logra aumentar la discusión. Puede alimentar la idea de que las fuerzas políticas tienen que apropiarse de este poder, colocar a su gente en los diferentes puestos administrativos para manejar la elección y cuestionar la justicia electoral.⁶⁶

Otra de las causas de la judicialización de la política, en su segundo enfoque (politización de la justicia), es que cuando los funcionarios electos ven que las personas nominadas a la judicatura pueden convertirse en sus reguladores, fiscales y encarceladores, el interés en los nombramientos judiciales se eleva a altos niveles. Los tribunales, naturalmente, desde hace mucho tiempo se han involucrado seriamente en reglamentar las actividades políticas.

A lo largo del último siglo los jueces y fiscales han declarado ilegales, prácticas políticas que, discutiblemente, formaban parte de los cimientos de los partidos políticos desde los años tempranos de la república,⁶⁷ conllevando en ocasiones a la reglamentación judicial favoreciendo a uno u otro de los principales partidos, o protegido de la competencia a los partidos establecidos,⁶⁸ lo cual puede traer consecuencias de tipo “involutivo” dentro del sistema político del país de que se trate, acrecentando la desconfianza en las instituciones.

Es de suma importancia distinguir la judicialización de la política de la politización de la justicia. Este último, incluso, entendido como una consecuencia del primero, se refiere a cuando los hacedores de política buscan al máximo controlar a

⁶⁵Ferejohn, John, “Judicialización de la política, politización de la ley”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. XLV, número 184, enero-abril 2002, pp. 13-49.

⁶⁶Nohlen, Dieter, *¿Cómo estudiar ciencia política? Una introducción de trece lecciones... cit.*, p.227.

⁶⁷Ferejohn, John, “Judicialización de la política, politización de la ley”... cit., pp. 13-49.

⁶⁸*Ídem.*

quienes están en las cortes y en los altos cargos en el sistema judicial,⁶⁹ sin embargo, se puede afirmar que, en total concordancia con Diego Brenes Villalobos, la judicialización de la política en términos equilibrados de los enfoques que se expusieron, explica una justicia que por su naturaleza misma es política y en la que el papel del juez electoral supera la estricta resolución de un conflicto entre partes para avanzar hacia la toma de decisiones con relevancia en dicha materia en sus consecuencias, lo que implica jueces con actividad política, pero no partidaria.⁷⁰

Para efectos del presente trabajo de investigación se considera a la judicialización de la política principalmente es un aspecto (el primer enfoque de José de Jesús Orozco Henríquez) en el que las contiendas de carácter político son acotadas y reguladas por un sistema jurisdiccional, sin que por ello olvidemos el otro polo de la judicialización de la política, el cual se referirá en adelante como politización de la justicia.

1.3 Principios Constitucionales

Los principios constitucionales son pautas o enunciados que establecen de manera general o específica el sentido en el que el juzgador debe resolver un asunto controvertido, que derivan de las leyes supremas de una nación, su origen, clasificación y su modo de aplicación es diverso. De acuerdo con *The International Institute for Democracy and Electoral Assistance*, (en el *handbook* publicado sobre Justicia Electoral en 2010), los principios son aquellos elementos o atributos que promueven y salvaguardan la justicia electoral y que tienen como propósito fundamental la eficiente y efectiva operancia de un sistema electoral (*Electoral Dispute Resolution Systems*).⁷¹

⁶⁹ Domingo, Pilar, "Judicialization of Politics or Politicization of the Judiciary? Recent Trends in Latin America. Democratization", *Cultures of Legality*, USA, vol. 11, núm 1, 2010, pp. 104-126.

⁷⁰Brenes Villalobos, Luis Diego, "Judicial Politics y tribunales electorales", *Revista Justicia Electoral*, México, cuarta época, vol. I, núm. 10, julio-diciembre de 2012. pp. 293-316.

⁷¹ Orozco Henríquez, Jesús (Coord.) *Electoral Justice: The International IDEA Handbook... cit.*, p III.

Para el autor Ermo Quisbert un principio es un axioma⁷² que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que, en un momento histórico determinado, informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Un principio no es una garantía, es la base de una garantía, y sirve para salvaguardar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución.⁷³

Para Ronald Dworkin, en el derecho existen pautas o patrones de una clase distintas de las reglas, como son los principios jurídicos, que desempeñan un papel fundamental en el razonamiento judicial;⁷⁴ en este mismo sentido Rubén Hernández Valle, agrega que los principios tienen una doble finalidad, sirven para interpretar el ordenamiento y tienen una “proyección normativa” derivada del grado de indeterminación de que los principios tienen con respecto a las reglas, que hace que en ellos estén prefigurados ciertos contenidos normativos que informan todo el ordenamiento y que corresponde a los jueces desarrollar, bajo ciertos parámetros.⁷⁵

De acuerdo con Julio A. Barberis, la expresión principio es empleada para referirse a las características principales, a las propiedades fundamentales o a los rasgos más importantes de un orden jurídico y se le usa también cuando alguien se refiere al propósito o al fin perseguido por la ley.⁷⁶

Para José de Jesús Orozco Henríquez, existen principios que no solo están previstos expresamente en el ámbito constitucional, sino que, junto con otros principios implícitos, tienen un carácter fundamental, ya que dan coherencia o sentido e informan a este sector normativo del orden jurídico nacional, constituyen

⁷²Axioma (del griego "axioma", 'lo que parece justo'). *Proposición evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una ciencia*. Originariamente el término 'axioma' significa dignidad. Por derivación se ha llamado 'axioma' a "lo que es digno de ser estimado, creído o valorado". Así, en su acepción más clásica el axioma equivale al principio que, por su dignidad misma, es decir, por ocupar cierto lugar en un sistema de proposiciones, debe "estimarse como verdadero". Véase: <http://www.geocities.com/eqhd/axioma.htm>

⁷³Quisbert, Ermo, Apunte 5 de Derecho Constitucional. Bolivia, 2006, disponible en <http://ermoquisbert.tripod.com/>

⁷⁴Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico cit...*, p. 256.

⁷⁵ Hernández Valle, Rubén, "Los principios del Derecho Electoral", *Justicia Electoral, revista del TEPJF*, México, núm.4, 1994, pp. 01-30.

⁷⁶Barberis, Julio A., "Los principios generales de Derecho como fuente del Derecho Internacional", *cit...*, pp. 11-41.

parámetros de la actuación de los órganos electorales y sirven como criterios interpretativos del derecho electoral, o bien desempeñan una función integradora del mismo.⁷⁷

El término “principio” es empleado también para referirse a una máxima o a un proverbio que viene de la tradición jurídica. Se usa a demás para expresar generalizaciones de las reglas del sistema, para designar a las que se atribuye un contenido manifiestamente justo y para referirse a las disposiciones constitucionales que tienen solo un valor pragmático.⁷⁸

Algunos teóricos se han dado a la tarea de distinguir las variadas acepciones de “principios”, como lo son; Gustavo Zagrebelsky, Dieter Nohlen, Manuel Atienza, Robert Alexy, Jesús Orozco, Herbert L. A. Hart, Rubén Hernández, Julio A. Barberis, entre otros. Para algunos representan pautas o enunciados, base de las leyes que sirven para interpretar, dar coherencia, sentido como criterios de interpretación de las leyes, normas y del derecho y la justicia, así mismo, son reconocidos como elementos y características principales, propiedades fundamentales y rasgos más importantes de un orden jurídico e incluso son considerados como un tipo de normas, por ello, en lo subsecuente se hará una distinción entre reglas (y/o normas) y principios, haciendo una disgregación para una óptima comprensión de los mismos.

1.3.1 Caracterización teórica

Se comenzará, haciendo la distinción entre reglas y principios para una mejor comprensión, de lo que a saber en este trabajo se ocupará para referirse a “principios”. Zagrebelsky señala que, si el Derecho está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son

⁷⁷Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, op. cit., p. 280.

⁷⁸Barberis, Julio A., “Los principios generales de Derecho como fuente del Derecho Internacional”, cit. ..., pp. 11-41.

prevalentemente principios. Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley.⁷⁹ Según el modelo de principios de Dworkin, el sistema jurídico está compuesto, además de por reglas, de un modo esencial, por principios jurídicos.⁸⁰

En general, los principios en sentido estricto pueden formularse siempre como enunciados que correlacionan casos con soluciones, pero eso no quiere decir que, desde esta perspectiva, no exista ninguna diferencia entre reglas y principios.⁸¹

Para Hart la distinción entre principios jurídicos y reglas jurídicas no es una distinción de clase sino de grado. Por un lado, reglas “casi concluyentes”, si satisfacen sus condiciones de aplicación, son suficientes para determinar una solución, por otro lado, los principios generalmente no concluyentes, simplemente apuntan hacia una solución, pero con frecuencia no la determinan del todo.⁸²

En concatenación con lo anterior, se puede deducir en un primer momento, que en todo sistema jurídico coexisten reglas y principios, las normas se encuentran establecidas claramente en los ordenamientos jurídicos promulgados por el poder legislativo, parlamento o cámara baja (según el lugar de que se trate), mientras que los principios correlacionan casos con soluciones en las que apuntan hacia la solución de un conflicto atendiendo a la justicia.

Por otro lado, la diferencia estriba en que los principios configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada, es decir, mientras que en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto cerrado, en los principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas: no se trata solo de que las propiedades que constituyen las condiciones de aplicación tengan una periferia mayor o menor de vaguedad, sino de que tales condiciones no

⁷⁹Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil: Ley, Derechos, Justicia, cit...*, p. 77.

⁸⁰Alexy, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, *Revista Doxa*, Universidad de Alicante, núm. 5, 1988, pp. 139-151.

⁸¹Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Sobre principios y reglas”, *Revista Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Universidad de Alicante, núm. 10, 1991, pp. 101-120.

⁸²Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico...*, cit., p. 262.

se encuentran siquiera genéricamente determinadas.⁸³ Las reglas son aplicables en la forma todo o nada, en cambio los principios no.

Si se da el supuesto de una regla, existen solo dos posibilidades, o la regla es válida, y entonces deben aceptarse las consecuencias jurídicas, o no es válida, y entonces no cuenta para nada en la decisión. En cambio, los principios, aun cuando según su formulación sean aplicables al caso, no determinan necesariamente la decisión, sino que solamente proporcionan razones que hablan en favor de una u otra decisión.⁸⁴

En este punto se atiende al margen de aplicación de las reglas y los principios, puesto que las reglas, como antes se mencionó, están perfectamente dictadas y escritas en los ordenamientos jurídicos, es decir, existe una serie numerada de hipótesis jurídicas a las cuales les corresponde una consecuencia, mientras que los principios, aun cuando también están señalados en las leyes, no se encuentran como hipótesis jurídicas, sino como directrices que vislumbran una mejor comprensión del ordenamiento en un caso concreto.

En síntesis, a las reglas se obedece y, por ello, es importante determinar con precisión, los preceptos que el legislador establece por medio de las formulaciones que contienen las reglas,⁸⁵ puede decirse, que las reglas son razones autoritativas en cuanto al por qué y al cómo operan en el razonamiento justificatorio de los órganos jurisdiccionales,⁸⁶ así como también las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y en esa medida, pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas.

Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos. Las reglas contienen por ello determinaciones en el campo

⁸³Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Sobre principios y reglas", *Revista Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Universidad de Alicante, núm. 10, 1991, pp. 101-120.

⁸⁴ Véase "los criterios de distinción de Dworkin" en: Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *Revista Doxa*, Universidad de Alicante, núm. 5, 1988, pp. 139-151.

⁸⁵Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil: Ley, Derechos, Justicia ...cit.*, p. 79.

⁸⁶Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Sobre principios y reglas"..., *cit.*, pp. 101-120.

de lo posible fáctica y jurídicamente;⁸⁷ tienen una dimensión de peso distinta frente a los principios puesto que en un conflicto entre reglas sucede, por ejemplo, que cuando una regla manda algo y otra prohíbe lo mismo, sin que una regla establezca una excepción para la otra, al menos una debe siempre ser inválida.

En una colisión de dos principios, se da un valor decisorio al principio que en el caso de colisión tenga un peso relativamente mayor, sin que por ello quede invalidado el principio con el peso relativamente menor,⁸⁸ a los principios también, se presta adhesión y, por ello, es importante comprender el mundo de valores, las grandes opciones de cultura jurídica de las que forman parte y a las que las palabras no hacen más que una simple alusión,⁸⁹ el punto decisivo es que los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.⁹⁰

Al respecto, Atienza y Manero distinguen entre principios explícitos e implícitos: dado que lo primeros, son razones autoritativas en cuanto al porqué de su presencia en dicho razonamiento, pero no en cuanto al cómo operan en él; y los segundos, no son autoritativos en cuanto a su forma de operar en el razonamiento y, en cuanto al porqué de su presencia en él, lo son, en todo caso, solo indirectamente, en tanto que tal presencia se fundamenta en su adecuación a las reglas y principios explícitos.⁹¹

Cabe mencionar para una mejor comprensión del tema lo que señala el autor Riccardo Guastini,⁹² que si bien, para él los principios son normas (hace una distinción únicamente de clase), nos resulta bastante enriquecedora su clasificación. Los principios son normas que presentan dos características, por un lado, que son

⁸⁷Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica",... *cit.*, pp. 139-151.

⁸⁸Véase: "los criterios de distinción de Dworkin" en: Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *Revista Doxa*, Universidad de Alicante, núm. 5, 1988, pp. 139-151.

⁸⁹Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil: Ley, Derechos, Justicia... cit.*, p. 80.

⁹⁰Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica",... *cit.*, pp. 139-151.

⁹¹Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Sobre principios y reglas", *cit.*, 101-120.

⁹²Véase: https://www.academia.edu/12015411/Estudio_de_Riccardo_Guastini

normas fundamentales y por otro aunado a que también son indeterminadas, al respecto desentraña estas características de la siguiente manera:⁹³

a) Los principios en cuanto a normas fundamentales:

- Caracterizan el sistema jurídico del cual trata (o de uno de sus sectores), en el sentido que constituye un elemento esencial para la identificación de la fisonomía del sistema.
- Da fundamento axiológico (otorga justificación ético-política) a una pluralidad de otras normas del sistema.
- No exige a su vez algún fundamento, alguna justificación ético-política, porque es concebida, en la cultura jurídica existente, como una norma evidentemente “justa” o “correcta”.

b) Los principios, en cuanto a normas indeterminadas:

- Una norma es “defectible” (*defeasibility*) – y, por tanto, un “principio”– cuando no establece exhaustivamente los hechos condicionantes, o bien no enumera todas las excepciones.
- Exige la formulación de otra norma –que la “concretiza”, permitiendo su “actuación” o “ejecución” – sin la cual no sería apta para resolver casos concretos; y, puede ser actuada, en seguida, o concretizada en muchos modos diversos y alternativos.

Básicamente este autor vislumbra cómo operan los principios al momento de su aplicación de acuerdo con las características fundamentales de los mismos. En la opinión de Robert Alexy, los principios jurídicos deben permitir que también exista una única respuesta correcta en los casos en que las reglas no determinan una única respuesta. La respuesta correcta o verdadera sería así la que mejor pueda justificarse a través de una teoría substantiva que contenga aquellos principios y

⁹³ *Ídem.*

ponderaciones de principios que mejor se correspondan con la constitución, las reglas de Derecho y los precedentes.⁹⁴

Para el presente trabajo, se hará referencia a reglas por cuanto a lo que se diga acerca de las normas jurídicas y leyes aplicables de un sistema político que han sido creadas y preestablecidas ya sea por el poder legislativo, cámara baja o de representantes, parlamento o dependiendo el sistema de que se trate, que exigen un cumplimiento pleno de las mismas.

Los principios constitucionales son pautas de conducta y valores jurídico-político de optimización que dan sentido y fundamentan las decisiones de los órganos jurisdiccionales, al formar parte de la cultura de un país, que correlacionan casos con soluciones y direccionan las resoluciones de las autoridades electorales, así como también rigen la conducta de los participantes del derecho electoral, dichas reglas y principios son aplicables por las cortes y tribunales en las consideraciones de los jueces para resolver los conflictos políticos que son sometidos a su jurisdicción suscitados en un país.

1.3.2 Materialización normativa-constitucional

Los tribunales electorales aplican reglas y principios constitucionales; interpretan las normas aplicables, usando diversos criterios; asimismo, en casos necesarios (como al actualizarse alguna laguna legal), aplican directamente la Constitución o integran la ley de conformidad con los principios generales del derecho.⁹⁵ Para efectos de esta investigación se tratará en una primera parte como el *iuspositivismo* (por ser relevante dentro de las tradiciones jurídicas) considera la aplicación de los principios constitucionales, continuando en un segundo momento con los organismos y tratados internacionales, ya que también son una fuente de creación de principios

⁹⁴Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *cit.* ..., pp. 139-151.

⁹⁵Orozco Henríquez, Jesús, "Consideraciones sobre los principios y reglas en el derecho electoral mexicano", *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, México, ITAM-Fontamara, núm. 18, 2003, pp. 139-165.

que son aplicables por los países y, por último, una breve anotación, respecto de la “regla de conocimiento” como criterio para identificar a los principios dentro de un sistema normativo; todo ello a fin de vislumbrar la materialización normativa-constitucional de los principios.

Siguiendo al autor Zagrebelsky, según el punto de vista tradicional del positivismo jurídico, los principios del derecho desempeñan una importante función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Los principios operarían para perfeccionar el ordenamiento y entrarían en juego cuando las otras normas no estuvieran en condición de desarrollar plena o satisfactoriamente la función reguladora que tiene atribuida,⁹⁶ en concordancia con Robert Alexy⁹⁷ que apunta:

“Según la perspectiva positivista, el sistema jurídico es, al menos en lo esencial, un sistema de reglas que se pueden identificar como reglas jurídicas sobre la base de su validez y/o eficacia. Un tal sistema jurídico es siempre, por diversos motivos, un sistema abierto; sobre todo, por causa de la vaguedad del lenguaje del Derecho, la posibilidad de conflictos entre normas y la existencia de casos no regulados. Si un caso cae en un espacio vacío del sistema jurídico que no puede tampoco ser llenado en forma intersubjetivamente obligatoria con ayuda de la metodología jurídica, entonces por definición el juez no está vinculado por el sistema jurídico. Debe decidir por medio de fundamentos extrajurídicos. Su situación se asemeja en todo a la del legislador. En este caso no se puede hablar de una única respuesta correcta ya dada por el sistema jurídico, que solo cabe reconocer”.

En los caóticos ordenamientos del mundo actual se producen colisiones entre los contenidos de las normas jurídicas, denominadas antinomias, en estos casos

⁹⁶Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil: Ley, Derechos, Justicia... cit.*, p. 84.

⁹⁷Alexy, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica” ...*cit.* pp. 139-151.

entrarían en acción los principios del derecho, con su fuerza directiva tanto más vinculante en cuanto vengán recogidos en la Constitución.⁹⁸

Para el *iuspositivismo*, los principios operan de forma complementaria de las normas jurídicas establecidas dentro de los ordenamientos, siendo éstos únicamente accesorios para una mejor y más eficiente aplicación de la norma al caso concreto, sin embargo, se afirma que los principios juegan un papel importante en la resolución de los conflictos electorales, más allá del tipo de sistema que se esté tratando; en este caso denotamos el papel dentro del *iuspositivismo* a modo de ejemplificación, a mayor abundamiento, los tribunales y cortes en la solución de conflictos han mostrado que no solo se basan en las normas establecidas en la leyes locales, sino que inclusive han agregado a su sistema judicial principios de tratados internacionales, debido a la creciente interrelación a nivel mundial y pactos entre los Estados.

La materialización normativa-constitucional de los principios es también la forma en que los países plasman en sus ordenamientos dichos principios, de acuerdo con su tradición jurídica (ya mencionamos ejemplificativamente el caso del *iuspositivismo*) y mediante el compromiso que adquieren a través de convenciones internacionales a los que se adhieren. Ejemplo de instrumentos internacionales son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁹⁹ la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁰⁰ la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San

⁹⁸Zagrebelky, Gustavo. *El derecho dúctil: Ley, Derechos, Justicia... cit.*, p. 117.

⁹⁹En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece, Artículo 3, "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

Véase: Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, disponible en <http://www.migracion.gob.bo/web/upload/ddhh6.pdf>

¹⁰⁰La Declaración Universal de Derechos Humanos apunta en su artículo 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

Véase: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

José, Costa Rica de 1969),¹⁰¹ el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁰² la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹⁰³ el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,¹⁰⁴ entre otros.

Existen también organismos internacionales relacionados con este tema, como lo es el “*Electoral Assistance Division (EAD)*”¹⁰⁵ (organismo de las Naciones Unidas que brinda asistencia en materia electoral a los países), *The International Institute for Democracy and Electoral Assistance*,¹⁰⁶ cuya misión es apoyar el cambio democrático sustentable, proporcionando conocimientos comparativos y asistir en la reforma democrática e influir en las políticas y la política.

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la ONU)¹⁰⁷ que destaca la promoción de la democracia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

¹⁰¹La “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica de 1969)” señala en su artículo 23, de los derechos políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos,
- de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.%20CONVENCION%20AMERICANA.pdf>

¹⁰² El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Véase: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

¹⁰³ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considera que “los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad”. Véase <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁰⁴El Estatuto de la Corte internacional de Justicia, en su artículo 38 punto 3, señala que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Véase: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>

¹⁰⁵ The Electoral Assistance Division (EAD), véase <http://www.un.org/wcm/content/site/undpa/main/issues/elections>

¹⁰⁶ The international institute for democracy and electoral assistance, véase: <http://www.idea.int/>

¹⁰⁷ Organización de Naciones Unidas, véase <http://www.un.org/es/aboutun/>

de la Organización de Estados Americanos (OEA),¹⁰⁸ la Corte Internacional de Justicia,¹⁰⁹ órgano judicial principal de la ONU, encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹¹⁰ institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y su estatuto. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual es un tribunal internacional competente para conocer de demandas individuales o estatales fundamentadas en violaciones de derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tratado internacional en virtud del cual los Estados miembros del Consejo de Europa garantizan los derechos fundamentales, civiles y políticos, no solo de sus nacionales sino de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.¹¹¹

Lo relevante de todos estos organismos y Convenciones Internacionales es que como uno de sus objetivos comunes es la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y la asistencia en materia electoral que pueden brindar a los Estados, así como los principios que derivan de las Cortes Internacionales en la resolución de conflictos y que pueden llegar a ser aplicables para los Estados que formen parte de dichas instituciones o tratados internacionales.

Por otro lado, la materialización normativa constitucional varía de país en país, sin embargo, existen principios que tanto pueden identificarse y adquirirse de la normatividad y organismos internacionales, como pueden ser reconocidos de acuerdo con una o más normas que suministran las características o criterios para identificar o reconocer las otras normas del sistema y se les denomina “reglas de

¹⁰⁸ Comisión Interamericana de derechos Humanos de la OEA, véase: www.cidh.oas.org/

¹⁰⁹ Corte Internacional de Justicia, véase <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase: <http://www.corteidh.or.cr/>

¹¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase: http://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_SPA.pdf

conocimiento,”¹¹² éstas aportan ciertas peculiaridades comunes que permiten identificar las normas del sistema.

Pero éstas características no consisten solo en haber sido creadas mediante tal o cual procedimiento, sino que pueden consistir también en que sus prescripciones derivan de cierto texto tenido como fundamental.¹¹³ Los principios que configuran los principios generales de derecho tienen su origen el derecho interno. No es necesario que sean leyes, sino que pueden ser decretos costumbres o resoluciones administrativas, pero lo importante es que sean normas jurídicas vigentes.¹¹⁴

Es así, que la materialización normativa-constitucional de los países proviene principalmente de las leyes, de los valores ético-jurídicos y jurisprudencia de las Cortes o Tribunales, así como también (en algunos casos), de los organismos y tratados internacionales de los que dicho país forme parte.

¹¹²Barberis, Julio A., “Los principios generales de Derecho como fuente del Derecho Internacional”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, México, núm. 14, julio-diciembre de 1991, pp. 11-41.

¹¹³*Ídem.*

¹¹⁴*Ídem.*

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS E INSTITUCIONALES DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN MÉXICO ANTES DEL AÑO 2007

2.1 Antecedentes normativos de la calificación de los comicios en México y Causales de nulidad contempladas en la legislación antes del 2007.

El Congreso constituyente de 1917, con apego a la tradición del siglo pasado, señaló en el texto original del artículo 60 Constitucional, que cada cámara debía de calificar las elecciones de sus miembros y tenía que resolver las dudas que hubiese sobre ellas, así como también estableció que sus resoluciones eran definitivas e inatacables,¹¹⁵ no precediendo en contra, el juicio de amparo.

Esta reglamentación constitucional se mantuvo hasta 1976, sistema en que el colegio electoral era responsable de calificar las elecciones; se integraba con todos los presuntos diputados a los que se hubiera extendido constancia de mayoría. Al respecto cabe recordar que la Cámara de Diputados¹¹⁶ y consecuentemente el colegio electoral se integraba con 196 miembros.¹¹⁷

Por el término autocalificación se considera a aquel sistema en el que, los colegios electorales son los organismos en los cuales germina el Poder Legislativo, y ello es así porque los diputados y senadores que integran los colegios electorales traen consigo el germen de un mandato que no es partidista, sino de un mandato que es popular y que ostentan, en el grado de presunción, al presentarse con las

¹¹⁵Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, texto original:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

¹¹⁶ Cabe señalar que, acerca de la conformación de la Cámara de Diputados, su integración no era un número determinado por la Constitución de 1917, sino que variaba de acuerdo con el censo de población, al respecto el artículo 52 establecía que: *Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.*

¹¹⁷ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, octava edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, pp. 662 y 663.

constancias de mayoría expedidas a su favor.¹¹⁸ En el acuerdo constitucional de 1917 cada cámara calificaba sus propias elecciones.

La autocalificación, fue el sistema con el que se buscaba explicitar y subrayar la facultad que se le confería al colegio electoral de cada cámara para calificar la elección de sus miembros, debiendo hacerlo con plena libertad e independencia no solo del Poder Ejecutivo y Judicial, sino también de la cámara colegisladora.¹¹⁹

En el sistema de autocalificación, le correspondía a los Colegios Electorales del Poder Legislativo, calificar la validez del acto político más importante de cada ciudadano: el voto.¹²⁰ También se contemplaba el sistema de heterocalificación, en el que el Colegio Electoral de Diputados validaba al Presidente de la República; de este modo el Colegio Electoral del Congreso de la Unión se encargaba de calificar las elecciones de sus miembros, realizar el escrutinio de las elecciones presidenciales y de los ministros de la Corte y resolver impugnaciones sobre nulidad de las elecciones.¹²¹

Para el año de 1945 se llevó a cabo una importante reforma política modificando la integración del colegio electoral: quedando compuesto por una Comisión de 31 miembros de la Cámara de Diputados para la calificación de la elección presidencial (comisión) y también era de su competencia calificar el dictamen hecho por la comisión para elegir al presidente (en el pleno de la cámara), así como estudiar y revisar los expedientes de la elección presidencial (facultad de la comisión). En cuanto al tema de nulidades, le correspondía conocer al Pleno del Congreso y autocalificar las elecciones de cada cámara.

Entre el periodo de 1946 hasta 1973, se dieron siete principales reformas, cuatro legales y tres constitucionales, en orden de aparición las siguientes: a) Ley

¹¹⁸Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, cit...p. 662.

¹¹⁹Entiéndase como cámara colegisladora, a la cámara de diputados o de senadores, dependiendo si la autocalificación se refería a una u otra cámara, tenían para ello independencia entre sí.

¹²⁰*Ídem*.

¹²¹ Centro de Capacitación Judicial Electoral, "Evolución Histórica de las Autoridades Electorales", *Material didáctico de apoyo para la capacitación*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre de 2010, pp. 01-70. Véase: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/evolucion_autoridades.pdf

Electoral Federal de 1946, b) Decreto de reforma a la Ley Electoral Federal de 1946, c) Ley Electoral Federal de 1951, d) reforma constitucional de 1953 a los artículos 34 y 115, e) reforma constitucional de 1963 a los artículos, 54 fracciones II y III; 55, fracción II y 58, f) Ley Federal Electoral de 1973.

La Ley Electoral Federal de 1946, sentó las bases sobre las que se desenvolvería la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, siendo responsabilidad tanto de los Estados como de los ciudadanos la vigilancia del proceso electoral; también fue el modelo a seguir de los ordenamientos posteriores, además, otorgó expresamente al Poder Ejecutivo la facultad de intervenir en los procesos electorales, medida que contribuyó a consolidar el poder presidencial, centralizando la toma de decisiones,¹²² esto se vio reflejado principalmente en la organización y vigilancia de los comicios en órganos colegiados federales dominados por el gobierno.

Esta norma, indudablemente con una mejor técnica legislativa que las anteriores, hacía referencia especial a los organismos electorales, a los partidos políticos, al derecho activo y pasivo del voto, a la demarcación territorial, al padrón, a las listas electorales y al proceso electoral en sí. A partir de esta ley se estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, con ello, se excluyó toda posibilidad de presentación de candidaturas independientes.¹²³

Las entidades federativas dejaron de generar reformas electorales propias a su dinámica política interna. En materia electoral a partir de 1946, los estados de la república aceptaron a pie juntillas, lo que el poder central de la federación estableció,¹²⁴ puesto que, en dicha normatividad, por ejemplo, se dispuso lo que los congresos de los estados, debían hacer y realizar incluso el texto que debían utilizar en las etapas de cómputo del proceso electoral.

¹²²Arreola Ayala, Álvaro. "La Justicia Electoral en México", *Serie Temas Selectos de Derecho Electoral* núm. 5, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 01-48.

¹²³Armendáriz González, José Luis, "El derecho al sufragio pasivo en la legislación electoral mexicana," *Quid Iuris*, México, año 6, volumen 15, 2011, pp. 75-87.

¹²⁴Arreola Ayala, Álvaro. *La Justicia Electoral en México*, cit..., pp. 01-48.

El reformismo electoral de esta etapa se explica tomando en cuenta los conflictos en el seno de la familia revolucionaria, además de considerar la función que los procesos electorales fueron adquiriendo como fuente principal de legitimación, debido a la institucionalización de la lucha política y al abandono de las acciones militares para acceder al poder.¹²⁵

En esta etapa se modernizaron los requisitos para que una organización se presentara como partido político. La Ley Electoral Federal de 1946 marcaba requisitos muy elevados para constituir partidos políticos nacionales, entre los que destacan un aspecto cuantitativo de 30,000 afiliados mínimo, en todo el país, organizándose en las dos terceras partes de los estados con mínimo 1000 ciudadanos en cada entidad, entre los aspectos cualitativos de sus estatutos destaca, que debían contar con un sistema de elección interno de candidaturas del partido, métodos de educación política de sus miembros, sistema de sanciones para sus militantes, distribución de funciones, obligaciones y facultades entre sus órganos internos.

Es precisamente a partir de 1946 cuando por primera vez se dispone el derecho de los partidos y ya no solo de sus militantes, para reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección del diputado de su domicilio o del Presidente de la República, o ante la Cámara de Senadores la del senador de su estado. La procedencia del recurso de nulidad, en tanto la elección contra la cual iba dirigido no hubiese sido aún calificada por la cámara correspondiente. Esta disposición se mantuvo por las leyes electorales subsecuentes hasta 1973.

La historia de estas reformas es la evolución de un sistema altamente centralizado y autoritario a uno descentralizado y democrático. En esta transformación el acento está puesto sobre todo en el papel relevante de los partidos políticos como organismos de interés público y en el sistema de elección del Poder

¹²⁵*Ídem.*

Legislativo. Otros aspectos no menos importantes han sido los órganos electorales y el sistema de jurisdicción electoral.¹²⁶

La reforma constitucional de 1964, inicia la transformación del modelo electoral, pasando de una representación mayoritaria a una mixta con dominante mayoritaria, como consecuencia del establecimiento de la figura de los diputados de partido. Esta fue la salida del régimen para dar aire al sistema, concediendo espacios políticos a la oposición existente en la Cámara de Diputados.¹²⁷

A través de las reformas electorales sucedió una curva en la que al principio se fue centralizando el proceso electoral de modo que el partido en el poder tuviera cada vez más fuerza para mantenerse en los cargos más destacados del país, el representante del Poder Ejecutivo y la mayoría en la Cámara de Diputados y de Senadores (Legislativo), asegurando así su continuidad en el ejercicio político del país, llegando a la parte más alta de la curva, sin embargo, al lograr eliminar cualquier posibilidad de competencia real, la encrucijada fue la necesidad de no solo mantener el poder, sino que, además debía legitimar su estancia en el mismo, por lo que comenzó a darse una facilidad de creación de partidos políticos que contendieran en los diversos procesos electorales, de este modo paulatinamente fueron ganando escaños dentro de los cargos de elección popular.

Resumiendo, en este periodo de 1946 a 1976, ocurrieron seis reformas parciales en las que, la de 1946, mediante decreto presidencial se expide la Ley Electoral Federal; posteriormente ocurre la reforma de 1949, en la que se suprime la facultad de investigación en asuntos electorales de la SCJN, para la reforma de 1951 se modifican las Juntas Distritales Electorales, trasciende el papel del Registro Nacional de Electores y se suprimen las Juntas Computadoras trasladando sus facultades a otras instituciones electorales, principalmente a los Comités Distritales Electorales, y se incluye un capítulo de “garantías y recursos”; la reforma de 1953 versó, básicamente sobre el derecho concedido de voto a las mujeres,

¹²⁶ Rabasa Gamboa, Emilio. *Las reformas constitucionales en materia político-electoral*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, p. 9.

¹²⁷ Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México*, cit..., pp. 01-48.

considerándola como ciudadana; en la reforma de 1963 cabe destacar la inclusión de los llamados “diputados de partido”; la reforma de 1969 sobre el derecho de voto a los varones y damas de 18 años de edad, y la de 1972 sobre los derechos políticos pasivos.

Cabe agregar que, en la reforma de 1963, respecto de los diputados de partido,¹²⁸ consistió en que “Todo partido político nacional, al obtener dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendría derecho a que se le acreditaran en sus candidatos, a 5 diputados y uno más hasta 20 como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos”. El derecho a tener diputados de partido se cancelaba si el partido político lograba la mayoría en 20 o más distritos electorales (antecedente del sistema mixto de mayoría y representación proporcional).

Esta modificación fue una medida política que el partido que comenzaba a consolidarse como hegemónico tuvo que plasmar mediante reforma legal, puesto que era necesario aumentar la participación de los partidos minoritarios para legitimar su estancia en el poder.

Entre 1946 y 1963 se cumple el proceso de formación de partido hegemónico, mediante la centralización de la organización y vigilancia de los comicios, la inmediata proscripción de hecho y de derecho de las organizaciones políticas regionales, la posterior proscripción de hecho y de derecho de las posibilidades de que los disidentes de la familia revolucionaria expresen su disenso organizando partidos; resultando la drástica reducción estatalmente controlada de la pluralidad política preexistente. Condición *sine qua non*, para la aparición de sistemas electorales no competitivos y hegemónicos.¹²⁹

En la reforma de 1973, se le concedió voto en la Comisión Federal Electoral a todos los partidos con registro, a dicha comisión se le convierte en un organismo

¹²⁸ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 54 del Decreto de reforma constitucional a los artículos 54 y 63 del 22 de junio de 1963; Decreto de reforma constitucional al artículo 54 fracciones III y II del 14 de febrero de 1972; artículo 4 de la Ley Federal Electoral de 1973.

¹²⁹ Molinar Horcasitas, Juan, *El tiempo de la legitimidad*, México, Cal y Arena, 1991, p. 39.

autónomo y de carácter permanente, integrándose por 1 comisionado del Poder Ejecutivo, el cual sería el secretario de gobernación, 2 comisionados del Poder Legislativo, que serían 1 diputado y un 1 designados por sus respectivas cámaras, y 1 comisionado por cada partido político, se puede destacar dos, que son relativas a resolver sobre las consultas y controversias que le sometieran los ciudadanos y los partidos políticos, acerca del funcionamiento de los organismos electorales; y de las inconformidades que interpusieran los ciudadanos y partidos políticos acerca de las designaciones en las comisiones locales y comités distritales.¹³⁰

En general, las reformas entre 1946 y hasta 1976 no fueron modificaciones sustanciales, lo más destacado fue la centralización de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral con el intervencionismo del Poder Ejecutivo, lo cual tuvo como consecuencias que para las elecciones presidenciales de 1976 el candidato José López Portillo, ganara sin haber existido ni la más mínima competencia, los mexicanos más que vivir una nueva elección presidencial asistieron a las urnas a validar con su voto un plebiscito electoral, pues solo hubo un candidato a ocupar la silla presidencial. El abstencionismo llegaba en esos años a niveles del 60% o más, evidencia que convenció a los entonces gobernantes a discutir por primera vez desde la revolución una reforma integral en materia político electoral.¹³¹

La reforma a partir de 1977, en que el Presidente de la República era José López Portillo, se caracterizó por modificaciones más extensas que afectaron al sistema electoral en su conjunto.¹³² Esta reforma se originó principalmente, porque en las elecciones de 1976 el postulante compitió como candidato único a la presidencia, causa que motivó al gobierno a reformar la ley para incentivar la participación de partidos y organizaciones políticas en las contiendas electorales e incentivando la competencia en la arena política.

Consecuentemente, la reforma constitucional de 1977, precisó la naturaleza y las finalidades de los partidos políticos y sentó las bases para que se sustituyera el

¹³⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 49 fracciones XII y XIII de la Ley Federal Electoral de 1973.

¹³¹ Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México, cit...*, pp. 01-48.

¹³² Rabasa Gamboa, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia político-electoral, cit...*, p. 11.

sistema electoral mayoritario integral para la conformación de la Cámara de Diputados y en su lugar se adoptara un sistema electoral mixto, preponderantemente mayoritario con elementos de representación proporcional,¹³³ así mismo, permitió el acceso de las minorías en la citada Cámara, en especial a los grupos políticos pequeños que hasta entonces habían sido excluidos, procurando el mantenimiento del control por parte de los que se encontraban en el poder y desarrollando formas de legitimación del sistema electoral.

En 1977 se expidió La ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), ésta alteró muchos aspectos del sistema electoral, introdujo el principio de representación proporcional, mediante listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, que funcionaba aunado al principio de votación mayoritaria,¹³⁴ conservó el voto de los representantes de todos los partidos en todos los órganos colegiados, y abre la posibilidad de conseguir registro de partido a través del condicionamiento a los resultados electorales, estableciendo una cláusula muy baja la cual debía ser 1.5% de cualquier votación federal, de este modo aperturó y facilitó el nacimiento de partidos políticos, cabe destacar que a partir de ese momento serían considerados como entidades de interés público. En esta nueva ley se creó la figura de “asociaciones políticas nacionales” y abrió la posibilidad de que entre partidos se pusieran de acuerdo, conviniendo para formar lo que se le llamó “frentes y coaliciones”.

Por otra parte, se señaló como método para conformar las Comisiones Locales y los Comités Distritales, la llamada “insaculación”, la cual consistió *grossomodo*, en un “sorteo” entre los ciudadanos para integrar dichos órganos electorales, cuya composición, en ambos casos, era por 4 comisionados insaculados, más 1 comisionado por cada partido político, no sucediendo así en la Comisión Federal Electoral, la cual se integraba por el Secretario de Gobernación, 1 diputado, 1 senador, 1 notario público y 1 representante por cada partido político, sin embargo, se aumentaron las atribuciones de ésta, y se le dejó toda la responsabilidad de la

¹³³ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano, cit...*, p. 65.

¹³⁴ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 3 la Ley LOPPE de 1977.

preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, incluyendo funciones como la de resolver respecto del otorgamiento o pérdida del registro de algún partido político, cuya facultad había estado en manos de la Secretaría de Gobernación por muchos años atrás, o atribuciones tan importantes como las de los cómputos electorales.

Otros aspectos que resulta muy importante señalar, son: el establecimiento claro de las características del voto las cuales son universal, libre, secreto y directo, en consonancia con ello se creó un apartado específico acerca de las boletas electorales; en cuanto a la calificación de las elecciones se mantuvo el sistemas de autocalificación de las elecciones, sin embargo se modificó la composición del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, quedando integrado por 100 miembros de los cuales 60 eran los que de acuerdo con las constancias de mayoría hubieran obtenido el mayor número de votos, más 40 miembros electos por principio de representación proporcional cuya votación hubiere sido más alta, dándole así una incipiente participación a los partidos minoritarios.¹³⁵

De 1977 a 1986, los colegios electorales conocían como última instancia, todas las cuestiones relativas a las nulidades y calificación de las elecciones; ante los Comités Distritales se interponía el recurso de queja contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, al final, conocía y resolvía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.¹³⁶

Se introdujo en la reforma constitucional el recurso de reclamación, por el cual los partidos políticos podían inconformarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las decisiones adoptadas por el Colegio Electoral de la Cámara de

¹³⁵ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 60, del Decreto de reforma a la constitución del 6 de diciembre de 1977.

¹³⁶ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 212, sección B, punto 2, de la Ley LOPPE del 30 de diciembre de 1977.

Diputados, es decir, contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.¹³⁷

La Suprema Corte, al conocer el recurso, apreciaba los hechos, si existían violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, y por último emitía una declaración, si resultaban fundados o no los agravios, enviaba dicho informe a la Cámara de Diputados, la cual emitía nueva resolución que resultaba definitiva e inatacable.¹³⁸

En la exposición de motivos, esta reforma sustancial requería de una explicación, el legislador señaló: es propósito dejar asegurada la independencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en los casos (de anulaciones) actuará solo como tribunal de derecho y no como un órgano político, electoral; analizará los hechos tal como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de convicción que se le presenten. Las resoluciones que se emitan tendrán carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarán ni anularán la calificación hecha por los colegios electorales.¹³⁹

Este nuevo ordenamiento determinaba tanto los requisitos de procedencia, así como de trámite a que se ajustaba el recurso de reclamación, a fin de que se plantearan los casos de violaciones sustanciales, cuya trascendencia fuese “determinante”¹⁴⁰ en los resultados de una elección específica. También cabe resaltar la facultad de la Suprema Corte para “practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión” (artículo 97 CPEUM). Esta parte de

¹³⁷ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 235, de la Ley LOPPE del 30 de diciembre de 1977.

¹³⁸ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículos 235 al 241, de la LOPPE del 30 de diciembre de 1977.

¹³⁹ López Portillo, José, “Exposición de motivos a la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral*, 1978, pp. 9-30.

¹⁴⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 223, de la Ley LOPPE del 30 de diciembre de 1977, dicho término “determinante” aparece por primera vez en esta Ley, resulta destacado, puesto que, para poder anular cualquier elección, es un elemento primordial para desentrañar la problemática que se presente, incluso existe jurisprudencia al respecto.

la reforma resultaría de duración efímera al establecerse la jurisdicción del nuevo Tribunal de lo Contencioso Electoral mediante la reforma subsecuente de 1986.¹⁴¹

Además de la relevancia que obtuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue en esta época en la que se desarrollaron variados recursos, denominados en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales dentro del Título Quinto “De lo contencioso electoral” Capítulo II “De los recursos”, con toda una metodología para poder activar a cada uno, de acuerdo con el momento del proceso electoral y de la autoridad de que se tratara. Siendo éstos (además de los recursos reclamación y queja que ya se trataron anteriormente), el de inconformidad, el de protesta, el de revocación y el de revisión.

El recurso de inconformidad podía ser interpuesto por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas o sus representantes, contra actos del Registro Nacional de Electores (RNE), principalmente ante la negación del registro para poder obtener la credencial para votar.¹⁴²

El recurso de protesta, procedía contra los resultados contenidos en el acta firmada de escrutinio de las casillas, se podía interponer ante la casilla o dentro de las 72 horas después de haberse firmado el acta, ante el comité distrital, el cual era la única autoridad competente para conocer y resolver el mismo.¹⁴³ Cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no eran tramitadas procedía el recurso de revisión.

El recurso de revisión se interponía por quienes hicieron valer el recurso de inconformidad, protesta o revocación que los motivó, en tres supuestos a considerar: primero, cuando las autoridades competentes no resolvieran dentro de los términos legales dichos recursos, se podría denominar “demora”; cuando las resoluciones tuvieran preceptos contrarios a la LOPPE, “contrario a la ley”, o cuando cualquiera de

¹⁴¹ Rabasa Gamboa, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia político-electoral, cit...*, pp. 01-48.

¹⁴² Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículos 226 aunado al 132, de la Ley LOPPE del 30 de diciembre de 1977.

¹⁴³ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículos 228 aunado al 212, de la Ley LOPPE del 30 de diciembre de 1977.

éstos recursos (inconformidad, protesta o revocación) no fueran tramitados por la autoridad, ante la que se presentaron.

Para poder hacer efectivo el recurso de revisión, debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a aquel que tuvieran conocimiento de la resolución que se quería impugnar o a partir del último día del plazo en que los organismos competentes debían haber resuelto el recurso interpuesto, expresando en el escrito pertinente los fundamentos legales y los “conceptos de violación”,¹⁴⁴ la autoridad responsable tenía 24 horas para rendir su informe respecto de los hechos reclamados y anexar constancias del expediente. Dicho recurso de revisión debía ser resuelto a los 8 días siguientes al día de la interposición del recurso.¹⁴⁵

Se estableció también, el recurso de revocación, en el cual los sujetos que podían accionar dicho recurso, eran los comisionados de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el Comité Distrital, Consejo Local o Comisión Federal Electoral, contra los acuerdos tomados por los integrantes de dichos organismos. Los comisionados de los partidos tenían un plazo de 3 días siguientes a que tuvieran conocimiento del acuerdo tomado por el organismo electoral.

Era de suma importancia presentar en el escrito, el acuerdo que se impugnaba, los preceptos legales, así como los conceptos de violación, anexando todas las pruebas necesarias. La resolución a este recurso debía ser dictada dentro de los 8 días siguientes a que se hubiera interpuesto el recurso.¹⁴⁶

Los efectos de estos recursos podían ser, en síntesis, la única manifestación de desacuerdo y descontento con la resolución de la autoridad u organismo de que se tratase, pues en última instancia la ley era muy clara al establecer en su capítulo denominado “De las nulidades” lo siguiente: “La nulidad de una elección únicamente puede ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados”, lo cual

¹⁴⁴ El término “conceptos de violación” se introduce dentro de este ordenamiento, lo cual resulta importante tenerlo presente, ya que en el transcurso del tiempo y a través de las modificaciones que se presentan en el sistema electoral, va tomando relevancia y auge, al ser fundamental dentro de los escritos presentados en todo recurso, que tenga por intención anular desde votos hasta una elección completa.

¹⁴⁵ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículos 231 de la Ley LOPPE del 30 de diciembre de 1977.

¹⁴⁶ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículos 230 de la Ley LOPPE del 30 de diciembre de 1977.

confirma que las decisiones finales se mantenían centralizadas en un órgano colegiado, pero donde solo unos cuantos decidían el rumbo de cada elección, y ante las decisiones del Colegio Electoral no procedía ningún recurso legal para oponerse, en este sentido se puede concluir, que los recursos se crearon para dar desahogo de las pasiones desatadas en un proceso electoral pudiendo inconformarse de ciertos actos pero que al final no tendrían un peso ni una posibilidad real de cambiar el resultado de una elección.

El crecimiento de los partidos políticos contrarios al PRI, permitió que estos incidieran cada vez más en la elaboración de la normatividad electoral, pero sin que esa presión se viera reflejada en una más transparente competitividad.¹⁴⁷ Para el autor Molinar Horcasitas, se estimuló la concurrencia opositora de los comicios (efecto deseado para la legitimación del sistema) pero restó discrecionalidad al gobierno en la elección de sus interlocutores electorales (efecto indeseado para la conducción autoritaria el sistema).¹⁴⁸

Como consecuencia de lo anterior, la incorporación de partidos políticos favoreció indudablemente la legitimación, sin embargo, con el transcurrir de los años, en realidad al poco tiempo, el partido en el gobierno comenzó a resentir los estragos de ceder un poco del control, observando la merma en la capacidad de manipulación electoral que había mantenido hasta entonces, aunado a que hacia finales de 1982 comenzó a gestarse un bloque de partidos antiPRI, es por ello que vinieron más adelante las reformas constitucionales de 1986 y 1987.

Las reformas del año 1986, se promovieron sobre todo por la escasa credibilidad que los gobiernos estatales norteros de la República tenían al fin de una contienda electoral y dado el fracaso de la atribución para facultar a la Suprema Corte a que practicara la averiguación de algún hecho que constituyera la violación del voto público, como lo fue en 1979, 1982 y 1985.¹⁴⁹ Por ello, en 1987, se vuelve a reformar el artículo 60 constitucional para restablecer el sistema clásico de

¹⁴⁷Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México, cit...*, pp. 01-48.

¹⁴⁸ Molinar Horcasitas, Juan, *El tiempo de la legitimidad, cit...*, p. 100.

¹⁴⁹Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México, cit...*, pp. 01-48.

autocalificación, es decir aquel en que cada Cámara, como máxima autoridad de la representación popular, califica las elecciones de sus propios miembros y resuelve las dudas que haya sobre ellas.¹⁵⁰

La reforma de 1986 versó básicamente en la modificación de los artículos 52, 53 en su segundo párrafo, 54 en su primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 en la fracción IV y décimo octavo transitorio de la Constitución, ello consistió en el aumento de 100 diputados en la cámara respectiva, los cuales se incorporarían de acuerdo con el principio de representación proporcional (artículo 52), como consecuencia de ello, los partidos minoritarios tuvieron la posibilidad de participar más activamente y con un poco más de fuerza en el Congreso, la eliminación de la exclusión intercambiada por la inclusión.

También, dentro las normas para la asignación de curules, se estableció una cláusula importante en la que ningún partido podía tener más de 350 diputados (que representan el 70% de la integración total de la cámara) sin importar que hubiere obtenido un porcentaje de votos superior (artículo 54). Quedando así la Cámara de Diputados compuesta por 500 diputados de los cuales 300 eran elegidos por el principio de mayoría y 200 de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Otra de las modificaciones consistió en que se aumentó el número de senadores, al establecerse que por cada entidad federativa se elegían a 2 (artículo 56), con lo cual quedaba integrada por 64 senadores en total, elegidos por el principio de mayoría relativa, y por último, la transformación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, puesto que a partir de ese momento se integraría dicho órgano con todos los presuntos diputados que presentaran su constancia expedida por la Comisión Federal Electoral (artículo 60).

Esta reforma al artículo 60 constitucional significó mucho, debido a que, con ella, se apertura la participación política de todos los actores en el momento, puesto que las minorías comenzaban a tomar cierta fuerza y a tener voz y voto real, lo cual

¹⁵⁰*Ídem.*

cumplía con el objetivo de legitimación de las elecciones, sin embargo, para el partido en el poder, comenzó a tener un proceso de transformación en cuanto a sus prácticas para poder equilibrar esta apertura con la obsesión de mantenerse el poder.

Al respecto, el entonces presidente, Miguel de la Madrid, hablaba “de una renovación electoral integral que mantuviera, perfeccionara y fortaleciera el sistema mixto de representación; que uniformara los procedimientos de autocalificación electoral confiados a las cámaras; que enfatizara y tradujera en nuevos instrumentos concretos de acción la corresponsabilidad que en el proceso electoral pertenece a la sociedad entera; partidos, asociaciones, ciudadanos y gobierno en fin, que instituyera un sistema adecuado de planteamiento y solución de las diferencias que correspondan al contencioso electoral”.¹⁵¹

Con estas reformas se derogó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia, y se propuso la institución de un tribunal “que tuviera la competencia que la propia ley le fijó y cuyas resoluciones fueran obligatorias”,¹⁵² las que solo podrían ser modificadas por los colegios electorales de cada cámara, que eran la última instancia en la calificación de las elecciones y que tendrían el carácter de definitivas e inatacables.

De conformidad con lo anterior, el Código Federal Electoral de 1987 estableció que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, sería el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja,¹⁵³ subordinado a los colegios electorales, sus resoluciones no tenían carácter definitivo y no podía declarar la nulidad de una elección, ya que esta facultad quedaba únicamente para el colegio electoral respectivo. Sin embargo, el capítulo de nulidades, en este marco normativo, se ve ampliado y especificado metódicamente

¹⁵¹ De la Madrid, Miguel, “Iniciativa de reforma a los artículos 52, 53, 54, 60, 77 y 18 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Código Federal Electoral*, México, Comisión Federal Electoral s/f, pp. 15-49.

¹⁵² *Ídem*.

¹⁵³ Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 352 de la Código Federal Electoral de 1987.

respecto de competencias para conocer cada uno de los recursos que contenía,¹⁵⁴ los requisitos para la interposición de los mismos, los sujetos que podían accionar los recursos y el establecimiento detallado en qué etapas se podían interponer, así como las causales de nulidad, divididas en:

- a) Nulidad de votación recibida en casilla.- por instalarse en lugar distinto al señalado por el comité distrital, por violencia cohecho, soborno o presión sobre el electorado, error o dolo en la computación de los votos, cuando exceda del 10% de votantes al número de electores con derecho a voto en la casilla, cuando el paquete electoral se entregara fuera de plazo.
- b) Nulidad de elección.- por violencia generalizada en el distrito electoral, cuando los motivos de la nulidad, se generalizaran en más del 20% de las secciones electorales de un distrito, por violaciones sustanciales en la jornada de la elección,¹⁵⁵ cuando en 20% de las secciones de un distrito se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos o no se instalaran las casillas, y por ilegibilidad del candidato ganador.

Los recursos que se contemplaron: durante la etapa de la preparación de la elección, la revocación, revisión y apelación, y respecto del recurso de queja, cabe destacar que este era el único cuyo objeto se estableció en obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas (la cual recordemos que solo podía ser declarado por el colegio electoral respectivo).

Una de las características del TRICOEL, atendiendo a su tiempo de funcionamiento es que era temporal, iniciaba funciones a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones ordinarias federales, y concluía al término del proceso electoral respectivo (podía funcionar en caso de elecciones

¹⁵⁴ Se definió a los recursos como “medios de impugnación” que tienen como objeto la revocación o modificación de las resoluciones dictadas de por los organismos electorales” artículo 312 del Código Federal Electoral de 1987.

¹⁵⁵ Se definió lo que se consideraban “violaciones sustanciales” en el Código Federal Electoral de 1987: realización de escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones necesarias para la instalación de la casilla, o instalarla en lugar distinto al establecido previamente, cuando la fecha de la recepción de la votación sea distinta a la señalada para la celebración de la elección o por personal distinto a los facultados para ello.

extraordinarias). Estaba conformado por 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios¹⁵⁶ (nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos). Respecto de sus resoluciones eran obligatorias para los organismos electorales y para el Registro Nacional de Electores respecto de los recursos que conociera.

Un aspecto que resulta relevante es el hecho de que, con la nueva normatividad de 1987, a diferencia de la anterior Ley Federal Electoral de 1977, se inició un proceso de ciudadanía de las instituciones involucradas en el proceso electoral, sin embargo, no había gran apertura a la participación de los partidos políticos, en comparación con el nuevo Código Federal Electoral.

Dicho proceso de ciudadanía se ve suspendido en el Código Federal Electoral, puesto que, por ejemplo, los integrantes de las comisiones locales y distritales dejaron de ser insaculados, para pasar a ser designados (por el poder ejecutivo era el secretario de gobernación, por el poder legislativo eran designados por los partidos políticos), sin embargo, respecto a los comisionados de los partidos políticos, éstos lograron con el Código Federal Electoral una mayor participación de voz y voto en dichos organismos electorales, teniendo la posibilidad de obtener hasta 16 comisionados, un solo partido.

Esta nueva normatividad se vería aplicada en las próximas elecciones de 1988, en las que se mostraría la efectividad y el funcionamiento de las mismas, sin embargo, posterior a dicha contienda electoral, los resultados mostraron que la credibilidad en las instituciones iba en detrimento, las consecuencias respecto del descontento entre la población iban en aumento y nuevas reformas sucedieron.

Los antecedentes de la reforma de 1990 se derivaron de que, en 1988, todo el sistema de legalidad se fundaba en una hipótesis legal: que los Colegios Electorales como última instancia de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución, admitieran, examinaran y valoraran las pruebas ante ellos ofrecidas. Cuando los colegios electorales se negaron a abrir los paquetes electorales y a examinar, analizar y

¹⁵⁶Véase: Diario Oficial de la Federación. Artículo 353 de la Código Federal Electoral de 1987.

valorar las pruebas en ellos contenidas, ni siquiera en los casos controvertidos, todo lo que se esperaba de la justicia electoral se derrumbó.¹⁵⁷

Las elecciones presidenciales de 1988 fueron el detonante para desconfiar en la legitimidad de los colegios electorales y a su vez, en la prepotente fórmula de la “decisión por mayoría”. Se había agotado ya el modelo político de la autocalificación.¹⁵⁸ En este año se dieron las elecciones más competidas y controvertidas en la historia moderna del país. Los partidos de oposición en conjunto acusaron al gobierno de cometer un gran fraude electoral.¹⁵⁹

Previo a la jornada electoral del 10 de septiembre de 1988, un par de años antes, se dieron y sucedieron eventos que marcaron y fueron determinando el descontento de los ciudadanos mexicanos con la gestión de un gobierno que llevaba hasta entonces el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), un aspecto que hirió, y sin duda dejó marcado a los mexicanos, fue el lamentable terremoto de 1985, el cual sacudió en tal medida al país, que el trabajo que debía haber hecho el gobierno para levantar la ciudad y brindar los apoyos necesarios era una tarea titánica, de la cual no pudo salir adelante al 100% y finalmente tuvo costos electoreros en lo sucesivo, aunado a las crisis económicas y a la pérdida de capacidad adquisitiva de los salarios.

Además, el fraccionamiento interno del PRI, con la creación del movimiento denominado “Corriente Democrática”, encabezado por Cuauhtémoc Cárdenas, que más adelante terminó por separarse del partido, encabezando este a 3 partidos más (Partido Popular Socialista , Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional) como candidato presidencial en las elecciones de 1988, con ideales revolucionarios de transformación del país, sembrando la esperanza del cambio de régimen y de partido en el gobierno entre los mexicanos, pusieron en problemas al PRI.

¹⁵⁷ Véase: Krieger, Emilio, *En defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la Carta Magna*, México, Grijalbo, 1994, pp. 124-130.

¹⁵⁸ Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México, cit...*, pp. 01-48.

¹⁵⁹ Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Reformas electorales en México”, *cit...*, pp. 01-70.

Entonces, al concluir el proceso electoral de 1988, respecto de la elección presidencial, en la que según los datos oficiales el PRI logró obtener el triunfo (cuyo candidato fue Carlos Salinas de Gortari), la incertidumbre en las instituciones, el descontento de la población y de los actores políticos que intervinieron en la contienda, se vio reflejada tan claramente que incluso se dieron movilizaciones sociales muy fuertes, perdiendo total legitimidad esas elecciones, es por ello que en vista de este problema que podía traer como una consecuencia desastrosa, la ingobernabilidad o incluso un golpe de estado, ante tal panorama, comenzaron a gestarse la elaboración de nuevas reformas electorales.

Durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, de 1988 a 1994 (a diferencia de las administraciones anteriores, en las cuales solo se había dado una reforma político-electoral), sucedieron cuatro: la del 6 de abril de 1990,¹⁶⁰ que reformó los artículos 50; 35, fracción III; 36, fracción I; 41; 54; 60 y 73, fracción VI, base 3o.; la del 3 de septiembre de 1993,¹⁶¹ que modificó la Constitución en sus artículos 41; 54; 56; 60; 63; 74, y 100; la reforma del 25 de octubre de 1993,¹⁶² que modificó los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX del artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se derogó la fracción XVII, del artículo 89 de la Constitución, y la del 19 de abril de 1994, que modificó de nuevo en el artículo 41 constitucional.¹⁶³ Así como, la creación del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con el autor Molinar Horcasitas señala lo siguiente, respecto de la necesidad de una nueva reforma electoral:

¹⁶⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación. Del viernes 6 de abril de 1990. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución.*

¹⁶¹ Véase: Diario Oficial de la Federación. Del viernes 3 de septiembre de 1993. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución.*

¹⁶² Véase: Diario Oficial de la Federación. Del viernes 25 de octubre de 1993. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución.*

¹⁶³ Véase: Diario Oficial de la Federación. Del martes 19 de abril de 1994. *Decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución.*

“La elección de 1988 constituyó la quiebra del sistema de partido hegemónico, pues este fue incapaz de canalizar funcionalmente niveles de competencia electoral tan altos o contrastes tan agudos entre contextos electorales favorables a la oposición y mecánica electoral copada por el partido oficial. La contradicción entre el formato de la competencia y su mecánica (dadas por sus reglas y prácticas) fue ya insostenible.

Es por esa contradicción donde residió la necesidad política y, por lo tanto, la viabilidad de una reforma electoral que permitiera al sistema canalizar sin quebrantos la popularidad política vigente”.

De este modo, fue que para 1988 se establece una nueva normatividad en la que se creó un organismo autónomo, público con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Federal Electoral (en adelante, IFE), autoridad en la materia electoral, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, con la primera reforma del sexenio salinista, del 6 de abril de 1990, en la que se crea este Instituto (IFE) encargado de la organización de las elecciones, cuyos principios rectores fueron determinados: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

El IFE, facultado para conocer de los medios de impugnación, establecidos en un sistema que delimitaba a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando así que los actos y resoluciones se sujetaran invariablemente al principio de legalidad. En palabras del autor Rabasa Gamboa, para hacerlos jurídicamente operativos, se asegura su realización práctica de dos maneras: 1) en la nueva estructura de los órganos electorales, y 2) como garantías electorales para la acción contenciosa electoral.¹⁶⁴

Los actos y resoluciones serían inatacables y definitivos, excepto aquellos dictados con posterioridad a la jornada electoral, que podían ser revisadas y modificadas por los Colegios Electorales. Su órgano central de dirección (Consejo

¹⁶⁴ Rabasa Gamboa, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia político-electoral, cit...*, p. 22.

General) se componía de consejeros magistrados, designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo (por mayoría calificada de la Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo), y por representantes de los partidos políticos.

El avance al respecto fue la organización especializada, con un sistema que determinó claramente las etapas del proceso electoral, lo cual no se había hecho hasta entonces, sin embargo, los colegios electorales no dejan de estar presentes, como medio de control último, respecto de las resoluciones de este nuevo organismo.

En lo que concierne a los consejeros magistrados, siguió existiendo un medio de control, puesto que el presidente del Consejo General era el Secretario de Gobernación, es decir, personal de confianza del Presidente de la República y respecto de los consejero representantes de los partidos políticos, éstos podían tener desde 1 hasta 16 representantes en dicho órgano, ya que dependía del porcentaje de votación nacional obtenida; de este modo, el partido en el gobierno aseguraba mantener el control de las decisiones en este órgano y que de facto se mostraba un tanto inequitativo, aun cuando la representatividad de los partidos minoritarios se hacía presente.

Las principales atribuciones del IFE quedaron de la siguiente manera:¹⁶⁵

- Integrar el Registro Federal de Electores.
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- Asegurar los derechos político electorales de los ciudadanos.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones.
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos.
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.
- Encargado de la preparación y del desarrollo de la jornada electoral.

¹⁶⁵Véase: Diario Oficial de la Federación. Del miércoles 15 de agosto de 1990. COFIPE. Libro tercero "Del Instituto Federal Electoral".

Así mismo, a través de la reforma constitucional en comento, junto con la expedición del COFIPE, se sentaron las bases que dieron origen al sistema de medios de impugnación conformado por recursos administrativos y jurisdiccionales. Se crea el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), órgano jurisdiccional autónomo, cuyas características, facultades, integración y competencia se establecieron detalladamente en el libro sexto del COFIPE.

El TRIFE, estaba conformado por una Sala Central con sede en el Distrito Federal, integrada con 5 magistrados, y 4 Salas Regionales temporales con sede en las cabeceras de las circunscripciones plurinominales, integradas por 3 magistrados, sus resoluciones podían ser revisadas y modificadas por los colegios electorales. Cabe destacar que los magistrados eran designados por la Cámara de Diputados a propuesta del presidente de la república, electos por 8 años, pudiendo ser reelectos a propuesta del ejecutivo.¹⁶⁶

Los recursos que conocía el Tribunal (TRIFE) eran de “aclaración, revisión y apelación” previo al proceso electoral y “revisión, apelación e inconformidad” durante el proceso electoral.¹⁶⁷ Contra sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno, sin embargo, podían ser revisadas e incluso modificadas por los colegios electorales, aquellas que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral.

Para Álvaro Arreola, un *sui géneris*, sistema mixto de heterocalificación electoral,¹⁶⁸ puesto que los Colegios Electorales mantuvieron la facultad de declaración de validez de la elección correspondiente (diputados y senadores), en este punto hubo una modificación que resalta, en la composición del colegio electoral de la Cámara de Diputados, la cual quedó conformada por 100 diputados nombrados por los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votación nacional que obtuvieran y la posibilidad de obtener una constancia de mayoría en la Cámara de Diputados por el partido que obtuviera el 35% de la votación nacional, llegando a 350 diputados de un mismo partido (en ese momento del PRI).

¹⁶⁶ Véase: Diario Oficial de la Federación. Del miércoles 15 de agosto de 1990. COFIPE. Libro sexto “Del Tribunal Federal Electoral”.

¹⁶⁷ *Ídem*.

¹⁶⁸ Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México, cit...*, p. 37.

Al respecto, se puede comentar que, además del control que seguían manteniendo los colegios electorales, otro medio que se contemplaba fue en la composición de dicho colegio, sobre todo en el de la Cámara de Diputados, ya que el partido que tenía mayor porcentaje de votación (y que evidentemente era el PRI), tenía más integrantes en el colegio electoral, con lo que consecuentemente le daba control para validar la elección en la que había ganado la votación, aun cuando integrantes del colegio requirieran alguna revisión o interpusieran medios de impugnación, la mayoría de los integrantes del colegio tenían la última decisión, quedando únicamente como un precedente o una forma de hacer notar que hubo alguna irregularidad en el proceso electoral, pero sin la posibilidad real de que se anulara una elección, ya que los ganadores validaban su triunfo.

Continuando con el tema del TRIFE, las causales de nulidad que se contemplaron en el COFIPE se dividieron en dos:

a) Nulidad de votación recibida en casilla:¹⁶⁹

- instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente.
- entregar sin casusa justificada el paquete electoral fuera de los plazos
- recibir la votación en fecha distinta al día de la elección.
- la recepción de la votación por personal distinto a los facultados para ello.
- dolo o error en el cómputo.
- permitir sufragar sin credencial para votar.
- impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos.
- por ejercer violencia física o presión sobre el electorado.

b) Nulidad de elección:¹⁷⁰

¹⁶⁹ Véase: Diario Oficial de la Federación. Del miércoles 15 de agosto de 1990. COFIPE. Libro séptimo: “De las nulidades, del sistema de medios de impugnación y de las sanciones administrativas” artículo 287.

- cuando alguna de las causales señaladas como causal de nulidad de votación en casilla se acreditaran en mínimo 20% de las casillas.
- cuando no se instalara el 20% de las casillas en el distrito electoral o en la entidad federativa de que se tratara.

Cabe destacar que el aspecto de “determinante” cobra fuerza al haberse establecido que una elección solo podía anularse cuando las causas que se invocaran fueran plenamente acreditadas y determinantes en el resultado de la elección. Algunas de éstas causales ya se contemplaban en la Ley electoral de 1987, solo se realizó un ajuste metodológico.

De este manera, las modificaciones legales se verían reflejadas en las elecciones de 1991 y ante una increíble victoria electoral del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones federales de ese año, siguió la crítica de los partidos de oposición a los colegios electorales. Se esgrimía como argumento principal en su contra que nadie podía ser juez y parte de su propia causa, en virtud de que esas instancias se integraban precisamente con legisladores, o representantes de ellos, cuya elección que se trataba de calificar se declarara válida y legal.¹⁷¹

Es por ello que para 1993 ocurre la nueva reforma política, que para el tema en exposición, cabe señalar 3 sucesos importantes,¹⁷² por un lado la “cláusula de gobernabilidad” y la reestructuración de la Cámara de Senadores, la cláusula de gobernabilidad por cuanto a que ningún partido político podía contar con más de 315 diputados por los dos principios de elección (de mayoría y representación proporcional), y respecto de la reestructuración, su integración era por 4 senadores, de los cuales 3 se elegían por el principio de votación mayoritaria y 1 a la primera minoría.

¹⁷⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación. Del miércoles 15 de agosto de 1990. COFIPE. Libro séptimo: “De las nulidades, del sistema de medios de impugnación y de las sanciones administrativas” artículo 288 y 289.

¹⁷¹ Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México, cit...*, p. 36 y 37.

¹⁷² Véase: Diario Oficial de la Federación. Del viernes 3 de septiembre de 1993. *Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 constitucionales.*

El segundo aspecto relevante de la reforma fue que, se suprimió el proceso de autocalificación de diputados y senadores por los colegios electorales de sus respectivas cámaras, pero erigiéndose en Colegio Electoral la Cámara de Diputados para calificar la elección de Presidente de la República, de este modo se estableció un sistema de heterocalificación, en el cual el IFE (órgano público autónomo de carácter administrativo) validaba las elecciones de diputados y senadores, en caso de que existieran inconformidades el TRIFE (órgano jurisdiccional) era el encargado de resolver los recursos interpuesto, de acuerdo con el sistema de medios de impugnación) y únicamente respecto de la elección de Presidente de la República, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados era el que calificaba dicha elección.

Permanece la heterocalificación, respecto de la calificación política de la elección de presidente de la república, que siguió realizándose por el Colegio Electoral, solo eliminando los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores, transfiriendo a los órganos del IFE, a nivel distrital en el caso de los diputados de mayoría relativa, a nivel local de entidad federativa en el de los senadores, y a nivel nacional en tratándose de los diputados de representación proporcional, hacer la declaratoria de validez de la elección correspondiente, facultándolos para otorgar las respectivas constancias de mayoría y de asignación proporcional, siempre que así procediera.¹⁷³

Y la tercera reforma destacada es la que se refiere a que, además de las decisiones del TRIFE serían definitivas e inatacables, se reestructuró su composición al crearse una Sala de Segunda instancia, que estaba facultada para revisar las resoluciones emitidas por las Salas de primera instancia del TRIFE, ésta Sala de Segunda instancia estaba integrada por 4 miembros de la Judicatura Federal, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Segunda Sala conocería de las impugnaciones que derivaran del nuevo sistema de calificación electoral.

¹⁷³Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México*, México, cit..., 37 y 38.

Es así como en el año 1993, se eliminó el sistema de autocalificación electoral, aunque no dejó de existir la figura del colegio electoral, sin embargo, cabe notar que su fin estaba cada vez más cerca, pues el proceso de reformas denotaba ello y era necesario en el proceso de recuperar credibilidad en la contienda electoral.

La última reforma del gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, fue la del 1 de abril de 1994, en la que se modificó el artículo 41 de la Constitución, ésta fue instrumentada en seguimiento al “Acuerdo por la Paz, la Democracia y la Justicia” firmado el 27 de enero de 1994, por 8 partidos y sus respectivos candidatos a la presidencia de la república y a través de la cual se introdujeron ciertas reformas a la organización electoral existente y cuyo propósito medular consistió en reforzar la autonomía de los órganos de dirección del IFE mediante el cambio en la forma de su integración.¹⁷⁴

Básicamente se mantuvo la estructura del IFE, se agregó como uno de los principios rectores de la función estatal, de organizar las elecciones, el principio de independencia, ello en virtud de reforzar la autonomía de las decisiones de este organismo, en el que nadie puede influir para la organización ni toma de decisiones.

La nueva composición del Consejo General del IFE, contemplaría al llamado “consejero ciudadano” además de los representantes de los poderes ejecutivo (1 representante), legislativo (4 representantes) y de los partidos políticos, éstos últimos a los cuales, se les suprimió el derecho de votar.

Este consejero ciudadano, no solo sustituyó al “consejero magistrado” sino que hizo mayoría, al ser 6, dentro del órgano electoral, y contar con voz y voto, los cuales eran nombrados por los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados y aprobados por las dos terceras partes de sus miembros. Del mismo modo que en Consejo General del IFE, dicha figura de los consejeros ciudadanos se utilizó en los 32 Consejos Locales y 300 Consejos Distritales del país generando como consecuencia lo que Rabasa Gamboa le llama “ciudadanización del sistema electoral”.

¹⁷⁴ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano, cit...*, p. 67.

En cuanto al TRIFE, sus magistrados deberían satisfacer requisitos no menores a los que se estableció para ser Ministro de la Suprema Corte: serían electos por el voto de las dos terceras de los miembros presentes de la Cámara de Diputados y a propuesta del Presidente la República.

En 1994, la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el asesinato de Luis Donaldo Colosio, confirmaron que en México, el proceso de reforma electoral, obedeció a la necesidad interna de un sistema establecido, cuyo pluripartidismo entonces ficticio ya no se adecuaba a las exigencias de una sociedad cada vez más crítica, más participativa y más compleja.¹⁷⁵ Después de las elecciones de 1994, en las que el candidato triunfador (del PRI) fue Ernesto Zedillo, en su sexenio de gobierno sucedió solo una reforma, la cual es relevante como parte de esta investigación.

De esta reforma, se pueden destacar 5 aspectos, los cuales en palabras del autor, Javier Patiño Camarena, esquematiza los primeros 5 de la siguiente manera: 1) las determinaciones que se adoptaron en relación a la composición de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores; 2) el sistema que se adoptó para la calificación de la elección presidencial; 3) las atribuciones que se le confirieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 4) la recomposición del Consejo General del IFE;¹⁷⁶ 5) la extensión de la reforma a los estados.

Respecto del punto a que se refiere sobre la composición de la Cámara de Diputados y de Senadores, se elegían 2 senadores por mayoría relativa y 1 por primera minoría en cada entidad federativa, y 32 de representación proporcional en una circunscripción nacional. La Cámara se renovarían cada seis años en su totalidad y ya no cada 3 como sucedía anteriormente.

En cuanto a la representación, se estipuló un límite, de modo que ningún partido político pudiera tener más de 300 diputados por ambos principios, ni tener una participación de diputados mayor en 8% a su porcentaje de votación a nivel

¹⁷⁵Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México, cit...*, p.38.

¹⁷⁶ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano, cit...*, p. 68.

nacional, con la excepción de que un partido obtuviera esa diferencia en escaños mediante triunfos en distritos de mayoría relativa.¹⁷⁷ Estas modificaciones sin duda incidían en la toma de decisiones y en el rumbo de ciertos aspectos relevantes en la política que tomaría el país.

El segundo punto se refiere al sistema adoptado para la calificación de la elección presidencial, a partir de ese momento sería plenamente jurisdiccional, definiendo el procedimiento que se debería observar en la calificación de la elección presidencial de 2000 en el que, el Consejo General del IFE sería el encargado de todos los actos preparatorios a la jornada electoral, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancia de presidente electo (artículo 41 fracción III párrafo séptimo, vigente en ese año).

Respecto del tercer punto, las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cabe señalar que antes era TRIFE, pasó a ser un órgano especializado del Poder Judicial, por lo que su denominación cambió, estructurado por una Sala Superior (permanente) y 5 Salas Regionales (de carácter temporal que solo funcionan en durante el proceso), al cual se le otorga facultad para calificar ya no solo elección de diputados y senadores, sino también la de presidente de la república.¹⁷⁸

La integración de la Sala Superior se conformaba por 7 magistrados electorales con duración en el cargo por 10 años improrrogables (electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Las resoluciones del Tribunal tenían el carácter de definitivas e inatacables.

El cuarto punto respecto a la recomposición del Consejo General del IFE, quedó integrado por 9 consejeros, 1 consejero presidente y 8 consejeros electorales, designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la

¹⁷⁷Véase: Diario Oficial de la Federación. *Decreto* de reforma constitucional del jueves 22 de agosto de 1996.

¹⁷⁸Véase: Diario Oficial de la Federación. *Decreto* de reforma constitucional del jueves 22 de agosto de 1996.

Cámara de Diputados, duraban en su cargo 7 años. Cabe destacar que los consejeros de representantes de los partidos políticos perdieron el derecho a voto, solo mantuvieron derecho de voz y se suprimió la representación del Poder Ejecutivo.

El quinto aspecto relevante es el que hace referencia a la extensión de la reforma hacia los organismos electorales de las Entidades Federativas, quedando en palabras del autor Emilio Rabasa materializados en 8 rubros:

- a) elecciones de autoridades locales y municipales sujetas al sufragio universal, libre, secreto y directo;
- b) sujeción del ejercicio de la función electoral a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- c) autonomía e independencia de las autoridades locales electorales;
- d) establecimiento de un sistema de medios de impugnación;
- e) equidad en el financiamiento y acceso a medios;
- f) límites a erogaciones de los partidos en sus campañas;
- g) procedimientos de control y vigilancia sobre origen y uso de los recursos partidistas, y
- h) tipificación de delitos y señalamiento de sanciones electorales.¹⁷⁹

De este modo, la reforma se hizo extensiva a los Estados de la República, consolidando el nuevo sistema electoral en México.

Cabe señalar que en la opinión del autor Álvaro Arreola, una consecuencia importante de esta reforma fue el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral y que, en muchas entidades, los hechos violentos con muertes provocadas por conflictos electorales disminuyeron o francamente desaparecieron, aunado a

¹⁷⁹Rabasa Gamboa, Emilio. *Las reformas constitucionales en materia político-electoral, cit...*, p. 34.

que, por primera vez, las modificaciones constitucionales en la materia fueron aprobadas por unanimidad en ambas cámaras del Congreso.¹⁸⁰

2.2 Instituciones encargadas de conocer sobre la impugnación de una elección.

A lo largo de la historia de México han sido variadas las instituciones que han conocido sobre la impugnación de alguna elección, incluso, este término se puede considerar reciente, pues en un principio al promulgarse la Constitución de 1917, no se contemplaba como tal, en ese año las instituciones electorales eran las Juntas Computadoras,¹⁸¹ en las que los encargados de las casillas electorales se reunían para formar la junta, conformada por un presidente, un vicepresidente, 4 secretarios y 4 escrutadores, revisaban principalmente el cómputo de votos, enviaban el expediente a la Cámara de Diputados y remitían a la autoridad judicial competente las reclamaciones sobre delitos, para que conociera de la resolución la Cámara de Diputados o de Senadores según la elección.

Lo que se tiene hasta aquí solo son “reclamaciones” sobre delitos que pudieran suceder en el proceso electoral, específicamente, en el momento de la recepción de la votación. También se contemplaba en estas fechas a los Colegios Electorales, los cuales se conformaban en una comisión de 31 miembros de la Cámara de Diputados, la cual debía estudiar y revisar los expedientes de la elección presidencial, calificar el dictamen hecho por la Comisión para elegir al Presidente en el Pleno de la Cámara. Respecto de las nulidades, era el Pleno del Congreso de la Unión el que conoció sobre ello y debía autocalificar las elecciones de cada cámara.¹⁸²

¹⁸⁰Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia Electoral en México, cit...*, p. 39.

¹⁸¹Instituto Federal Electoral. Véase:

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

¹⁸²Instituto Federal Electoral. Véase:

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

Para el año de 1946 (y hasta 1950) el Presidente Miguel Ávila Camacho promulgó la Ley Federal Electoral y creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, la cual se integraba por 2 comisionados del Poder Ejecutivo: el Secretario de Gobernación (como Presidente de la Comisión) y otro miembro del gabinete, 2 comisionados de los partidos nacionales con mayor votación, 2 miembros del Poder Legislativo: 1 senador y 1 diputado, y 1 Secretario: el Notario Público más antiguo del Distrito Federal, dicha Comisión debía coordinar y vigilar las elecciones federales así como también instalar el Consejo del Padrón Electoral y vigilar el desarrollo de sus labores. En cuanto a sus funciones jurisdiccionales no tenemos ninguna que versara sobre aspectos de nulidad, o de impugnación de elecciones, únicamente le correspondía resolver consultas sobre el funcionamiento de las comisiones locales electorales y hacer recomendaciones sobre actuaciones de las comisiones locales electorales y los comités electorales distritales.¹⁸³

En cuanto a las Comisiones Locales Electorales, (en las entidades federativas) éstas se integraban por 3 ciudadanos, propuestos en común acuerdo por los partidos políticos, 2 comisionados por partido, con voto, 1 presidente, nombrado por la Comisión Federal y 1 secretario, que era el Notario Público de la capital de la entidad, con más de un año de ejercicio, dichas comisiones se encargaban de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus entidades; destaca que tenían la capacidad jurisdiccional para resolver controversias sobre el funcionamiento de los comités electorales distritales y revisar actos de los comités electorales distritales, sobre reclamaciones contra sus decisiones en el proceso electoral y que en el año de 1973 se les faculta para resolver inconformidades sobre resoluciones del Comité Distrital.¹⁸⁴

Ello se venía gestando desde el decreto de reforma de 1949 en el que, tanto a las Comisiones Locales como a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral se les

¹⁸³ Véase: Diario Oficial de la federación, del lunes 7 de enero de 1946. Ley Federal Electoral de 1946, capítulos II y V. También, Instituto Federal Electoral:

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

¹⁸⁴ Véase: Diario Oficial de la Federación, del lunes 7 de enero de 1946. Ley Federal Electoral de 1946, capítulo II.

facultaba para conocer de las inconformidades que presentaran los partidos políticos relativas a la designación de los Comités Distritales.¹⁸⁵

Los Comités Electorales Distritales durante el lapso de 1946 a 1950 se encontraban integradas por 2 comisionados de los partidos políticos y 3 ciudadanos del distrito, propuestos en común acuerdo por los partidos; a éstos les correspondía la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su distrito, hacer la división territorial del mismo en secciones electorales para instalar las casillas convocar a partidos políticos para designar miembros de las mesas de casilla (presidente, secretario, sus suplentes y dos escrutadores) e instalar las juntas computadoras.¹⁸⁶ En la reforma de 1973 se le faculta además para hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de diputados, senadores y presidente de la república y extender constancias de mayoría a candidatos a diputados.

Su función jurisdiccional, versó sobre proceder únicamente en casos de reclamaciones presentadas por partidos políticos o ciudadanos, respecto de la inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral.¹⁸⁷

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (1946-1950) se conformaba por todos los integrantes de dicha Cámara de Diputados, y así mismo la Cámara de Senadores se erigía en colegio electoral, las funciones jurisdiccionales que les correspondían a cada cámara cuando actuaban como colegio electoral, cada uno en su ámbito de competencia, era la de calificar la elección de sus propios miembros, la elección del presidente de la república y en su caso declarar la nulidad de la elección en caso que se estimaran irregularidades;¹⁸⁸ las cuales se ampliaron en la etapa de

¹⁸⁵ Véase: Diario Oficial de la Federación, del lunes 21 de febrero de 1949. Decreto de reforma a la Ley Federal Electoral de 1946, capítulo II.

¹⁸⁶ Véase: Diario Oficial de la Federación, del lunes 7 de enero de 1946. Ley Federal Electoral de 1946, capítulo II.

¹⁸⁷ Véase: Diario Oficial de la Federación, del viernes 5 de enero de 1973. Ley Federal Electoral de 1973.

¹⁸⁸ Véase: Diario Oficial de la Federación, del lunes 7 de enero de 1946. Ley Federal Electoral de 1946. Capítulo X.

1977¹⁸⁹ a 1985 pudiendo conocer del recurso de queja y del recurso de revisión, en la reforma de 1993¹⁹⁰ al Colegio Electoral le correspondía declarar la validez de la elección únicamente de presidente de la república.

Otro organismo que tomo notable relevancia fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cual se le facultó para investigar si en la elección hubo violación del voto, cuando las cámaras del Congreso de la Unión o el Ejecutivo así lo estimaran y comunicaban los resultados de su investigación a dichos órganos, ello solo estuvo vigente durante la etapa de 1946 a 1949, puesto que en este año se emitió un decreto de reforma en el cual se suprimió la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y fue reemplazada por la Procuraduría General de la Nación, la cual cuando a juicio de la Cámara de Diputados, de Senadores o del Presidente de la República, se le consignaba el asunto para que llevase a cabo la investigación correspondiente, al final de ella, entregaba un informe de los resultados de la averiguación a la cámara respectiva.¹⁹¹

Sin embargo, en la reforma de 1977 se le faculta a la SCJN para conocer del recurso de reclamación, que procedía en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en caso de que considerara que sí se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, debía de informarlo a la Cámara correspondiente, para que emitiera una nueva resolución, cuyas características eran definitivas e inatacables.¹⁹² Así como también, en la ley reglamentaria (Ley LOPPE) se establecieron los requisitos de procedencia, para la interposición de dicho recurso. Ello se mantuvo vigente hasta el año de 1985.

¹⁸⁹ Véase: Diario Oficial de la Federación, del lunes 7 de enero de 1946. Ley Federal Electoral de 1946. Capítulo I y Véase: Diario Oficial de la Federación, del viernes 30 de diciembre de 1977. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Capítulo II.

¹⁹⁰ Véase: Diario Oficial de la federación del viernes 3 de septiembre de 1993. Decreto de reforma constitucional. Artículo 74.

¹⁹¹ Véase: Diario Oficial de la Federación, del lunes 21 de febrero de 1949. Decreto de reforma a la Ley Federal Electoral de 1946. Capítulo X. Artículo 114.

¹⁹² Véase: Diario Oficial de la Federación, del martes 6 de diciembre de 1977. Decreto de reforma constitucional. Artículo 60.

Para el año de 1951,¹⁹³ la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, se encontraba conformada por el Secretario de Gobernación (como presidente), 3 representantes de los partidos y 2 comisionados del Poder Legislativo, la cual con la reforma de 1973¹⁹⁴ desaparece y en su lugar, el Congreso de la Unión aprueba la creación de la Comisión Federal Electoral, la cual, mantuvo cierto parecido con la primera, pero se le integró un comisionado por cada partido con derecho de voz y voto, los cuales se aumentaron con la reforma de 1977¹⁹⁵ y el secretario era designado a propuesta, en terna, del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Respecto de las funciones administrativas destacadas de este órgano en 1951,¹⁹⁶ le correspondía registrar la constancia de mayoría en la elección de diputados, emitida por el Comité Distrital Electoral y designar a los ciudadanos que integraban las comisiones locales y los comités distritales electorales. Las cuales se modificaron en 1986¹⁹⁷ puesto que le correspondería también expedir constancias de mayoría a candidatos a diputados, ya que antes solo registraba o negaba el registro. Al Presidente de dicho órgano le correspondía nombrar al Secretario Técnico, Director del Registro Nacional de Electores, así como a los presidentes y secretarios de las comisiones locales y comités distritales electorales.

Respecto de las funciones jurisdiccionales de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral en 1951,¹⁹⁸ únicamente se limitaban a resolver inconformidades presentadas por partidos políticos, sobre la designación de comisiones locales y de comités distritales electorales, sin embargo, para 1973¹⁹⁹ a la Comisión Federal

¹⁹³ Véase: Diario Oficial de la Federación, del martes 4 de diciembre de 1951. capítulo II.

¹⁹⁴ Véase: Diario Oficial de la Federación, del viernes 5 de enero de 1973. capítulo III. También, Instituto federal Electoral: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

¹⁹⁵ Véase: Diario Oficial de la Federación, del viernes 30 de diciembre de 1977. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales capítulo II.

¹⁹⁶ Véase: Diario Oficial de la Federación, del martes 4 de diciembre de 1951. Ley Electoral Federal. Capítulo II. También, Instituto Federal Electoral: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

¹⁹⁷ Véase: Diario Oficial de la Federación, del lunes 15 de diciembre de 1986. Decreto de reforma constitucional. Artículo 60.

¹⁹⁸ Véase: Diario Oficial de la Federación, del martes 4 de diciembre de 1951. Ley Electoral Federal. Capítulo II.

¹⁹⁹ Véase: Diario Oficial de la Federación, del viernes 5 de enero de 1973. Ley federal Electoral. capítulo III.

Electoral, se facultó también para que pudiera resolver inconformidades sobre las resoluciones dictadas por los comités locales.

Las inconformidades dirigidas contra la Comisión Federal Electoral, se resolvían por la propia comisión, mediante nueva resolución que se dicta con mandato de un representante del partido afectado. Es decir, la Comisión Federal al momento de resolver sobre inconformidades interpuestas a las resoluciones de un comité local, hacía las veces de segunda instancia, sin embargo, las inconformidades interpuestas sobre las resoluciones de dicha Comisión eran resueltas por la propia Comisión, lo cual, en este último punto, incurría en un actuar como juez y parte. Es así, que para el año de 1986 se encargó de resolver recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos.²⁰⁰

Respecto de las comisiones locales electorales y comités distritales electorales estos se encontraban integrados para 1951, por 3 miembros y 3 suplentes, designados por la Comisión Federal Electoral, y 1 representante de cada partido con voz, pero sin voto.²⁰¹ Las atribuciones de la Comisión Federal Electoral se repitieron a su nivel local y distrital. Con la reforma de 1977 la integración de dichos comités, se modificó, resultando en 4 comisionados designados por la Comisión Federal Electoral, por sorteo entre listas de candidatos propuestos por el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, con voz y voto (insaculación) y 1 comisionado de cada uno de los partidos políticos, solo con voto.

Aunado a lo anterior tanto las comisiones, federal electoral y local electoral (1977-1985), les correspondía conocer del recurso de revocación, en 1986 una de las funciones jurisdiccionales de la comisión local fue, conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra los actos de los comités distritales electorales. En cuanto al Comité Distrital Electoral (1977), le correspondía conocer del recurso de protesta y el recurso de revocación, su integración desde 1986 y hasta 1989 estaba

²⁰⁰ Centro de Capacitación Judicial Electoral, "Evolución Histórica de las Autoridades Electorales", *cit.*..., pp. 01-70.

²⁰¹ Véase: Diario Oficial de la Federación, del martes 4 de diciembre de 1951. Ley Electoral Federal. Capítulo II. Arts. 16 y 20.

compuesta por un presidente, un secretario y comisionados de los partidos²⁰² sus funciones eran de carácter permanente.

Cabe señalar que en el periodo de 1977 a 1985 el Registro Nacional de Electores (RNE) estaba integrado por 1 director general, 1 secretario general y a su cargo *un Comité Técnico y de Vigilancia*, compuesto por 3 representantes de las entidades del gobierno federal, (que tenían a su cargo las funciones de estadística, informática y estudios del territorio nacional, designar una comisión de vigilancia en cada entidad federativa, presidida por el delegado del RNE y 1 representante de cada partido político, asesorar a la Dirección General del RNE, formular listas de candidatos a sortear para integrar las comisiones y comités electorales, desahogar las consultas que le formule la Dirección del RNE y cooperar en la actualización del padrón único durante el periodo de 1977²⁰³ a 1985), y 1 representante de cada partido político. Y en 1986 se unirían a la composición del RNE 1 representante propietario y 1 suplente por cada partido político, 1 representante del INEGI, 1 Secretario técnico designado por el Director General del RNE, y el Secretario General del RNE que fungía también como Presidente.²⁰⁴

A nivel de las entidades federativas se encontraban las *Comisiones Estatales de Vigilancia* (1986-1989²⁰⁵), conformadas por 1 delegado estatal del RNE, 1 representante propietario y 1 suplente de cada uno de los partidos, 1 representante del INEGI en la entidad y 1 secretario técnico (subdelegado estatal del RNE), les correspondía conocer del recurso de revisión²⁰⁶ contra actos de las delegaciones del RNE. Esta figura del Comité de vigilancia se reprodujo a nivel distrital también (1986-

²⁰² Centro de Capacitación Judicial Electoral, "Evolución Histórica de las Autoridades Electorales", *cit...*, pp. 01-70.

²⁰³ Véase: Diario Oficial de la Federación, del viernes 30 de diciembre de 1977. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales capítulo VII.

²⁰⁴ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. Título tercero. Art. 148.

²⁰⁵ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. Título tercero. Art. 151.

²⁰⁶ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. Título tercero. Art. 114.

1989²⁰⁷) el cual se integraba por 1 delegado distrital del RNE (Presidente), 1 representante propietario y 1 suplente por cada partido político y 1 secretario técnico (delegado municipal del RNE de la cabecera del distrito), este órgano desde 1975 y hasta 1985 le correspondía conocer de los recursos de inconformidad.²⁰⁸

Cabe señalar que tanto para el Registro Nacional de Electores, Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, Comisión Federal y Local Electoral, y el Comité Distrital Electoral podían conocer del recurso de revisión, ya que era de segunda instancia, y conocería el superior jerárquico inmediato del organismo responsable (1977-1985).²⁰⁹

Las mesas directivas de casillas durante el periodo de 1986-1989 se integraban con 2 escrutadores de las mesas, 1 secretario y 1 presidente, designados por insaculación por el comité distrital,²¹⁰ su función principal era la recepción del voto y no tenían ninguna función de carácter jurisdiccional.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral (1986-1989), fue el órgano autónomo de carácter administrativo, de control de la legalidad del proceso electoral, subordinado a los colegios electorales.²¹¹ El Código Federal Electoral de 1987 reguló su organización y funcionamiento, el cual se conformó como el organismo autónomo de carácter administrativo, para conocer de los recursos de apelación y queja.²¹²

Su integración constaba de 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos. Así mismo se dispuso que debía fungir como Presidente del Tribunal, el magistrado que designara el pleno para cada elección federal ordinaria, y que los magistrados serían

²⁰⁷ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. Título tercero. Art. 155.

²⁰⁸ Véase: Diario Oficial de la Federación, del viernes 30 de diciembre de 1977. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales Título V, capítulo II. Arts. 227 y 132.

²⁰⁹ Véase: Diario Oficial de la Federación, del viernes 30 de diciembre de 1977. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales Título V, capítulo II. Art. 231.

²¹⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. Título sexto, capítulo segundo. Art. 197

²¹¹ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. Título cuarto, capítulo segundo.

²¹² Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. libro octavo, Título primero. Capítulo único.

nombrados para ejercer sus funciones por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados.²¹³

Las funciones de los magistrados supernumerarios eran las de supervisar y dirigir los trámites de los recursos planteados, así como también, suplir las faltas de los magistrados numerarios. A este tribunal le correspondía conocer de los recursos de apelación, recursos de queja (5 días antes de la elección), resoluciones obligatorias para organismos electorales y el RNE, resoluciones sin carácter definitivo, pero no podía declarar la nulidad de ninguna elección.²¹⁴

Las resoluciones emitidas por el TRICOEL en materia de queja, eran obligatorias para los recurrentes y para los organismos electorales; eran asimismo inatacables, porque en su contra no procedía medio de impugnación alguno; sin embargo, no eran definitivas porque por disposición del artículo 60 constitucional eran susceptibles de ser modificadas por los correspondientes colegios electorales.²¹⁵ Se puede decir que las resoluciones del TRICOEL que recaían a los recursos de queja, podían ser modificadas por los colegios electorales sin tener necesidad de fundar ni de motivar la resolución que al efecto adoptaran.²¹⁶

En lo que concernía a las entidades federativas, el TRICOEL tenía su sede en la capital de la república, es decir en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), quedando organizado de forma centralizada, trayendo como problemática la dificultad de la inmediatez de sus resoluciones, puesto que todos los recursos promovidos tanto en los distritos electorales como en las circunscripciones electorales, tenían que ser remitidos a la sede en el Distrito Federal.

Cabe agregar que de acuerdo con lo que se señala en la historia referida de la propia página electrónica del ahora TEPJF, y con lo que se está de acuerdo en esta investigación, es que la creación de este Tribunal (el TRICOEL del año de 1987)

²¹³ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. libro octavo, Título primero. Capítulo único.

²¹⁴ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. libro séptimo, Título primero, capítulo segundo.

²¹⁵ Véase: Diario Oficial de la Federación, del jueves 12 de febrero de 1987. Código Federal Electoral. libro octavo, Título primero. Capítulo único.

²¹⁶ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano, cit. ...*, p. 699.

motivó la crítica severa de algunos estudiosos del Derecho, de políticos y politólogos e incluso de ciudadanos en general argumentando que, en su opinión, este órgano calificado como Tribunal de lo Contencioso Electoral no era un verdadero Tribunal que decidiera controversias, señalando las siguientes ideas:²¹⁷

- No decide controversias inter-partes; ante él no surge litigio, pleito o debate; no sustancia ningún proceso o juicio con motivo de contienda alguna que surja de las elecciones.
- Se limita a resolver los recursos de apelación y queja, previstos en el Libro Séptimo del Código Federal Electoral.
- No cumple formalidad alguna en la sustanciación de los recursos porque los resuelve de plano, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales (Art. 332, frac. II del Código Federal Electoral).
- No escucha en defensa a los adversarios de los recurrentes.
- No recibe pruebas que no hubiesen sido aportadas ante los organismos electorales responsables (Art. 316 del Código Federal Electoral), que además solo pueden ser documentales públicas (Art. 315, frac. II del Código Federal Electoral).
- No tiene competencia para declarar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas y tampoco la de las elecciones; ésta es facultad exclusiva del Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- No resuelve en definitiva, pues los Colegios Electorales son la última instancia en la calificación de las elecciones
- Únicamente puede ordenar a las correspondientes comisiones electorales que no expidan las constancias de mayoría o de asignación a diputados o senadores electos cuando existe alguna causa de nulidad de la elección, lo cual es ineficaz, porque la

²¹⁷Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Véase: <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>

interposición de los recursos no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados, razón por la cual no puede evitar que dichas constancias sean expedidas, volviendo inoperantes las órdenes del Tribunal.

- Sus resoluciones no son definitivas, ya que pueden ser modificadas, revocadas o hacerse nugatorias por los Colegios Electorales, órganos supremos en materia electoral.

Es incuestionable que la existencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue efímera, pero la experiencia sumamente valiosa: fue el intento primario de enmarcar, de acotar el fenómeno contencioso político-electoral en el ámbito estricto del Derecho.

Para el año de 1990 se creó el Instituto Federal Electoral (IFE), como organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con una marcada tendencia a la “ciudadanización”.²¹⁸ Su máximo órgano de dirección: el Consejo General, integrado de 1990 a 1995 por 1 Presidente, que era el Secretario de Gobernación (representante del Poder Ejecutivo), Consejeros del Poder Legislativo: 2 diputados y 2 senadores (1 de la mayoría y otro de la primera minoría de cada cámara), representantes de los partidos políticos (1 por cada 10% de la votación nacional obtenida por cada uno de ellos.

Ningún partido podía contar con más de 4 representantes y 6 *Consejeros Magistrados*, los cuales eran personas sin afiliación partidista con una sólida formación académica y profesional en el campo del Derecho, éstos últimos se pasaron a modificar en el año de 1994 resultando en 6 *consejeros ciudadanos* los cuales eran propuestos por las fracciones partidarias en la Cámara de Diputados y electos por el voto de las dos terceras partes de ésta contaban con derecho de voz y voto y duraban 8 años en su encargo; y también se contemplaba dentro del Consejo General del IFE a un representante de cada partido político (sin voto pero con voz).

²¹⁸Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del viernes 6 de abril de 1990. Artículo 41.

Sin embargo, para 1996²¹⁹ ocurrió otra modificación en la integración del Consejo General, quedando 9 consejeros electorales (antes consejeros ciudadanos), 1 era Presidente (con duración del cargo de 7 años), 1 consejero del Poder Legislativo por cada grupo parlamentario, 1 representante por cada partido político, 1 Secretario Ejecutivo con duración de 7 años en su encargo y que era nombrado por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del consejero presidente; cabe destacar que el Ejecutivo Federal ya no formaba parte.

Al Secretario General (1996) le correspondía coordinar la Junta General Ejecutiva, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del instituto. Al IFE le correspondían como funciones principales (1990-1995),²²⁰ integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político y electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y específicamente mediante la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobada en 1993,²²¹ el Poder Legislativo de la Unión otorgó al IFE las siguientes atribuciones:

- a) Declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores;
- b) Expedir constancias de mayoría para los ganadores de estos cargos; y,
- c) Establecer topes a los gastos de campaña.

Durante la realización del proceso electoral federal (1990-1995)²²² se integraban tanto los Consejos Locales Electorales (a nivel estatal) y los Consejos Distritales Electorales, los primeros con consejeros ciudadanos, 5 consejeros vocales de la Junta Local Ejecutiva, 1 presidente: vocal ejecutivo de la junta, 1 secretario

²¹⁹ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del jueves 22 de agosto de 1996.

²²⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del viernes 6 de abril de 1990.

²²¹ Instituto Federal Electoral. Véase:

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

²²² Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del viernes 6 de abril de 1990.

(vocal secretario de la junta) y representantes de los partidos políticos nacionales, dicha composición se transforma en 1993²²³ quedando integrada por 2 consejeros que eran el vocal ejecutivo y el secretario de la Junta Local Ejecutiva y consejeros ciudadanos, a los cuales les correspondía vigilar que los consejos distritales se instalaran en la entidad, publicaban la integración de los consejos distritales, por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, registraban las fórmulas de candidatos a senadores por mayoría relativa, designaban a los consejeros electorales que integraban los consejos distritales.

Por otra parte existían, únicamente durante el proceso electoral, el Consejo Distrital Electoral, integrado por 6 consejeros ciudadanos, 5 consejeros vocales de la Junta Distrital Ejecutiva, 1 presidente que era el vocal ejecutivo de la junta, 1 secretario, siendo este el vocal secretario de la junta y representantes de los políticos, sin embargo, en 1993²²⁴ se hicieron modificaciones en su integración y se conformaría por 2 consejeros que eran el vocal ejecutivo y el Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva y 9 consejeros ciudadanos.

Sus funciones (1990-1995),²²⁵ las de determinar el número y ubicación de las casillas, registraban el nombramiento de los representantes que los partidos políticos que acreditaban para la jornada electoral, registraban fórmulas de los candidatos a diputados de mayoría relativa e insaculaban a los funcionarios de casillas, con la reforma de 1993, los funcionarios de casilla elegidos por una doble insaculación.

A la luz de la jornada electoral de 1988 comenzó a gestarse la siguiente reforma político-electoral en el país y en términos del autor Javier Patiño Camarena, la esquematiza 8 puntos relevantes en la formación de la misma:

- 1) Partir del reconocimiento de que la calificación electoral debe ser jurídico-política;

²²³ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del viernes 3 de septiembre de 1993.

²²⁴ *Idem.*

²²⁵ Véase: Diario Oficial de la federación, decreto de reforma constitucional del viernes 6 de abril de 1990.

- 2) Configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos del proceso electoral;
- 3) Observar el principio de definitividad en cada una de las etapas electorales;
- 4) Procurar el imperio del Derecho en todo proceso electoral;
- 5) Mejorar la organización y el funcionamiento del Tribunal Electoral con suficiente competencia y atribuciones;
- 6) Descentralizar su funcionamiento creando la posibilidad de que el Tribunal funcione en Salas Regionales;
- 7) Conferir a las resoluciones del Tribunal un carácter obligatorio y vinculante; y,
- 8) Establecer que el órgano calificador emita dictamen inmediato de aquellas constancias que no sean impugnadas.²²⁶

Así que, para el año de 1990, el tribunal (antes TRICOEL) se convirtió en un órgano jurisdiccional autónomo, máxima autoridad jurisdiccional electoral (Tribunal Federal Electoral, TRIFE), con la reforma de 1993, se integró por una Sala Central de carácter permanente, compuesta por 5 magistrados, designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Ejecutivo, 4 Salas Regionales (temporales, con sede en la cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se dividía el país, funcionaban de enero a noviembre del año electoral) y 3 magistrados, designados por la Cámara Diputados a propuesta del Ejecutivo.

Así mismo en 1993 se creó la Sala de Segunda Instancia (solo para cada proceso electoral), compuesta por 4 miembros de la Judicatura Federal, nombrados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados, y propuestos por la SCJN; y el Presidente del Tribunal Federal Electoral.

Las funciones jurisdiccionales de la Sala de Segunda Instancia eran la de resolver diferencias laborales entre el IFE y sus trabajadores, y del Tribunal Electoral y sus servidores, así como también, atender el Recurso de Reconsideración. Era

²²⁶Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano, cit. ...*, p. 699.

competente solamente para conocer de los recursos de reconsideración que interpusieran los partidos políticos cuando hicieran valer agravios debidamente fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la elección.²²⁷

Los fallos de esta Sala eran definitivos e inatacables, la ley estableció los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. En seguimiento a esta disposición, en el punto 2 del artículo 323 vigente hasta 1996 se disponía que, para el recurso de reconsideración, eran presupuestos los siguientes:

- 1) Que la resolución de la Sala Central o Regional de Tribunal:
 - a) Hubiera dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección o;
 - b) Hubiese otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le asignó; o
 - c) Hubiese anulado indebidamente una elección.

- 2) Que el Consejo General del Instituto hubiese asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieren dictado las salas de tribunal; o lo hubiera hecho contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y el código electoral respectivo.

Conocía también, del control de legalidad de los procesos electorales mediante la sustanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad.

²²⁷Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del viernes 3 de septiembre de 1993.

A efecto de reglamentar las bases constitucionales, el Congreso de la Unión aprobó, el 15 de julio de 1990, un iniciativa de ley que se conoce como COFIPE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que, en la parte del Libro Sexto, regulaba la organización y el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, al establecer que era el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, cuyo cargo era la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como para imponer sanciones a los partidos políticos que no cumplieran con sus obligaciones o las resoluciones del Instituto Federal Electoral.²²⁸

En cuanto a los recursos que conocía el TRIFE, a través de la apelación, los partidos políticos podían impugnar ante el tribunal los actos y resoluciones de los órganos electorales, previos a la jornada electoral, a través específicamente el cómputo distrital y la declaración de validez en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa, el cómputo de entidad federativa y la declaración de validez en el caso de la elección de senadores, el cómputo de circunscripción plurinominal que se podía impugnar por error aritmético en el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y el cómputo distrital en el caso de la elección de presidente de la República.²²⁹

Los efectos de las resoluciones de fondo del Tribunal que recaían a los recursos de inconformidad se clasificaban en tres, pudiendo ser dichos resultados los siguientes: a) modificar exclusivamente el cómputo; b) modificar el cómputo, revocar y otorgar constancia de mayoría a la fórmula que resultara ganadora, c) declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría.²³⁰

Al respecto cabe precisar que las resoluciones que recaían a los recursos de inconformidad, a diferencia de las que recaían a los recursos de apelación, podían

²²⁸ Véase: Diario Oficial de la Federación, del miércoles 15 de agosto de 1990, Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Libro sexto, Título primero.

²²⁹ *Ídem.*

²³⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación, del miércoles 15 de agosto de 1990, Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Libro sexto, título segundo, capítulo décimo.

ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia mediante el recurso de reconsideración, y podía modificar en resultado de la elección.²³¹

En cuanto al recurso de apelación, las resoluciones que emitía el Tribunal eran definitivas e inatacables y podían confirmar, modificar o revocar las resoluciones del Instituto,²³² destaca que las salas del tribunal solo podían declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o nulidad de una elección de diputado por mayoría relativa o de senador o la del cómputo de circunscripción plurinominal.

Cabe agregar que con las reformas de 1996 el Tribunal Electoral pasó de ser TRIFE a TEPJF, ya que se integró al Poder Judicial de la Federación y que tanto uno como el otro contaban con una Sala Central y Salas Regionales, el TRIFE contaba con Sala Central y 4 Salas Regionales, el renovado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) contaría con 1 Sala Superior y 5 Salas Regionales así como también con otros órganos internos, como los son, el Secretario General, el Secretario Administrativo, el de Coordinación de Capacitación, el Centro de Documentación Social, la Coordinación de Comunicación Social y el Centro de Capacitación Judicial Electoral.²³³

En el artículo 99 constitucional se precisa que el tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Esta disposición tiene por objeto, al decir de la exposición de motivos, hacer compatible la tradición del Poder Judicial de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un Tribunal de Jurisdicción especializado que ha probado ser la solución adecuada.²³⁴

De las atribuciones que eran competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, destacaron tales como: resolver las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de las autoridades locales electorales, y en las que le conferían

²³¹ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano, cit...*, p. 713.

²³² Véase: Diario Oficial de la Federación, del miércoles 15 de agosto de 1990, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Libro sexto, título segundo, capítulo décimo. Artículo 334.

²³³ Véase: Diario Oficial de la Federación, Decreto de reforma constitucional del jueves 22 de agosto de 1996.

²³⁴ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano, cit...*, p. 719.

competencia para conocer y resolver todas las impugnaciones que se presentaran con motivo de las elecciones presidenciales.

La Sala Superior sería competente para revisar, a través de las resoluciones que se hicieran acerca de los recursos de reconsideración y que se sometieran a su consideración, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de Tribunal Electoral, únicamente cuando los agravios esgrimidos pudieran dar como consecuencia la modificación del resultado de la elección, siendo los fallos de la Sala Superior definitivos e inatacables.

De este modo es como resulta que para el año de 1996 el Tribunal tenía facultad para conocer y resolver sobre los recursos de revisión, de apelación, reconsideración, juicios de revisión constitucional electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conflictos o diferencias laborales del Tribunal y servidores y conflictos o diferencias laborales del IFE y servidores, así como también resolvía las impugnaciones que se presentaran en contra de actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneraran los principios establecidos en la Constitución.²³⁵

En cuanto a las Salas Regionales en esta época (cabe denotar que por acuerdo del Consejo General del IFE publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996, las Salas Regionales tendrán su sede en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Jalapa, Veracruz; en la Ciudad de México, antes Distrito Federal y en Toluca, Estado de México), se encontraban integradas por tres magistrados, elegidos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la SCJN y que duraban en el ejercicio de su encargo 8 años,²³⁶ a éstas les correspondió conocer y resolver recursos de apelación, juicios de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

²³⁵ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del jueves 22 de agosto de 1996.

²³⁶ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del jueves 22 de agosto de 1996.

Solo para supuestos relativos a la credencial de elector, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²³⁷ dispuso que las Salas Regionales eran competentes para:

1) Conocer y resolver durante la etapa de la preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del consejo general, del consejero presidente o de la Junta Federal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

2) Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia; así como los juicios de inconformidad interpuestos en los términos del artículo 54.1 inciso b de la Ley de Medios de Impugnación por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

3) Conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia los juicios para la protección de los derechos político-electorales de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.

Los términos de la reforma permiten hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, de manera que la primera en los términos de la reforma al artículo 105 constitucional le corresponde conocer a través de la acción de inconstitucionalidad las impugnaciones que formulen los partidos políticos a las leyes electorales.²³⁸

²³⁷Véase: artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Porrúa. México, 1996.

²³⁸Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, cit. ..., p. 720.

Se estableció en el artículo 116 constitucional las bases comunes que en materia electoral debían observar las legislaturas de los Estados y las cuales fueron desarrolladas en cada una de las constituciones locales. De modo que las constituciones locales y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizaran:

a) Que las elecciones locales se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) Que en el ejercicio de la función electoral las autoridades se guiaran por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Que las autoridades de organización y jurisdiccionales de la materia, gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Que se estableciera un sistema de medios de impugnación que sujete los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad;

e) Que se fijaran plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas apegados al principio de definitividad de las etapas electorales;

f) Que los partidos recibieran el financiamiento público de forma equitativa;

g) Que se propiciaran condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Que se fijaran los criterios para determinar límites a las erogaciones de campañas, así como a las aportaciones pecuniarias de simpatizantes, procedimientos de control y vigilancia para el origen y destino de los recursos y se establecieran sanciones por el incumplimiento en estas materias; y,

i) Que se tipificaran los delitos y se determinaran las faltas en materia electoral, así como las sanciones respectivas.²³⁹

²³⁹Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma constitucional del jueves 22 de agosto de 1996.

2.3 La construcción de la causal abstracta de nulidad

Antes y durante el año 2000, momento en que se suscitó el controvertido “Caso Tabasco”, existieron destacados asuntos que le precedieron, en los que el máximo Tribunal en materia electoral, llegó a la conclusión de anular elecciones, ello ante la gran cantidad de irregularidades existentes en los procesos electorales impugnados ante dicha autoridad y luego del análisis exhaustivo de la situación planteada por los partidos demandantes.

Las elecciones destacadas a las que se ha hecho referencia, se pueden observar en el siguiente cuadro:

ELECCIONES²⁴⁰				
AÑO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DEMARCACIÓN	ELECCIÓN
1997	San Luis Potosí	Santa Catarina	Municipal	Ayuntamiento
1997	Sonora	Aconchi	Municipal	Ayuntamiento
1998	Chiapas	Chamula	Distrito local	Dip. Mayoría Relativa
1998	Oaxaca	Sto. Domingo Tonalá	Municipal	Ayuntamiento
2000	Sonora	Rosario	Municipal	Ayuntamiento
2000	Morelos	Ocuituco	Municipal	Ayuntamiento

²⁴⁰ Fuente: Luis Eduardo Medina. *La Justicia electoral mexicana y la anulación de los comicios 1996-2005.* en *Revista Justicia Electoral*. Vol. 1, Número 1 Tercera época. Año 2007. pp. 131-169.

Si bien dichos asuntos fueron anulados por causas específicas contenidas en la norma electoral respectiva, luego de un estudio de la argumentación del Tribunal Electoral, en el proceso de resolver y desentrañar la verdad jurídica, se encuentran argumentos que perfilaron lo que en el año 2000 se identificó como: “causal abstracta de nulidad de elecciones”. Y que, para efectos de esta investigación, solo se tratarán las ideas y argumentaciones vertidas por el tribunal electoral que se estiman destacadas para la fundamentación de la citada “causal abstracta”.

Las disposiciones legales, contienen hipótesis de nulidad con las que se sancionan las irregularidades que pueden llegar a cometerse con motivo de la celebración de las elecciones, fue plasmada por el legislador, como parte integrante de un sistema de nulidades que tiene como finalidad purgar los vicios que afecten la expresión de la voluntad popular.²⁴¹

Ante el incumplimiento de los requisitos esenciales para la existencia o validez de los actos jurídicos atinentes y, por ende, que impidan que aquella expresión se realice mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo; así también, cuando la función electoral correlativa de los órganos competentes, se aparte de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, esto es, cuando se incumplan las disposiciones constitucionales y legales que albergan y desarrollan tales postulados y principios.²⁴²

Uno de los medios con los que el legislador garantiza el respeto a los principios sustantivos constitucionales, se da mediante el establecimiento de un sistema de nulidades de los actos electorales, que se suele constituir, por una parte, por causas específicas, cuyos supuestos particulares se definen expresamente por la ley, en las que el juzgador, en su caso, solo tiene la función primordial de constatar, mediante la apreciación de los medios de convicción que se le aportan, que se dieron

²⁴¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-290/2000, Actor: Partido Acción Nacional.

²⁴²Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-290/2000, Actor: Partido Acción Nacional.

los hechos típicos;²⁴³ la importancia de apegarse a la norma jurídica es destacada ya que abre la posibilidad de anular elecciones, cuando se cumpla el supuesto jurídico.

Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente al común de los casos.²⁴⁴

En el derecho positivo nacional se advierte la tendencia a conformar el sistema con la inclusión también, de causas genéricas, para cuya constatación se requiere de mayor intervención del criterio de los jueces en la apreciación del contenido y alcance de los hechos o abstenciones que las constituyen, que va más allá de la mera actividad valorativa de los medios de prueba.²⁴⁵

Ante situaciones irregulares, las disposiciones que contienen las leyes, para prever acontecimientos normales, no deben aplicarse de igual manera, sino que, ante una situación anormal o irregular, las hipótesis normativas deben interpretarse y aplicarse en función de su objeto y en congruencia con las demás normas que integran el sistema legal.²⁴⁶

Aunado a lo anterior, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral Federal:

“CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA.

Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones: a).- Las violaciones a las que se refiere el artículo 290, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte final de su texto también califica de "irregularidades", pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad según el artículo 287 del Código de la materia, pero no únicamente éstas sino

²⁴³Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-137/98, SUP-JRC-138/98 y SUP-JRC-139/98 acumulados. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México.

²⁴⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-151/98. Actor: Partido de la Revolución Democrática.

²⁴⁵Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-137/98, SUP-JRC-138/98 y SUP-JRC-139/98 acumulados, *op. cit.*

²⁴⁶Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-151/98. Actor: Partido de la Revolución Democrática.

también cualquiera otra transgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada. Para que tales violaciones o irregularidades satisfagan el primero de los presupuestos de la norma, tienen que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no actualizan causal de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, el Tribunal Federal Electoral como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios, debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma; b). El segundo de los presupuestos del precepto legal mencionado, consiste en que las violaciones realizadas sean sustanciales. Esta característica debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación. Al estar en presencia de violaciones sustanciales, se afecta la razón misma de la jornada electoral, que tiene como fin recibir la votación de los electores, y conforme al resultado numérico de ella, decidir quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular; c) El tercer presupuesto de la norma, es el relativo a que las violaciones sustanciales que se den en forma generalizada en el Distrito Electoral sean determinantes para el resultado de la elección. Este elemento que, en nuestra legislación, como en la de la mayoría de los países, tiene una especial importancia cuando se ha de juzgar sobre la validez de una elección, hasta ahora, ha sido interpretado por el Tribunal Federal Electoral en la mayoría de los casos, con un criterio numérico o aritmético, para deducir si el error en el cómputo de los votos es determinante. Sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio puramente aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral, son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección; d). Finalmente, por la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos de juicio que obren en autos, si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido recurrente, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 290, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, las Salas del Tribunal deben declarar la nulidad de la elección”.²⁴⁷

Por lo anterior, se puede afirmar que en el sistema de nulidades hasta ese momento contemplaba causales de nulidad cuyas hipótesis eran específicas, sin embargo, el Tribunal, al verse frente a situaciones anómalas que se le plantearon en diversos asuntos y que no eran coincidentes con dichas hipótesis, pero que generaban duda fundada en los resultados de la elección de que se trataba y de los procesos electorales que estaban siendo puestos a su consideración, fue que dio como resultado esta tesis de jurisprudencia en la comiencza a dar cabida a una causal no establecida expresamente en el catálogo de nulidades, pero que tal como lo describe, nace de la interpretación jurisdiccional que realizó el citado órgano jurisdiccional.

Además de lo señalado, ya se ve reflejado el ejercicio de la función de interpretación del Tribunal Electoral al establecer la “causal genérica de nulidad”, existen también otros elementos que sirvieron como base fundamental en la construcción de la “causal abstracta de nulidad”, tales como la “determinancia” y sus características.

Al respecto, es factible indicar que el concepto *determinante* para el resultado de la elección, según el criterio de la Sala Superior, debe entenderse como el cúmulo de hechos ciertos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados, por no estar sustentados en la constitucionalidad y legalidad que debe regir en los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.²⁴⁸

En esta argumentación del Tribunal, se pueden notar varios aspectos importantes. Por un lado, aborda los principios rectores de la función estatal, de los

²⁴⁷Tesis de Jurisprudencia. J.94/94, *Memoria 1994*, Segunda Época, Tomo II, p. 714.

²⁴⁸Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-290/2000. Actor: Partido Acción Nacional.

cuales ya se abordaron en párrafos precedentes, y hace hincapié en que la irregularidad en los comicios sea trascendental para los resultados, es decir grave, afectando la constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales, toca aquí otros dos aspectos importantes la “legalidad” y la “constitucionalidad”.

Acerca de la determinancia, esta se encuentra íntimamente relacionada con la trascendencia en los resultados de los comicios, el Tribunal también ha emitido mayor detalle al respecto, apuntando la diferencia entre dos criterios acerca de la “determinancia” que resultan aplicables según la naturaleza de las irregularidades, teniendo por un lado el criterio cuantitativo y por otro el cualitativo.

El cuantitativo, que se adopta cuando existen elementos que objetivamente permitan determinar que los posibles votos anulados por haberse emitido indebidamente, puedan influir para que el partido político o el candidato al que se le reconoció mayor votación en el cómputo respectivo, pierda la calidad de triunfador para que la adquiera alguno de sus contendientes.²⁴⁹

Por su parte, el cualitativo, es el que fundamentalmente se acude a la magnitud de las irregularidades, para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial de los resultados; sin que influya al respecto, que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, debido a que en este aspecto, lo relevante estriba en que esté plenamente determinado que la transgresión de los principios electorales, fue de suma trascendencia para desacreditar en forma absoluta el resultado de la elección.²⁵⁰

En virtud de lo anterior, es posible establecer que el cúmulo de irregularidades en la elección, trae como consecuencia la anulación de mayor número de votos que aquéllos subsistentes como emitidos en términos de la ley; de manera que, la afectación de los principios rectores del proceso electoral fue de tal importancia, que queda desvirtuada la credibilidad de los resultados de los comicios, ante la ausencia

²⁴⁹Ídem.

²⁵⁰Ídem.

generalizada de elementos que garantizaran la libertad y autenticidad de los sufragios.²⁵¹

Se puede afirmar que para declarar la nulidad de una elección el Tribunal se basa tanto en las causales establecidas por la ley, más el análisis de los hechos suscitados en determinada elección. Si en su conjunto acreditan plenamente que se actualiza la causal específica en la ley y la transgresión es determinante en el resultado de la elección, así como de la violación a los principios rectores de la función estatal, los cuales rigen la conducta de los actores de un proceso electoral, pues es parte importante de la función del Tribunal, que también busca salvaguardar la legalidad y hacer justicia como Máximo Tribunal en la materia; o dado el caso como se indicó al inicio de este apartado, se actualiza una causal genérica de nulidad.

Sobre la "legalidad" cabe señalar la jurisprudencia emitida por Tribunal Federal Electoral (Primera Época):

"CAUSAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURAR LAS. -El Tribunal Federal Electoral por disposición constitucional expresa y como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer, a fin de determinar si se actualizan las causales de nulidad establecidas en el Código y resolver conforme a derecho".²⁵²

Se destaca la importancia de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral de velar por que todos y cada uno de los actos realizados previos, durante y posteriores

²⁵¹ *Ídem.*

²⁵² Tesis S3ELJ 43/2002, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Sala Superior.2002.*

al proceso electoral, se realicen con apego a las normas que lo rigen para que sea un proceso legal.

En concatenación con lo anterior, es oportuna la siguiente jurisprudencia:

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los

artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁵³

En tal virtud, la legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, todos los actos encaminados a la elección de candidatos a cargos de elección popular, deben sujetarse escrupulosamente al mandato constitucional que los delimita y a las disposiciones legales que los reglamenten.²⁵⁴ Es una función primordial del Tribunal Electoral velar porque este principio sea cumplido por todos los actores partícipes de un proceso electoral, incluyendo al citado órgano jurisdiccional.

Por último, en cuanto a las irregularidades graves, para que satisfagan el presupuesto de que se hayan cometido en forma generalizada, es decir, que aun cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, constituyan por amplitud una evidencia de que, en la elección de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben de imperar en toda elección, por ello se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.²⁵⁵

La irregularidad en general, se puede analizar tomando en cuenta los siguientes criterios: intensivo y extensivo, o ambos. De acuerdo al criterio intensivo, se debe examinar la intensidad o magnitud de las irregularidades cometidas a la ley durante el desarrollo de la jornada electoral, para estar en condiciones de apreciar

²⁵³Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista".

²⁵⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-382/2000. Actor: Partido Revolucionario Institucional.

²⁵⁵*Ídem.*

las consecuencias jurídicas o repercusiones que puedan afectar la certeza, legalidad, equidad y objetividad del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.²⁵⁶

Conforme al criterio extensivo, se analiza el ámbito y las dimensiones de afectación en el municipio correspondiente, que, en su caso, produzcan las violaciones o irregularidades cometidas a las normas que rigen el desarrollo normal de la elección, debiéndose ponderar el grado de incertidumbre que se genere con respecto al resultado de la elección respectiva.²⁵⁷

La generalidad no debe tasarse tan solo desde un punto de vista puramente porcentual, territorial o extensivo, sino que la generalización de las violaciones a las normas de la materia, también debe ser reflexionada, partiendo de la base de su trascendencia, efectos y consecuencias, que en determinado caso pudieran producir en el desarrollo de la jornada electoral de la elección de que se trate.²⁵⁸

A mayor abundamiento, se resalta que la violación generalizada, lleva implícito el desconocimiento total de las normas en las cuales encuentran sustento y fundamentación, la realización de tal acto jurídico.²⁵⁹ En tales condiciones la generalidad de las violaciones a la ley, se deben equiparar al rompimiento del equilibrio que debe existir entre el derecho y los entes sujetos al mismo.²⁶⁰

Se considera que a partir del año 1994, en que se emitió la tesis de jurisprudencia por el Tribunal Federal Electoral, en la que se reconoció que no solo existen causas específicas por las que se puede anular una elección, se da el momento crucial para que el Tribunal tenga mayor participación en su facultad de interpretación como Máximo órgano de justicia electoral y, de este modo en el año 2000, ocurra el hallazgo del Tribunal al declarar nula la elección de gobernador del estado de Tabasco, por lo que se le conoció como “causal abstracta de nulidad”.

²⁵⁶Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-REC-057/1997. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.

²⁵⁷*Ídem.*

²⁵⁸Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-382/2000. Actor: Partido Revolucionario Institucional.

²⁵⁹*Ídem.*

²⁶⁰*Ídem.*

3. CASOS RELEVANTES QUE SE RESOLVIERON ANTES DE 2007 Y SUS CONSECUENCIAS POLÍTICAS

3.1 Caso “Tabasco”

3.1.1 Antecedentes

El 15 de octubre del año 2000 se llevó a cabo en el Estado de Tabasco la elección para elegir gobernador en la entidad. La competencia electoral se había centrado básicamente entre los candidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD): Licenciado César Raúl Ojeda Zubita,²⁶¹ y el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI): el Licenciado Manuel Andrade Díaz,²⁶² del cual resultó ganador el candidato del PRI, conforme a los datos siguientes:

²⁶¹Sus estudios profesionales lo llevaron a ser politólogo. En su trayectoria política fue Secretario Auxiliar de la Dirección General de Fertilizantes Mexicanos (1976-1978), Diputado Local en la LII Legislatura del H. Congreso de Tabasco, Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión de Desarrollo Económico y Social. Vocal de la Gran Comisión (1986-1989), Consejero de la Comisión Ejecutiva de Turismo de la Secretaría de Turismo (SECTUR) (1994) Diputado Federal en la LVI Legislatura del H. Congreso de la Unión (1994-1997). Fungió como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco presentando su renuncia al mismo en 2016.

Fue tres veces postulado al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, en los años 2000, 2001 (elecciones extraordinarias) y 2006.

²⁶²Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Fue Secretario General del Movimiento Nacional de la Juventud Revolucionaria en el municipio del Centro, al mismo tiempo Secretario General Interino de la Juventud Popular; y en el período 1989-1992 Presidente Estatal del Frente Juvenil Revolucionario; Secretario General del Comité Municipal del PRI en el municipio de Centro; coordinador estatal del Programa Electoral de Casillas de Primera Prioridad del CDE del PRI, en 1991; delegado del CDE en Comalcalco, Cárdenas, Teapa y Cunduacán; y Presidente del Comité de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos del PRI, de 1993 a 1994; En 1996 y hasta 1998, fue dirigente estatal del PRI, cargo desde el cual organizó una intensa campaña político-electoral; Ha sido dos veces diputado, en la LIV y en la LVI legislaturas, siendo en esta última Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado,

Cabe resaltar su cercanía con el Lic. Roberto Madrazo Pintado, de quien fuera coordinador de campaña de en el proceso de selección interna del PRI para candidato a la presidencia de la república en 1999.

ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE TABASCO AÑO 2000.²⁶³		
Partido	Votos obtenidos	Porcentaje obtenido de la votación total
PRI	298,969	44.36 %
PRD	290,968	43.17 %
PAN	56, 463	8.30 %
PT	7,011	1.00 %
PVEM	2,166	0.32 %
CDPPN	1,406	0.20 %
PCD	382	0.05 %
PSD	436	0.06 %
PARM	740	0.10 %
PAS	410	0.06 %
DSPPN	924	0.13 %
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	0.20 %
VOTOS VÁLIDOS	660,012	97.95 %
VOTOS NULOS	13,848	2.05 %
VOTACIÓN TOTAL	673,860	100%

Es por lo anterior que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Tabasco, luego de realizar el cómputo correspondiente, expidió constancia de mayoría y validez a Manuel Andrade Díaz, del PRI. Sin embargo, dadas las irregularidades suscitadas previas y durante la jornada electoral, tanto el Partido de la Revolución Democrática (PRD), como el Partido Acción Nacional (PAN) se inconformaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en fecha 25 de octubre de 2000, mediante los recursos de inconformidad: T.E.T.R.I-014/2000²⁶⁴ y T.E.T.R.I-013/2000,²⁶⁵

²⁶³ Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral: Caso Tabasco*. México, 2001.

²⁶⁴Las principales causas de nulidad que señaló el PRD fueron:

respectivamente, contra el cómputo señalado y el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador, una de las causas que se considera que los motivó, fue que la diferencia entre el primer y segundo lugar resultó en ocho mil un votos, mismos que representaron el 1.19% del total de los votos emitidos, siendo este cuantitativamente cerrado, es decir, muy cercano entre ambos, sin embargo, las causales que señalaron en los recursos antes referidos se fundamentaron en el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Tabasco, vigente en el año de la elección.

El Tribunal Local, anuló la votación en 25 casillas, modificando el cómputo final, y validó la elección impugnada. Consecuentemente, el PRD y el PAN promovieron Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución mencionada ante el TEPJF, para que se pronunciara respecto de la validez de la elección de Gobernador de Tabasco, resultando los asuntos: SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, comúnmente conocido como “Caso Tabasco”, que resolvió en definitiva los recursos de inconformidad T.E.T.R.I-014/2000 y T.E.T.R.I-013/2000, el 29 de diciembre de 2000, en ambos juicios, compareció el PRI como tercero interesado y formuló los alegatos que considero pertinentes.

I. Entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales, al Consejo Distrital, fuera de los plazos señalados por la ley.

II. Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por el Consejo Electoral Distrital correspondiente

III. Error y dolo en el cómputo de los votos, considerándolo como determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente en el año 2000.

Así como también presentó como agravio que en su gran mayoría los Consejos Distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

²⁶⁵ El PAN, señaló como causales de nulidad:

I. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código vigente.

II. Dolo o error aritmético en el cómputo de los votos, resultando determinante en el resultado de la votación.

III. Violencia física sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre el electorado, siendo Determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente en el año 2000.

Así como también presentó como agravio que en su gran mayoría los Consejos Distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se encargó de resolverlo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el que las partes integrantes de la controversia fueron como actores, el PRD y el PAN; identificando como la autoridad responsable, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

3.1.2 Tratamiento argumentativo

Los agravios vertidos por los partidos recurrentes se esquematizan en el siguiente cuadro comparativo:

AGRAVIOS²⁶⁶	
PRD	PAN
1. Omisión en el estudio de los planteamientos vertidos por el PRD que se relacionaban con causales de nulidad respecto de la votación recibida en varias casillas e indebido estudio de las mismas en los casos en que la autoridad responsable sí realizó el estudio correspondiente.	1. La autoridad responsable omitió analizar las impugnaciones que realizó el actor sobre la actuación de los Consejos Distritales IV con sede Centro (respecto a la quema de material electoral) y XIII Macuspana.
2. Violación a lo dispuesto en los artículos 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9°, 43, 63 bis y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°; 3°; 35; 178; 258; 277, párrafo primero; 280; 281; 286; 327, fracciones III y IV, y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, básicamente en función de que la autoridad responsable: *No estudió todas y cada una de las cuestiones que se habían sometido a su conocimiento, lo cual conculca los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad tutelados en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM. *El Tribunal responsable realizó una	2. La autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad; omitió dar respuesta a algunos de los agravios y se arrogó facultades que no le correspondían, con lo cual infringió disposiciones legales expresas y aplicó en forma incorrecta diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y de la Constitución General de la República.

²⁶⁶ Fuente: La información vertida en el presente esquema ha sido tomada del Considerando sexto y séptimo del SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000. La elaboración del esquema es una aportación de la autora.

AGRAVIOS²⁶⁶	
<p>interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 286 y 330 del Código Electoral local, y de manera inexacta concluyó, que se había solicitado la nulidad de la elección de gobernador, por simple analogía o mayoría de razón.</p> <p>*Respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas, mismos que omitió considerar la autoridad responsable.</p>	
<p>3. Violación al principio de exhaustividad que rige a las sentencias, la responsable omitió estudiar hechos y pruebas que demuestran violaciones sustanciales, reiteradas y graves al estado de Derecho y con ello al principio de certeza electoral.</p>	<p>3. Violación a los principios de legalidad y exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al omitir entrar al estudio de todas y cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su consideración.</p>
<p>4. Omisión en la valoración de medios de prueba vertidos por el promovente tendientes a demostrar la inequidad en la contienda por la desigualdad en el acceso a los medios de comunicación: dicha omisión traducida violación al principio de acceso a la justicia amparado, previsto en el artículo 17 constitucional, así como al principio de certeza ya las bases y principios constitucionales de los procesos electorales, entre los que destacan, el derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, la equidad en la contienda, el derecho a la información y los principios rectores de la función electoral.</p>	<p>4. La autoridad responsable no entró al estudio respecto de la ilegal apertura de paquetes por el Consejo Distrital correspondiente contrario a lo establecido por el art 244 del CIPE Tabasco.</p>
<p>5. Violación sistemática al procedimiento establecido para la realización de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, consistente en la apertura ilegal de mil trescientos veintiocho paquetes electorales para realizar nuevamente su escrutinio y cómputo;</p>	<p>5. Según el PAN existieron serias irregularidades en la elección que pusieron en entredicho su legalidad, las cuales se acreditaron con suficiencia y que en autos obraron las probanzas idóneas que acreditaron que dichas violaciones influyeron de manera determinante en el resultado de la elección.</p>
<p>6. La actuación de los Consejos Distritales repercutió en la afectación de tres etapas del proceso electoral: primero, violentó el principio de definitividad de los actos de las autoridades electorales –mesas directivas de casilla-; segundo, se extralimitaron en el</p>	<p>6. A decir del PAN, quedó suficientemente demostrado el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el proceso electoral, así como la actuación ilegal, parcial y carente de profesionalismo con que actuó el tribunal responsable. Dicho</p>

AGRAVIOS²⁶⁶	
<p>ejercicio de sus facultades, ya que a tales consejos les es permitido, solo excepcionalmente, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, con lo que se afectó la certeza de los resultados electorales, y, tercero, la etapa de medios de impugnación que le corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, ya que al haber subsanado las irregularidades en un porcentaje casi del total de las casillas, los referidos consejos dejaron sin materia de estudio a los medios de impugnación para provocar que los órganos jurisdiccionales se limitaran a confirmar lo ya estudiado por los Consejos Distritales.</p>	<p>demandante concluyó señalando que se violaron en su perjuicio los principios generales que en materia electoral se prevén en la Constitución.</p>
<p>7. La autoridad responsable no entró al estudio respecto de la quema de material electoral en el IV distrito electoral con sede en Centro Norte, Tabasco.</p>	
<p>8. El Partido de la Revolución Democrática esgrimió, que el tribunal local canceló sus agravios y tergiversó el contenido establecido de ellos, reduciendo y ajustando todo el catálogo de irregularidades acreditables como violaciones sustanciales a meras causas de nulidad.</p>	

Al respecto, el autor Luis Antonio Corona Nakamura, señala que el problema central de la impugnación versó en dos aspectos fundamentales: a) si en la legislación electoral del Estado de Tabasco, se encontraban supuestas situaciones jurídicas que dieran lugar a declarar la nulidad de la elección de gobernador, y b) si las irregularidades cometidas durante diversas etapas del proceso electoral eran suficientes para provocar dicha nulidad.²⁶⁷

El TEPJF argumentó que para conocer cuáles son las irregularidades que podían constituirse como causal de nulidad de la elección de Gobernador de Tabasco, era necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los artículos 39, 41,

²⁶⁷Corona Nakamura, Luis Antonio. "La causa abstracta de nulidad de las elecciones, *cit...*, pp. 1-30.

99 y 116; concatenados a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en sus artículos 9, 10, 43 y 63 BIS; y respecto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se destacan los artículos 1, 5, 16, 57, 62, 63, 66 94, 95, 96 y 167.

El análisis realizado por el Tribunal cuya relevancia en esta investigación es parte total, fue el siguiente:

“Por la manera en que fueron expresados los agravios y en atención a las consideraciones de la sentencia reclamada se consideró, que la cuestión a dilucidar en la controversia consistió en determinar, si en la legislación electoral del Estado de Tabasco, se encontraban supuestos o situaciones jurídicas que dieran lugar a declarar la nulidad de la elección de gobernador. La respuesta se encontró, indudablemente, mediante la interpretación legal del sistema de nulidades acogido positivamente en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. El primer lineamiento en el artículo 278, el artículo 329, fracción IV, 330, 1, 5, 16, 57, 62, 63, 66, 94, 95, 96, 167 del CIPEET, aunado a artículo 9, párrafo nueve, inciso g), 10, 43, 63 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como también al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), 31, 44, 99 de la Constitución Federal;

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principio son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la

legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal.

Así mismo, en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se hizo un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad:

a) el primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores;

b) el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos: en este último encuadra la nulidad de la elección de gobernador.”²⁶⁸

De lo anterior se puede desprender que el análisis del Tribunal fue en el sentido de concatenar los instrumentos jurídicos locales y federales aplicables a la actuación de la autoridad electoral local (Tribunal Electoral de Tabasco) respecto de la sentencia emitida en los asuntos T.E.T.R.I-013 y 014/2000, de los cuales la autoridad responsable omitió entrar al estudio de las pretensiones vertidas por los recurrentes (PAN y PRD) con la justificación de que, derivado del recuento de votos de casi la totalidad de las casillas y al no encontrar diferencia sustancial en el resultado, resultaba válida la elección.

Sin embargo, en el proceso electoral de que se trató, ocurrieron hechos previos, durante y posteriores a la jornada electoral, cuya trascendencia e ilegalidad resultaron determinantes a consideración del TEPJF, puesto que violentaron los principios rectores de toda elección contenidos no solo en el máximo cuerpo normativo que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la normatividad electoral local.

²⁶⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC/487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, Actores: PRD y PAN. Resumen del considerando décimo tercero.

El TEPJF, realizó el estudio de las probanzas vertidas por los recurrentes PAN y PRD, y determinó que la validez de la elección que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco fue insostenible, tal como lo demostraron los hechos y lo probado en autos.

De este modo, el TEPJF realizó, también, un estudio de la posibilidad de nulidad de elección de gobernador, y luego de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral local y federal aplicable, encontró la existencia de una causal no específica contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, a la cual denominó “causal abstracta de nulidad”, cuyo contenido debería encontrarlo el juzgador en cada situación que se sometiera a su consideración, dilucidando si la elección de que se trata satisface con los requisitos esenciales señalados en la Constitución y las leyes electorales, para que pueda ser considerada como válida y surta efectos.

Reconoció que las pruebas²⁶⁹ vertidas por los recurrentes no fueron en sí mismas determinantes en el resultado de la elección como para invalidarla, pero en su conjunto y al violentar los principios rectores del proceso electoral, consecuentemente resultaron suficientes para que la elección fuera anulada.

Lo que resultó del citado “Caso Tabasco” fue la tesis relevante con el rubro y siguiente: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco)", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. Sección Tesis Relevantes, páginas 577 y 578, que señala los

²⁶⁹En el considerando décimo cuarto del asunto SUP-JRC/487/2000 y su acumulado, se puede leer que: “el enlace de los elementos probatorios que presentaron los recurrentes sí produjeron la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales. Hubo falta de independencia e imparcialidad, cuando la apertura de paquetes electorales se hizo, al parecer, en acatamiento de una instrucción, pues lo ordinario no es que exista coincidencia por parte de los consejos distritales electorales en maneras de proceder que se apartan de la ley. No hubo neutralidad por parte del gobierno del Estado de Tabasco, como se demostró en cuanto a la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato de dicho partido. En virtud de lo anterior, en el caso fueron conculcados los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos a) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”

elementos característicos de la referida causal abstracta de nulidad, los cuales se enuncian en lo subsecuente:²⁷⁰

1. Violaciones de los elementos o requisitos sustanciales o esenciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, establecidos en los artículos 39, 41 y 99 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son, entre otros: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; preponderancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

2. Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos, ya sea porque se presentó de manera generalizada o porque es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y, por tanto, de la existencia de una elección libre y auténtica.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

4. Constituye un elemento fundamental de la causa abstracta el que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en

²⁷⁰NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco), *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. Sección Tesis Relevantes*, pp. 577 y 578.

el momento de la calificación de la elección; de ello dependerá que se declare válida o no esa elección, ya que otro principio fundamental del derecho electoral mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

5. La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero, en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual frecuentemente es difícil probar.

La causal abstracta de nulidad detallada por el Tribunal en la tesis de jurisprudencia, se fundamentó en la violación a los elementos esenciales de una elección democrática establecidos en los artículos 39, 41 y 99 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera grave, importante y trascendente para el resultado de la elección, que generó la duda fundada de la legitimidad de la misma.

Desde la doctrina se generaron aportaciones, en cuanto a una definición de la causal abstracta de nulidad. Al respecto, en palabras del autor Zamacona y

García,²⁷¹ indica que por causal abstracta de nulidad debe entenderse aquella ineficacia contraria a derecho, decretada por la autoridad competente, respecto de una elección por haberse infringido de forma grave e irreparable los principios rectores del proceso electoral.

Para Luis Antonio Corona Nakamura, es aquella ineficacia atípica decretada por la autoridad competente, respecto de una elección por haberse transgredido de manera grave e irreparable los principios rectores fundamentales de un proceso electoral determinado,²⁷² mientras que para Manuel González Oropeza y Carlos Báez, es la vulneración de los principios que dan pauta a la determinación de que, aunque no se encuentren expresamente acogidos en la ley, tienen que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de una elección.²⁷³

De ahí que, la causa abstracta de nulidad se pudo definir como aquella que la autoridad judicial electoral estableció (al no encontrarse causa expresa en la ley electoral correspondiente), y que surgió de la vulneración de los principios rectores de todo proceso electoral, al considerarse que dichas vulneraciones fueron de carácter determinantes en el resultado, irreparables y graves, y como consecuencia de ello pusieron en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resultaron electos en ellos.

3.1.3 Consecuencias políticas

Las consecuencias que se obtuvieron como resultado de la nulidad de la elección de gobernador de Tabasco en el año 2000 fueron:

²⁷¹Zamacona, Jorge y García, Martha, *Vigencia de la causal abstracta de nulidad de elección en México a través del nacimiento de la causal de nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales. Caso Yurécuaro Michoacán*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 268.

²⁷²Corona Nakamura, Luis Antonio. "La causa abstracta de nulidad de las elecciones", *cit...*, pp. 1-30.

²⁷³González, Manuel y Báez, Carlos. "La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral", *Revista Andamios*. Vol. 13, México. (mayo-agosto), 2010, pp. 291-319.

En primer lugar, el surgimiento de una “causal abstracta de nulidad”, que continuó siendo invocada por los actores políticos en posteriores elecciones, como ejemplo de ello fue el caso de las Localidades de Zamora Michoacán y Tamazula Jalisco, desde el año 2003, se anularon las elecciones basándose en dicha causal conforme al siguiente esquema:

Elecciones anuladas basadas en la causal abstracta de nulidad²⁷⁴				
AÑO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DEMARCACIÓN	ELECCIÓN
2003	Michoacán	Zamora	Distrito Electoral Federal	Dip. Mayoría Relativa
2003	Jalisco	Tamazula	Municipal	Ayuntamiento

Es notable señalar que, cuando se declaró la nulidad de una elección por un Tribunal, se destaca el papel de la judicialización de la política, en la que un Tribunal especializado en materia electoral, termina resolviendo, en última instancia, un proceso electoral de carácter político, ejecutado por la autoridad administrativa, misma que busca justicia electoral.

Por un lado, se pone en entredicho la labor administrativa de la autoridad competente en la realización de todas las etapas que conforman el proceso electoral, desde los actos preparatorios de la elección, hasta lo sucedido en la jornada electoral y aún en la expedición de constancias que acreditan a cierto individuo como “triunfador” y que luego de una resolución del Tribunal Electoral, se deba repetir la elección correspondiente.

En este sentido, algunas entidades comenzaron a legislar en la materia, incorporando a sus correspondientes ordenamientos jurídicos los supuestos en que

²⁷⁴ *Fuente: Luis Eduardo Medina Torres. La Justicia electoral mexicana y la anulación de los comicios 1996-2005, *Revista Justicia Electoral*. Vol. 1, Número 1 Tercera época. Año 2007. pp. 131-169.

se configura la causal abstracta de nulidad, siendo un precedente en el ámbito legislativo al ampliar el catálogo de causales de nulidad de elecciones, generando consecuentemente, un avance sustancial en la materia.

Por mencionar algunos de los estados que legislaron en la materia se indican:

Entidad Federativa	Ordenamientos jurídicos que contemplan elementos constitutivos de la causal abstracta de nulidad²⁷⁵	Observaciones
Chiapas	Artículo 78 de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	Este ordenamiento dejó de estar vigente y ha sido sustituido por el actual Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuya entrada en vigor fue en el año 2014, con una fe de erratas del 14 de junio de 2017.
Tlaxcala	Artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.	Vigentes.
Estado de México	Artículo 299 de la Legislación Electoral del Estado de México.	El Código Electoral del Estado de México, fue reformado quedando actualmente las causales de nulidad en el Libro Séptimo "De lo Contencioso

²⁷⁵ Fuente: Zamacona Madrigal y García Rodríguez. *Vigencia de la causal abstracta de nulidad de elección en México.*

El apartado de observaciones es inclusión de la autora.

Entidad Federativa	Ordenamientos jurídicos que contemplan elementos constitutivos de la causal abstracta de nulidad²⁷⁵	Observaciones
		Electoral” Título Primero “De las Nulidades” Capítulo Único “Disposiciones generales”.
Quintana Roo	Artículos 83,84,85,86 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Se mantiene vigente en el artículo 87 con modificaciones que se ajustan a la Constitución Federal.
Nayarit	Artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral.	Actualmente se encuentra reformado y las nulidades se encuentran contempladas en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de dicho ordenamiento.
Distrito Federal (hoy CDMX)	Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 94 Bis de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.	Actualmente se encuentra reformado y se encuentra en el Título Tercero “De los medios de Impugnación en Particular “Capítulo II “De las Nulidades” de dicho ordenamiento.

Tales reformas se derivaron del impacto que causó la creación de la multicitada “causal abstracta de nulidad”, y que resultó en un aporte legislativo local de la época, sin embargo, cabe mencionar, que a través del tiempo y en el

transcurso de posteriores procesos electorales, dichos ordenamientos continuaron modificándose y siendo influenciados por las decisiones jurisdiccionales de los años siguientes, los cuales por ahora no son tema de exposición, pero se trataran en otro apartado.

Lo subsecuente a la anulación de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco en el año 2000, fue que en fecha 5 de agosto de 2001, se convocó a elecciones extraordinarias en dicha entidad federativa, siendo los contendientes principales: por el PRI el Licenciado Manuel Andrade Díaz, y por la Alianza por el Cambio de Tabasco la coalición del PRD-Partido del Trabajo(PT), el Licenciado César Raúl Ojeda Zubieta, es decir, por segunda ocasión los dos candidatos fueron postulados para ocupar el cargo de gobernador.

Los resultados demostraron que el triunfador fuera nuevamente el candidato del PRI, con 364 mil 688 sufragios (50.7%), superando a Ojeda, que obtuvo 330 mil 721 (45.9%),²⁷⁶ con la presencia del primer Presidente panista Vicente Fox Quesada, Andrade rindió protesta como gobernador el 31 de diciembre de 2001, en un Congreso blindado por guardias del Estado Mayor Presidencial.

Resulta necesario comentar que, en el ejercicio del poder, el gobernador tuvo que lidiar con la división política, propiciada por un PRD que nunca lo reconoció y constantemente fue acusado de haber accedido al cargo de gobernador del Estado, mediante “fraude”. A su vez, ello generó ciertas fricciones políticas.

En este sentido, el IFE, ahora INE, en su publicación denominada Cultura Política y Participación Electoral señaló que:

“La existencia de un nivel aceptable de credibilidad y confianza en las instituciones políticas y en los procesos electorales democráticos es una

²⁷⁶ Periódico: La verdad del sureste. Artículo “Breve repaso de la historia de Tabasco/XIX. La anulación y el gris gobierno de Andrade, Escrito por: Juan Manuel Diego. Director General del periódico: Lic. Carlos Pérez Mendoza. Villahermosa, Tabasco. México, <http://www.la-verdad.com.mx/breve-repaso-historia-tabasco-xix-46911.html>

condición fundamental no solo para mantener un grado importante de interés y de participación, sino también para generar una articulación entre el Estado, el sistema de partidos y la sociedad civil que facilite la legítima gobernabilidad que todo sistema político requiere para su funcionamiento.”²⁷⁷

“El déficit de legitimidad sostenido en un sistema político determinado debilita las instituciones políticas y constituye un «caldo de cultivo» propicio para que la inconformidad se manifieste por vías no institucionales, antisistémicas vale decir, lo que puede llevar a la proliferación de estallidos violentos. El paso del déficit de legitimidad a la violencia no es necesario ni lineal, pues no existe conexión mecánica entre crisis política y ruptura del orden social. Sin embargo, tendencialmente es más viable la violencia en un ambiente de incertidumbre política que en uno donde los consensos políticos básicos siguen siendo vinculantes. En todo caso, siendo el déficit de legitimidad condición necesaria pero no suficiente de la violencia, los proyectos políticos y la capacidad de organización y respuesta de los grupos contestatarios juegan un papel crucial.”²⁷⁸

Al respecto, resulta importante señalar que en el proceso electoral, mediante el cual se renuevan los cargos públicos, debe existir la legitimidad, la confianza, la credibilidad en el mismo, lo cual se traduce en el cumplimiento de los principios rectores de tales procesos. Al respecto se cita lo siguiente:

“La tematización sobre la credibilidad y la confianza en los procesos electorales puede ser analizada desde dos perspectivas. La primera es la relativa a la discusión entre los actores políticos directamente

²⁷⁷Instituto Federal Electoral. Cultura Política y Participación Electoral, Subdirección de Cultura Política de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. “Diagnóstico de la Cultura Democrática en México de cara a las Elecciones De 1994”, México 1994, http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/diagnostico_cultura.pdf

²⁷⁸Idem.

involucrados, como los partidos, los candidatos y las instituciones electorales, así como los líderes de opinión que abordan frecuentemente el tema. En este nivel la discusión es parte, también, de estrategias políticas partidistas por ocupar una mejor posición relativa en la contienda electoral. La segunda perspectiva tiene que ver con la credibilidad y la confianza ciudadanas respecto del proceso electoral y de sus protagonistas fundamentales. En conjunto, estos dos niveles se refieren a las posibilidades de la democracia y, a su interior, de los procesos electorales como espacio para dirimir la conflictividad política.”²⁷⁹

Sin embargo, la otra cara de lo antes mencionado, es que una nulidad de elección podría también, contrario a lo señalado, reafirmar la confianza en que si un proceso en el que no se respetaron los mínimos requisitos indispensables para ser considerada como válida, consecuentemente, no surte efectos y el ganador de la contienda, que como se diría coloquialmente “hizo trampa”, no tendría la posibilidad de acceder al cargo por el que compitió, por no apegarse a la normatividad aplicable, impartiendo justicia electoral los tribunales competentes para ello. De este modo cíclicamente estamos retomando el tema de la judicialización de la política, de la cual ya hemos tratado en capítulos anteriores.

3.2 Caso “Colima”

3.2.1 Antecedentes

El 6 de julio de 2003, se celebraron elecciones en el Estado de Colima para renovar, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado, los candidatos destacados en dicha elección fueron, por el Partido Acción Nacional, Enrique Michel Ruiz²⁸⁰ y por el

²⁷⁹*Ídem.*

²⁸⁰Miembro del Partido Acción Nacional. Nació el 5 de julio de 1951. Fue alcalde de la capital del estado de Colima en el periodo 2000 a 2003. Fue candidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima durante las elecciones de 1997 y elecciones de 2003. Fue diputado

Partido Revolucionario Institucional (PRI), Gustavo Vázquez Montes,²⁸¹ en la que resultó vencedor de la contienda el candidato del PRI Gustavo Alberto Vázquez Montes y al cual se le entregó en su momento constancia como tal, por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Los resultados de la elección referida se observan conforme a los datos vertidos en el siguiente esquema:

Elección ordinaria.²⁸²		
Gobernador del Estado de Colima		
Año 2003		
Partido	Votos obtenidos	Porcentaje obtenido de la votación total
PRI	83,995	41.62%
PAN	69,180	34.28%
PRD	32,042	15.88%
PT	2,890	1.43%
PSN	203	0.10%
ADC	7,619	3.77%
MÉXICO POSIBLE (g)	584	0.29%

local en el Congreso de Colima para la LV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en el periodo de año 2006 al 2009. Posteriormente fue de nueva cuenta candidato a presidente municipal de Colima en el año 2009. Para el año 2010, el consejo de la Administración de la API, designó al C. Enrique Michel Ruiz director del principal recinto marítimo del país, el Puerto de Manzanillo. Tomó posesión de su cargo como titular de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, el 01 de junio del 2010. Fue nombrado Secretario General del PAN en 2015.

²⁸¹ Nacido en Colima, Colima el 16 de agosto de 1962 y fallecido en Tzitzio, Michoacán, el 24 de febrero de 2005. Fue funcionario de H. Ayuntamiento de Tecmán en varias administraciones, regidor, líder municipal del Partido Revolucionario Institucional, presidente de la Red Mexicana de Municipios por la Salud. Fungiría como Director de Educación y Cultura en el Ayuntamiento de Tecmán de 1986 a 1988.

Regidor del mismo municipio de 1986 a 1988, docente de primaria y bachillerato de 1989 a 1994 por la escuela Lic. Benito Juárez, presidente del H. Congreso del Estado de Colima en cuatro ocasiones (1994-1997), presidente municipal de Tecmán de 1998 a 2000 y Diputado de XVI Distrito electoral de 2000 a 2003. Gustavo Vázquez Montes fue electo para el periodo constitucional 2003 - 2009, como gobernador del estado de Colima, encargo que no pudo concluir.

²⁸² Fuente: datos obtenidos en TEPJF, juicios de revisión constitucional electoral acumulados, con números de expediente SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003 disponible en:

<http://www.ieecolima.org.mx/resultados%2091-12/2003/GOBERNADOR2003.htm>

La elaboración del esquema es una aportación de la autora el presente tema de investigación.

Elección ordinaria.²⁸² Gobernador del Estado de Colima Año 2003		
Partido	Votos obtenidos	Porcentaje obtenido de la votación total
FUERZA CIUDADANA	1,316	0.65%
votos nulos	4,009	1.98%
votación total emitida	201,837	100%

De la tabla anterior se puede desprender que el candidato del PRI, Gustavo Vázquez Montes, obtuvo 83,995 votos que representaron el 41.62% de la votación total emitida y que el candidato del PAN, Enrique Michel Ruiz obtuvo 69,180 votos que representaron el 34.28% de la votación total emitida; la diferencia entre el primero y el segundo fue de 7.34%.

Los partidos PAN y PRD, con fecha 13 de julio del año de la elección, se inconformaron ante el tribunal local mediante recursos de inconformidad, cuyos números de expedientes se identificaron como 26/2003 y 27/2003 acumulados, en contra del cómputo y declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del PRI, sin embargo, al no verse beneficiados con la resolución, decidieron promover Juicio de Revisión Constitucional ante el TEPJF, el cual abrió los expedientes identificados como *SUP-JRC-221/2003*, *SUP-JRC-222/2003*, *SUP-JRC-223/2003*, *SUP-JRC-232/2003* Y *SUP-JRC-233/2003*, *ACUMULADOS*.²⁸³

²⁸³En el capítulo de agravios en los escritos de los Recursos de Inconformidad, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, formularon argumentos tendientes a solicitar la anulación de la elección para Gobernador en el Estado, estimando de manera principal que el Gobernador Constitucional del Estado, violentó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima al haber intervenido abiertamente a favor del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo adujeron los recurrentes que se rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado. También arguyeron que hubo violencia generalizada el día de la Jornada Electoral por la instalación de retenes policiacos el día seis de junio del año de 2003, y una serie de detenciones efectuadas el día de la Jornada Electoral.

Dichas violaciones a decir de los promoventes violentaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 1, 3, 4, 5, fracción III, 6, 61 y 147 fracción V, 163, fracciones X, XI y XXXIX, 206,

Las partes de la controversia fueron, como actores: el PAN, el PRD y el PRI; identificada como la autoridad responsable, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima (TEEC) y los terceros interesados, los partidos antes señalados.

El problema central versó sobre la indebida intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima el C. Fernando Moreno Peña, mediante difusión de apoyo al candidato del PRI, así como la utilización de los medios a su alcance para denotar su favoritismo, la realización de campañas de comunicación social en tiempos sumamente cercanos al día de la jornada electoral, la detención ilegal de personas durante la jornada electoral e instalación de retenes por parte de la Policía Judicial, las citadas conductas se contemplaban en la Constitución del Estado de Colima, en su artículo 59 fracción V,²⁸⁴ mismas que se consideraban causas de nulidad una elección.

Además, los actores adujeron que en dichos comicios se suscitaron irregularidades graves y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la elección; advirtieron que se encontraba acreditada la actuación indebida y violatoria de disposiciones constitucionales y legales por parte del máximo representante del Estado de Colima, el Gobernador Constitucional, Fernando Moreno Peña.

Los promoventes, en esencia, sostuvieron que la autoridad responsable (el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima), interpretó y aplicó, de manera indebida, lo previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud de que, a pesar de que estaban acreditadas irregularidades cometidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y ciertos subalternos en la elección de gobernador, la autoridad responsable no anuló la elección, porque consideró que no estaba acreditado el carácter determinante de dichas irregularidades.

217, 327 fracción II, inciso c), 330, 331, 332 fracción I y III, 333, 337, 338, 340, 341, 351, 352, 353, 358, 366, del Código Electoral del Estado.

²⁸⁴ Artículo 59.- El Gobernador no puede:

V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

Los promoventes sostuvieron que, en tal disposición constitucional, no se precisaba que la irregularidad fuera determinante o que debía colmar tal aspecto, ya que era suficiente acreditar que se cometieron los hechos y su gravedad, para que se decretara la nulidad de la elección.

3.2.2 Tratamiento argumentativo

El argumento central de los recurrentes, versó en lo siguiente:

“El titular del Poder Ejecutivo del Estado intervino indebidamente en las elecciones de Gobernador del Estado de Colima para que recayeran en el ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes, por sí y por medio del Procurador General de Justicia del Estado y los integrantes del cuerpo policiaco de investigación de los delitos y persecución de los delincuentes mediante la realización de las siguientes conductas:

- a) Formuló indebidamente declaraciones que fueron difundidas en prensa y televisión: i) En contra del candidato a gobernador; otros candidatos; la militancia; los dirigentes; la campaña, en general, y la gestión gubernamental del Partido Acción Nacional; ii) En contra del candidato a gobernador; dirigentes, y campaña, en general, del Partido de la Revolución Democrática; iii) En favor del candidato a gobernador, otros candidatos y, en general, del Partido Revolucionario Institucional, y iv) Aceptando su responsabilidad sobre esas declaraciones políticas.
- b) Realizó indebidamente una campaña de comunicación social en televisión y periódicos sobre las acciones de gobierno en general en el Estado, dentro de los veinticinco días anteriores a la jornada electoral y aún durante la misma, y
- c) Participó activamente y en forma indebida en el cierre de campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de Gobernador del Estado.

A través de dichas conductas se impidió la existencia de condiciones para la realización de un proceso democrático que fuera la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres y auténticas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, transgrediéndose con tales conductas los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia), así como el principio de igualdad en el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y el principio de equidad en las condiciones de la competencia electoral, razón por la cual se concluyó que tales irregularidades tenían el carácter de graves o de violaciones sustanciales y, por tanto, susceptibles de ser cualitativamente determinantes para el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Colima.”²⁸⁵

Al respecto, Luis Antonio Corona, agregó dos razones que desentraña del asunto en comento, por las cuales, a su consideración, se inconformaron los partidos recurrentes que se citan en el presente:

1) La detención de personas durante la jornada electoral, sin que hubiera flagrancia, causa justificada en el territorio del Estado.

2) La instalación de retenes por parte de la Policía Judicial en todo el Estado de Colima, lo que impidió el libre tránsito de personas durante el día de la Jornada Electoral.²⁸⁶

La Sala Superior del TEPJF basó su resolución principalmente en los artículos 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (al actualizarse la causal prevista), en relación con el 330; 333, párrafo primero, y 334 del Código Electoral Local, sin embargo, realizó una interpretación destacada respecto de la “determinancia” el cual se trata en este apartado por la importancia que cobra, mismo que se fundamentó en la armonización de los artículos 14, párrafos 1, 3, 4, incisos b), c), y d); 5 y 6; 15 y 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General

²⁸⁵Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003, ACUMULADOS, Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.

²⁸⁶Corona Nakamura, Luis Antonio. “La causa abstracta de nulidad de las elecciones”, *cit. ...*, pp. 1-30.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 366, fracciones I, II y IV; 367, fracciones I, II, III y V; 368; 369 y 371 del Código Electoral del Estado de Colima.

De acuerdo con lo señalado por el TEPJF, el carácter determinante de una violación supone, por lo general, la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

Se advierte que el elemento cuantitativo, se refiere, a la magnitud medible, por ejemplo, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta)²⁸⁷; significa fundamentalmente, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador o que las irregularidades fueran tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.²⁸⁸

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de

²⁸⁷Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003, ACUMULADOS...*, cit.

²⁸⁸*Idem.*

igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).²⁸⁹

La exigencia del carácter determinante en el resultado de una elección para decretar su nulidad, pretende hacer prevalecer la prerrogativa ciudadana del sufragio, cuando la irregularidad no tiene la relevancia suficiente para considerarla como la causa inmediata del triunfo del partido político en favor de quien se intervino o, por lo menos, que no exista duda fundada en cuanto al resultado de la elección.²⁹⁰

El criterio en cita es el que la Sala Superior ha estado utilizando, al ponderar la votación emitida válidamente por los electores, ello se refuerza en la tesis de jurisprudencia, bajo el rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”.²⁹¹

Aunado a lo anterior, se hace referencia al asunto identificado como SUP-JRC-084/2003, en el se sostuvo lo siguiente:

“En aras de garantizar el adecuado desarrollo de los comicios, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen candados o mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares, tales como: a) límites o topes de los gastos de campaña; b) acceso equitativo a los medios de comunicación; c) prohibición de llevar a cabo actos proselitistas cierto tiempo antes de la jornada electoral; d) elaboración de material electoral con diversos medios de seguridad, tales como folios, sellos, cierto tipo de tinta y papel; e) participación de ciudadanos durante las diversas etapas electorales; f) presencia de

²⁸⁹ *Ídem.*

²⁹⁰ *Ídem.*

²⁹¹ Tesis 1000870. 231. *Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, p. 292.

representantes de los partidos políticos que sirven como testigos de calidad de la jornada electoral, etcétera.

De manera que, para anular la elección tendría que verificarse que varios de esos candados fueron violados de manera grave, sustancial y generalizada, de tal suerte que provocaran incertidumbre en el resultado final de la elección, que hiciera imposible determinar cuál fue la voluntad popular.

Asimismo, sería necesaria la demostración del nexo causal entre las violaciones que se aducen y el triunfo del partido político correspondiente, ya que debe estar presente también el elemento determinancia.²⁹²

En este sentido, el TEPJF, además de destacar los aspectos de la determinancia, agregó la importancia del nexo causal entre las violaciones y el triunfo del candidato. De este modo, el Tribunal señaló qué elementos deben concurrir para poder declarar la nulidad de la elección, estos son:

- “1.La intervención del gobernador del Estado en los procesos electorales, como pueden ser la elección de diputados de mayoría relativa, la elección para ayuntamientos o la elección de gobernador del Estado;
2. Que el objeto de la intervención sea para que la elección recaiga en determinada persona;
3. Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes;
4. Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico;
5. Que tal intervención se encuentre plenamente acreditada, y

²⁹²Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP/JRC/084/2003. Actor: Coalición "Alianza para Todos".

6. Que tal intervención sea determinante para el resultado de la elección.”²⁹³

Para el caso particular, dichos elementos se cumplieron tal como probaron en autos los recurrentes, es decir, el Gobernador del Estado de Colima intervino en el proceso electoral con su conducta indebida, cuestión que se mencionó al principio de este apartado.

Por lo tanto, el Tribunal resolvió en el sentido de anular la elección de Gobernador del Estado de Colima, debido a que el cúmulo, magnitud, peso, frecuencia, intensidad y generalidad de las intervenciones e irregularidades graves fueron determinantes para el resultado de la elección; porque, de manera conjunta, se pudo apreciar su suficiencia cualitativa y cuantitativa para que sus efectos trascendieran en la definición de las posiciones logradas, primordialmente, entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección,²⁹⁴ cuya diferencia de votos fue del 7.34%.

Lo anterior, en razón de que existió la probabilidad seria, fundada y razonable de que aquéllas afectaron en el número suficiente de votos para que, de no haber tenido lugar, el resultado electoral hubiese sido distinto, puesto que la intervención en la elección de Gobernador del Estado de Colima por el Titular del Poder Ejecutivo Local, fue significativa, intensa e incesante, resultando en una situación general provocada por la acción deliberada y sistemática de Fernando Moreno Peña, con la finalidad de que la elección recayera en determinada persona, en Gustavo Alberto Vázquez Montes, candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, conforme a la actualización del supuesto previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 330; 333, párrafo primero, y 334 del Código Electoral Local, se revocó la resolución de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, del 02 de agosto de 2003, del Tribunal Electoral del Estado de Colima, así

²⁹³Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003, acumulados..., cit.

²⁹⁴*Ídem.*

como la constancia de mayoría que fue entregada a Gustavo Alberto Vázquez Montes, candidato a dicho cargo por el PRI.²⁹⁵

En este tenor, resultó fundado el agravio hecho valer por el PAN en el sentido de que se acreditaron plenamente las irregularidades que se centraron en la indebida intervención del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la elección de Gobernador, y las cuales fueron generalizadas y determinantes para el resultado de la elección respectiva, esta situación hizo innecesario el estudio de los demás agravios vertidos en el asunto, ya que, de cualquier manera, con la anulación de la elección, se habría alcanzado por entero la satisfacción de las pretensiones de los promoventes.²⁹⁶

3.2.3 Consecuencias políticas

La nulidad de la elección en comento tuvo variadas consecuencias, una de ellas fue la trascendencia de la misma, como precedente en la historia de la anulación de comicios, si se considera la cuantía de votos que se emitieron para acceder al cargo de Gobernador. De este modo, la afectación se torna sustantiva en el entendido de la cantidad de ciudadanos que fueron a emitir sus votos, que para el caso particular fueron más de 200,000 y que, derivado de la resolución de anulación de elección de Gobernador de Colima, desembocó en la convocatoria a nuevas elecciones (extraordinarias) para ocupar dicho cargo.

El 7 de diciembre de 2003, se efectuó el proceso electoral extraordinario, cuyos candidatos fueron postulados por alianzas partidistas, del modo que a continuación se indica:

1. Coalición “Todos por Colima” (PAN-PRD-ADC). - C. Antonio Morales de la Peña.²⁹⁷

²⁹⁵*Ídem.*

²⁹⁶*Ídem.*

²⁹⁷Licenciado en Derecho del por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) en Guadalajara, Jalisco de 1990-1994. Miembro activo del PAN desde el año 1989.

2.- Coalición PRI, PVEM y PT.- C. Gustavo Alberto Vázquez Montes.²⁹⁸

Cabe mencionar que en tanto se convocó a elecciones extraordinarias, fue nombrado por el Congreso del Estado de Colima, a un gobernador interino, Carlos Flores Dueñas.²⁹⁹

Los resultados obtenidos de las referidas elecciones se presentan a continuación:

Elección extraordinaria Gobernador del Estado de Colima Año 2003³⁰⁰			
Partido/Coalición	Candidato	Votos obtenidos	Porcentaje obtenido de la votación total
Coalición "todos por Colima" (PAN-ADC-PRD)	Antonio Morales de la Peña	96,060	47.7798%
Alianza con Gustavo Vázquez Montes (PRI-PVEM-PT)	Gustavo Vázquez Montes	103,738	51.5988%
Votos nulos		7678	0.66212%
Votación total emitida		201,047	100%

Desarrolló su carrera dentro del Partido como asesor jurídico del grupo parlamentario del PAN LIII legislatura de Jalisco de 1995 a 1995 y posteriormente como Director Jurídico del grupo parlamentario del PAN en el Senado de la República en la LVI y LVII Legislaturas de 1995 a 1999. Fue Diputado Local en la LIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima de 2000 a 2003.

²⁹⁸<http://www.ieecolima.org.mx/candidatos/REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS%202003EX.pdf>

²⁹⁹Profesor normalista y maestro en Educación. A principios de los ochenta, fue director del Bachillerato Técnico 17 de Comala, posteriormente se incorporó como secretario particular de Fernando Moreno desde que este era director de Educación Media Superior de la Universidad de Colima y realizó la misma función cuando su jefe fue nombrado rector de la casa de estudios, en el periodo 1989-1997. Fue Secretario de Educación del gabinete del Gobernador Fernando Moreno Peña en Colima, y se convirtió en Gobernador interino tras la muerte del C. Gustavo Vázquez Montes.

³⁰⁰Fuente: <https://ciudadania.ife.org.mx/portalElenmex2010/graficaResultElect.do?method=getGrafica>

La elaboración del esquema es una aportación de la autora el presente tema de investigación.

Como se desprende de la información vertida, la Coalición que obtuvo el mayor porcentaje de la votación emitida fue la “Alianza con Gustavo Vázquez Montes,” quien obtuvo el 51.5988% equivalente a 103,783 votos en total, por lo que éste resultó ganador de los comicios extraordinarios al cargo de Gobernador de Colima, mismo que tomó posesión el 31 de diciembre de 2003. No obstante, el citado Gobernador únicamente ejerció el cargo por un corto periodo de tiempo, debido a que en un accidente de avión perdió la vida junto con algunos de sus colaboradores de gabinete.

Para el asunto en comento y una mejor comprensión del mismo, es ilustrativo el cuadro comparativo siguiente:

Cuadro comparativo³⁰¹						
Elección ordinaria			Elección extraordinaria			Diferencia de Votos
Partido/ Candidato	Votos obtenidos (a)	Porcentaje obtenido de la votación total	Partido/ Candidato	Votos obtenidos (b)	Porcentaje obtenido de la votación total	
PAN/ Enrique Michel Ruiz	69,180	34.28%	Coalición “todos por Colima” (PAN-ADC- PRD. Candidato Antonio Morales de la Peña)	96,060	47.7798%	b-a=26880
PRI/ Gustavo Vázquez Montes	83,995	41.62%	Alianza con Gustavo Vázquez Montes (PRI-PVEM-PT)	103,738	51.5988%	b-a=19743

³⁰¹ Fuente: datos obtenidos en Juicios de Revisión Constitucional Electoral acumulados, con números de expediente SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003;

<https://ciudadania.ife.org.mx/portalElenmex2010/graficaResultElect.do?metodm=getGrafica>

<http://www.ieecolima.org.mx/resultados%2091-12/2003/GOBERNADOR2003.htm>

La elaboración del esquema es una aportación de la autora el presente tema de investigación.

Cuadro comparativo³⁰¹						
Elección ordinaria			Elección extraordinaria			Diferencia de Votos
Otros partidos	44,653	22.12%	-----	-----	-----	
Votos nulos	4009	1.98%	votos nulos	1249	0.66212%	
Votación total emitida	201,837	100%	votación total emitida	201,047	100%	a-b =790

De la información vertida en el cuadro que antecede, cabe señalar dos diferencias principales entre la elección ordinaria y la extraordinaria. Por un lado, que los candidatos fueron postulados por los partidos mediante coaliciones, tal como se regulaba en la normativa electoral del estado respectivo y, por la otra, en cuanto a los individuos postulados, ya que el candidato de la coalición “Todos por Colima”, en donde se encontró el PAN, se postuló a una persona distinta en la elección ordinaria en comparación con la extraordinaria.

Ello derivado principalmente del desistimiento de Enrique Michel Ruiz, para participar nuevamente en el proceso electoral referido, cabe señalar que él había participado en 2 procesos anteriores, de este modo dicho proceso extraordinario hubiese significado el tercero para éste, como candidato a la gubernatura del Estado.

La cantidad de votos emitidos entre ambas elecciones (la ordinaria y la extraordinaria) no denota gran diferencia, ni es una cantidad mayor para considerarla como relevante, puesto que solo existió una diferencia de 790 votos menos emitidos en la elección extraordinaria, en relación con la ordinaria; la participación del electorado, para el asunto que se trata, no se vio afectada tras la nulidad de la elección ordinaria.

Cabe señalar que la diferencia entre la votación que recibió a su favor el candidato ganador, en ambas ocasiones, se incrementó por 19,743 votos, ello debido a la coalición.

Por otra parte, y como ya se ha mencionado, las implicaciones de un proceso electoral extraordinario, van más allá de la simple determinación del Tribunal de declarar nula la elección de que se trate, puesto que un órgano de carácter judicial termina direccionando el cauce de un proceso de naturaleza política, en el que, cíclicamente se vuelve a tomar el punto de la judicialización de la política, que ya se trató en los primeros apartados de esta investigación, y que ahora se mostró con el ejemplo.

No obstante, lo que ya se señaló, resulta importante recordar que, para un proceso extraordinario, el Estado debe gestionar un recurso adicional al presupuestado anualmente para la realización de nuevos comicios electorales, para el caso, como lo es el citado en el presente y se lleve a cabo oportunamente.

4. EXTINCIÓN DE LA CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD Y LA APARICIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

4.1 La reforma electoral de 2007-2008 y el contexto político

Una reforma electoral, en general, es un proceso inacabado y en constante debate y discusión. Desde hace más de 30 años, cuando se realizaron las modificaciones originadas por la falta de espacios políticos para una oposición al régimen del partido dominante, se han venido llevando a cabo transformaciones para adecuar el régimen de partidos y de competencia electoral a los reclamos de distintas organizaciones políticas y de la sociedad.³⁰²

La reforma electoral, surge de la necesidad de cambio y de modificaciones sustanciales a la normatividad respectiva como resultado del devenir histórico; recordar que le antecedió la de 1996, cuya reglamentación normó cuatro elecciones posteriores a la misma: 1997, 2000, 2004 y la controvertida del año 2006. Esta última, resultó trascendente debido a que detonó y expuso una serie de situaciones que rebasaron los supuestos jurídicos, de tal forma que el contexto social y político en que se desarrolló, resultaron de suma importancia para la presente investigación; se puede afirmar que, en términos generales lo que caracterizó al proceso electoral del año 2006, fue la campaña mediática de desprestigio entre los candidatos a la presidencia, lo cual contravino los principios rectores de todo proceso electoral e incluso a la ética.³⁰³

En palabras del diputado federal de la LXI Legislatura, Agustín Castilla Marroquín, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, la reforma

³⁰²Meixieiro Nájera, Gustavo y Pliego Moreno, Iván H, "Documento de trabajo num.91" *Reformas electorales en México: evolución y pendientes*. Cámara de Diputados. LX Legislatura. Centro de estudios Sociales y de Opinión Pública. México, mayo 2010. pp. 2 y 3.

³⁰³Sobre la campaña mediática que se vivió a la luz de los ciudadanos, de desprestigio entre los candidatos, algunos spots destacados pueden ser visualizados en <http://www.redpolitica.mx/node/6013>

constitucional y legal de 2007-2008 tuvo como finalidad perfeccionar el *corpus iuris* de la materia electoral, destacando entre muchos otros propósitos, los siguientes:

- Impedir la injerencia indebida de actores ajenos al proceso electoral;
- Evitar la promoción personalizada de servidores públicos con dinero del erario o aprovechando el cargo de manera ilegítima;
- Inhibir el uso de recursos ilícitos; prohibir a los partidos políticos y a toda persona contratar tiempo en radio o televisión;
- Acotar la propaganda institucional; resolver de forma expedita las quejas mediante un procedimiento especial sancionador;
- Reducir los tiempos de precampaña y campaña, disminuir el financiamiento de los partidos políticos; y,
- Destaca también el tema relativo a la incorporación de mayores supuestos para realizar el recuento de votos en el cómputo distrital para lograr mayor transparencia y certeza.³⁰⁴

Dicho de otra manera, y de acuerdo con los estudios realizados por Lorenzo Córdova Vianello:

La reforma de 2007-2008 no solo buscó atender los problemas estrictamente electorales, relacionados con los procesos comiciales, con sus actores principales (los partidos), con las condiciones en las que se desarrolla la competencia política entre ellos, con las instituciones electorales y con sus atribuciones; sino que además encarnó una verdadera apuesta de parte de los poderes del Estado para redefinir su

³⁰⁴Cámara de Diputados. "Dictámenes". *Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a cargo del Diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del PAN*. México, 2011. Véase: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/03/asun_2752805_20110323_1300901427.pdf

relación con los poderes mediáticos, relación que es siempre complicada y tensa, pero que en los años recientes había degenerado a condiciones realmente insostenibles que llegaron a evidenciar una capacidad de sujeción y condicionamiento de las instituciones públicas por parte de los intereses privados de los titulares de las concesiones.³⁰⁵

En la elección presidencial del año 2006, se vieron manifestadas las deficiencias del sistema electoral de la época, poniendo en entredicho los resultados de la elección presidencial y que originó que fuera severamente cuestionada la certeza de la resolución del Tribunal Electoral que resolvió en última instancia las inconformidades planteadas al mismo. De ahí que se consideró como principal causa de la reforma electoral de 2007, por lo que será expuesta *grosso modo* en los párrafos subsecuentes.

El 2 de julio de 2006 se suscitaron elecciones en México para renovar, el cargo del titular del Poder Ejecutivo Federal, en la que los candidatos más destacados de la contienda fueron, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador,³⁰⁶ postulado por la “Coalición por el Bien de Todos” (PRD-PT-Convergencia) y el Licenciado Felipe Calderón Hinojosa³⁰⁷ postulado por el Partido Acción Nacional (PAN).

³⁰⁵Córdoba Vianello, Lorenzo. (coord.). “Estudios sobre la reforma electoral 2007”. *Las razones y el sentido de la reforma electoral de 2007-2008*. México, 2008. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 49.

³⁰⁶Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México. Inicia su carrera política cuando apoyó la candidatura del poeta tabasqueño Carlos Pellicer para Senador por el estado de Tabasco. En 1988 se une a la Corriente Democrática que encabezan, entre otros, Cuauhtémoc Cárdenas y Porfirio Muñoz Ledo. Desempeñó el cargo de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática del 2 de agosto de 1996 al 10 de abril de 1999. Fue jefe de Gobierno del Distrito Federal del 2 de agosto de 1996 al 10 de abril de 1999. Candidato a presidente de la República en el año 2000. Para mayor información véase: <http://lopezobrador.org.mx/semblanza/>

³⁰⁷Abogado de profesión por la Escuela Libre de Derecho, obtuvo una Maestría en Economía por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, además de ser egresado, con una Maestría en Administración Pública, de la Escuela de Gobierno John F. Kennedy de Harvard. En sus inicios en el PAN, y por invitación de Luis H. Álvarez, fundó y dirigió “Acción Juvenil”, además de ser Secretario de Estudios, Secretario General y representante ante el Instituto Federal Electoral hasta 1995, año en que se convirtió en candidato a gobernador por su estado natal, Michoacán. Para el periodo 1996-1999, fue electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. En su trayectoria legislativa, fue Representante en la Asamblea Legislativa del DF y Diputado Federal en las Legislaturas LV y LVIII.

Los resultados del referido proceso electoral (de conformidad con el “Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo”), fueron:

Elección ordinaria. Presidente de la República Mexicana Año 2006³⁰⁸			
Partido/ Coalición	Candidato	Votos obtenidos	Porcentaje obtenido de la votación total
PAN	Felipe Calderón Hinojosa	14,916,927	35.89%
“Coalición por el Bien de Todos (CBT)” PRD-PT- Convergencia	Andrés Manuel López Obrador	14,683,096	35.33%
“Alianza por México” PRI-PVEM	Roberto Madrazo Pintado	9,237,000	22.23%
Partido Nueva Alianza (PANAL)	Roberto Rafael Campa Cifrián	397,550	0.96%
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	Dora Patricia Mercado Castro	1,124,280	2.71%
Candidatos no registrados	-----	298,204	0.72%
Votos nulos	-----	900,373	2.17%
Votación total emitida	-----	41,557,430	100%

En el 2003, fue Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y, posteriormente, Secretario de Energía. Asumió el cargo de Presidente de la República Mexicana en el año 2000. Para mayor información véase: <http://calderon.presidencia.gob.mx/oficina-de-la-presidencia/presidente/>

³⁰⁸ *Fuente: La información vertida en el presente esquema ha sido tomada de

<http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/informes/dictamen.pdf>

http://www.ine.mx/docs/Internet/IFE_Home/CENTRAL/Contenidos_Centrales/estaticos/computo_final.pdf

http://www.ine.mx/documentos/Estadisticas2006/presidentet/gra_nac.html

La elaboración del esquema es una aportación de la autora el presente tema de investigación.

Como se puede desprender de la gráfica anterior, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue sumamente cerrada, tan solo 233,831 votos, los cuales representaron el 0.56 % de la votación total emitida, ello generó una situación de *hake* al sistema electoral vigente, por diversas razones, que se expondrán más adelante.

La “Coalición por el Bien de Todos” (CBT), promovió juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral Federal (TRIFE), para impugnar los resultados de los Cómputos Distritales, consignados en las actas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas pretensiones fueron:

1. Nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas.
2. Nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.³⁰⁹
3. Recuento total de la votación emitida en la jornada electoral.³¹⁰
4. La invalidez de la elección presidencial por irregularidades cometidas durante el proceso electoral, mismas que desembocaron en inequidad en la contienda.³¹¹

Lo anterior, a saber de que la Coalición referida, se dolió de irregularidades en el proceso electoral citado, tales como:

- a) Indebida intervención del gobierno federal;
- b) Puesta en marcha de campañas difamatorias;

³⁰⁹El numeral 1 y 2 fueron tratados por el Tribunal Electoral, en el Incidente II de previo y especial pronunciamiento “sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas”, del expediente SUP-JIN-212/2006. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JIN-212/2006. Actor: Coalición por el Bien de Todos).

³¹⁰El numeral 3 fue tratado por el Tribunal Electoral, en el Incidente I, de previo y especial pronunciamiento “sobre la petición de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación total recibida en la elección presidencial”, del expediente SUP-JIN-212/2006. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JIN-212/2006. Actor: Coalición por el Bien de Todos.)

³¹¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Estudios electorales (temas diversos)”. *Dictamen 2006, relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente electo*. México 2008. TEPJF, Coordinación de Información, documentación y transparencia. <http://portales.te.gob.mx/publicaciones/content/dictamen-2006>

- c) La no suspensión de los spots televisivos que denigraron la imagen del candidato (AMLO de la CBT);
- d) Utilización de programas sociales para apoyar al candidato del Partido Acción Nacional;
- e) Gasto excesivo y rebase de tope de gastos de campaña;
- f) Inequidad en el trato en los medios de comunicación;
- g) Actos anticipados de campaña;
- h) Propaganda realizada por extranjeros para beneficiar al candidato de Partido Acción Nacional;
- l) Inusitado número de votos nulos;
- m) Las casillas donde no asistieron sus representantes, los votos emitidos a favor del candidato de Nueva Alianza se computaron a favor del candidato del Partido Acción Nacional;
- n) Falta de confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y autenticidad de los instrumentos tecnológicos y sistemas informáticos, utilizados por el Instituto para el manejo y difusión de la información electoral;
- o) Parcialidad en la actuación de los integrantes del Instituto Federal Electoral al no resolver diversas quejas sobre irregularidades en el proceso electoral, y las declaraciones apresuradas del consejero presidente en declarar ganador al candidato del Partido Acción Nacional;
- p) Entrevistas a los candidatos, antes de que concluyera la jornada electoral en el norte del país;
- q) Negligencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; y,
- r) Irregular nombramiento de los Consejeros del Instituto Federal Electoral;³¹²

³¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JIN-212/2006. Actor: Coalición por el bien de Todos.

El TEPJF resolvió que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas y la nulidad de la votación recibida en éstas, en las que hubo error aritmético, ya que esto resultó determinante y dichos errores fueron probados por la actora. De modo que, en resumen, de 300 distritos electorales uninominales, se impugnaron 281 (240 juicios de inconformidad interpuestos por la Coalición por el Bien de Todos),³¹³ no se impugnaron 19 cómputos distritales; 39 resultaron improcedentes; 43 se confirmaron y finalmente, se modificaron 199, de estos últimos, en 24 la modificación se debió al resultado de la diligencia de recuento de votos, en tanto que, en el resto la modificación fue causa del recuento, así como de la nulidad emitida en distintas casillas.³¹⁴

En lo que se refirió al recuento total de la votación emitida en la jornada electoral:

La “Coalición por el Bien de Todos”, no impugnó todos los distritos electorales ni cuestionó la totalidad de las casillas instaladas para la elección de Presidente de la República. Esto bastó para considerar inatendible su pretensión de recuento generalizado de la votación en todas las casillas (130,477). Sin embargo, en el supuesto de que hubiera salvado las barreras procesales, su pretensión no pudo prosperar, al no encontrarse la causalidad entre los hechos narrados y las supuestas irregularidades generalizadas de los cómputos de casilla y distritales a que aludió la actora, sin que con ello se afirmara, que los hechos narrados por la Coalición para este efecto fueron probados, o no.³¹⁵

Y en lo que hace a la pretensión de la actora sobre invalidar la elección presidencial, dicha pretensión no fue atendida, debido a que, de conformidad con lo

³¹³Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Sala Superior”. *Informe de labores 2005-2006*. México, 2006. TEPJF, Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico. <http://portales.te.gob.mx/publicaciones/content/informe-de-labores-2005-2006>

³¹⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Estudios electorales (temas diversos)”. *Dictamen 2006, relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente electo... cit.*

³¹⁵Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JIN-212/2006. Incidente I. Actor: Coalición por el bien de Todos.

establecido por el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecía que los actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la referida ley, vigentes en el año de dicha elección, eran los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y,

II. Por nulidad de toda la elección.

El Tribunal argumentó que el referido medio de impugnación no se encontraba contemplado para ventilar cuestiones relativas a la declaración de validez de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese momento correspondía a la Sala Superior del citado Tribunal, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 174, apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha pretensión, solo podía ser materia de la etapa de calificación de la elección referida.³¹⁶

De ahí que, los argumentos y pruebas vertidas por la CBT se tuvieron que analizar en la etapa correspondiente.

El TEPJF, no obstante que reconoció la campaña negativa que se generó entre los contendientes, con carácter de denigrante de la imagen de éstos, llegó a la conclusión de que el impacto en el electorado no pudo ser medible y en cuanto a la solicitud de invalidez de la elección presidencial, la CBT, lo solicitó en esos términos y no como nulidad de la elección. La diferencia entre ambas se constriñó a que, por

³¹⁶Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JIN-212/2006. Actor: Coalición por el bien de Todos.

una lado, la invalidez de la elección no hacía referencia a ninguna causa de nulidad prevista en la legislación vigente en el año de la elección, (ninguna causa específica fue señalada por la referida coalición) es decir, que pusieron a consideración del juzgador el análisis de cada una de las situaciones ocurridas en el proceso electoral que en conjunto, generaron falta de certeza en los resultados de la contienda, (tipo causal abstracta de nulidad) cuya trascendencia e ilegalidad, violentaron los principios rectores de todo proceso electoral, para que se declarara inválida la referida elección.

Una solicitud de nulidad, hubiera implicado que la coalición actora ajustara su pretensión a una causa específica de nulidad contemplada en la legislación secundaria vigente, hecho que no sucedió así.³¹⁷

Los rubros en los que se trastocó determinadamente el sistema electoral, hasta ese momento vigente fueron:

1. No se contemplaba la impugnación de la elección total, sino únicamente distrito por distrito, derivado de ello, un recuento completo de la votación emitida se consideró imposible jurídicamente si no se solicitaba vía impugnación de cada distrito o por casilla electoral, como resultado de la inexistencia de causales específicas para provocar la nulidad de toda la elección.
2. No se contemplaba la anulación de la elección de Presidente de la República.³¹⁸

³¹⁷Al respecto: “La nulidad, para efectos prácticos, tiene que ver con violaciones a la ley secundaria, y la invalidez tiene que ver con violaciones a los principios de la Constitución.

“Ambas son nulidades, nada más que una responde expresamente a las causas que expone la ley, y la invalidez responde a violaciones de los principios previstos en la Constitución”, abundó el exconsejero del IFE.

En esta explicación coincidieron los consejeros del IFE en funciones Benito Nacif y Lorenzo Córdova, durante su participación en el programa de televisión Reporte 13.

“La nulidad es una condición que se alcanza cuando aspectos primordialmente cuantitativos y de forma no son cumplidos el día de la elección, y la invalidez tiene que ver con asuntos más cualitativos”, dijo Nacif en el programa conducido por el periodista Ricardo Rocha en Televisión Azteca. <http://www.adnpolitico.com/2012/2012/07/15/por-que-amlo-pide-invalidez-y-no-nulidad-de-la-eleccion>

3. En materia de propaganda electoral, no se contaba con un mecanismo rápido y efectivo para resolver sobre este tema.
4. No se consideraba la segunda vuelta para la elección presidencial, (cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar en nuestro asunto en comento fue menor a un punto porcentual).

La necesidad de la reforma respondió así, puesto que las normas fueron rebasadas por diversos fenómenos, que, en determinados contextos políticos altamente conflictivos, provocaron que las normas resultaran insuficientes para propiciar salidas pacíficas.³¹⁹

De conformidad con la iniciativa de reforma presentada por el Senado de la República, ésta postuló tres propósitos principales:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y,
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Quienes aspiren a un cargo de elección popular, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en la Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.³²⁰

³¹⁸Al respecto, en la LGSMIME, únicamente contemplaba en el capítulo sexto “de las nulidades”, la posibilidad de que se anulara la elección de diputados y senadores o la votación recibida en casilla, de conformidad con los artículos 71 al 78.

En la Constitución, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, señalaba como facultad de la Sala Superior del TEPJF, resolver “realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

³¹⁹Córdoba Vianello, Lorenzo. (coord.). “Estudios sobre la reforma electoral 2007”. *Las razones y el sentido de la reforma electoral de 2007-2008...*, cit., p. 45.

³²⁰Palacio Legislativo. “Cuaderno de apoyo”. *Reforma Constitucional en materia electoral*. México, proceso legislativo, 13 de noviembre de 2007. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>

De ahí que, para el año 2007, se suscitó la reforma político-electoral, en la que a nivel de rango constitucional se estableció en el artículo 99 párrafo segundo, fracción II, que una elección solo podía declararse nula por las causales expresamente establecidas en la ley, de este modo se acotó la función de interpretación de las normas en la materia del Tribunal Electoral, restringiendo su marco de actuación a lo estrictamente señalado en el catálogo de nulidades.

A su vez, se reflejó en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente a partir del 2 de julio de 2008, la parte de los artículos 71, 75, 76, 77, 77 bis y 78, se incluyó la elección presidencial en el sistema general de las nulidades electorales.

Asimismo, se restringió la posibilidad de los partidos políticos de contratar por sí mismos o por terceras personas tiempos en radio y TV, función que quedó asignada exclusivamente al IFE (ahora INE), se estableció la función de fiscalización a un órgano técnico del Consejo General del IFE, con autonomía de gestión. También se establecieron los criterios que fijarían los límites a las erogaciones de los partidos políticos en precampañas y campañas electorales (tope de gastos de campaña, montos totales de financiamiento público y privado).

Se ampliaron las atribuciones del Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y se establecieron las bases mínimas para las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral.

En este sentido, la “causal abstracta de nulidad” queda al margen de la reforma constitucional referida.

Se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones; se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el 14 de enero de 2008, retomando las demandas de los actores políticos, destacándose las siguientes:

- Las reglas de acceso al sistema de partidos permiten a las organizaciones de ciudadanos obtener el registro, antes solo podían solicitarlo las Agrupaciones Políticas Nacionales. Los partidos políticos tienen prohibida la afiliación corporativa y adquirieron obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Para el caso de los partidos que pierden su registro se reguló la liquidación de los recursos y bienes que posean. La reforma incorporó la regulación de las precampañas, cuya duración no excederá 60 días en el año de la elección de Presidente de la República y el Congreso de la Unión. Cuando solo se renueve la Cámara de Diputados, no superarán 40 días. Asimismo, el periodo de campañas electorales se redujo a 90 días en el año de elección Presidencial y 60 días cuando se renueve solo la Cámara de Diputados.
- La difusión de la propaganda gubernamental se restringió, no podrá realizarse en periodo de campañas.
- El IFE se constituyó en la autoridad única a nivel federal y local encargada de distribuir y asignar los tiempos del Estado para fines electorales.
- Se creó la Contraloría General del IFE, encargada de realizar auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del IFE.
- En cuanto al conteo de votos, al “acta de la jornada electoral” se le agregó el nombre completo y firma autógrafa de los funcionarios de casilla y el número de boletas recibidas para cada elección.

- La credencial para votar también se perfeccionó, añadiendo la Clave Única del Registro de Población (CURP), el año de emisión y el año en el que expira su vigencia, la cual es de 10 años.
- Se incorporó un Libro Séptimo al COFIPE, “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, que incluyó a los sujetos de responsabilidad, el tipo de infracciones que pueden cometer y procedimientos para: 1) faltas y sanciones administrativas por infracciones a la normatividad electoral, dentro y fuera de proceso electoral; 2) sobre financiamiento y gasto de partidos políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales y 3) respecto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IFE.
- Respecto de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algunos asuntos competencia de su Sala Superior se desconcentraron en sus Salas Regionales que ahora funcionan permanentemente. Entre las atribuciones exclusivas de la Sala Superior están la declaración de nulidad de la elección presidencial y las de atracción y delegación de los juicios que conozcan las Salas Regionales con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.³²¹

Una de las consecuencias políticas de la polémica elección de 2006, fue que un numeroso grupo de personas se mantuvo en plantón por un lapso de 48 días, durante los cuales se llevaron a cabo multitudinarias asambleas informativas encabezadas por Andrés Manuel López Obrador, estableciéndose principalmente en Paseo de la Reforma, una de las avenidas más concurridas de México, Distrito

³²¹Instituto Nacional Electoral. Centro para el Desarrollo Democrático. “Reformas estructurales de nuestro sistema electoral”. 2014. Véase: http://pac.ife.org.mx/para_saber_mas_reformas_estructurales.html#sthash.tXDBvNyk.dpuf

Federal, (hoy CDMX), aunado a las continuas marchas al Zócalo capitalino en el que el candidato ubicado en segundo lugar, se autonombró el “Presidente Legítimo”, con su lema de “Voto por voto, casilla por casilla” y exigía el recuento total de la votación, petición imposible jurídicamente, por lo que, se estableció un plantón en las afueras de las oficinas del Tribunal Electoral; a dichas acciones él mismo las denominó “Movimiento Nacional de Resistencia Civil y Pacífica”.

La referida resistencia civil y pacífica, concluyó el 16 de septiembre de 2006 con la celebración de la Convención Nacional Democrática, donde más de 1 millón de mexicanos de todas las regiones del país resolvieron desconocer el resultado electoral, rechazaron la “República simulada” y proclamaron a López Obrador como “Presidente Legítimo de México”.³²²

El movimiento tomó fuerza tal, que incluso se rumoraba la posibilidad de un golpe de Estado, sin embargo, no se llegó a ello, el excandidato redirigió su estrategia política tomando un rumbo de “precampaña” (jurídicamente no es propio denominarlo como tal), para los comicios electorales venideros de 2012, año en el que por segunda ocasión fue postulado como candidato al cargo de Presidente de México.

4.2 La extinción de la causal abstracta de nulidad y la aparición de la causal genérica de nulidad por violación a principios constitucionales

Asociado al discutible escenario de las elecciones presidenciales de 2006, principal detonante de la reforma en estudio, se destaca que ésta fue resultado de diversos criterios emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el TEPJF en la resolución de asuntos locales, como fuente formal de la reforma, sin embargo, cabe recordar que en ella se señaló que: “Las Salas, Superior y Regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las

³²² <http://lopezobrador.org.mx/semblanza/>

causales que expresamente se establezcan en las leyes,” lo que conllevó a la extinción de la causal abstracta de nulidad, sin embargo, en el año 2007, se suscitó una elección controvertida en Yurécuaro, Michoacán (Caso Yurécuaro), y con la que surgió una nueva causal de nulidad, basada en la interpretación de los jurisprudencias del Tribunal Electoral, denominada “causal genérica de nulidad”.

A fin de que se comprenda el contexto que dio origen a la referida causal genérica, se expondrá brevemente el asunto identificado con el rubro TEEM-JIN-050/2007 y TEEM-JIN-049/2007.

El día 11 de noviembre de 2007, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de cargos del Ayuntamiento de Yurécuaro Michoacán, de conformidad con los datos que se observan a continuación:

Elección ordinaria. Ayuntamientos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán Año 2007³²³		
Partido/ Coalición	Votos obtenidos	Porcentaje obtenido de la votación total
PAN (b)	2542	23.48%
PRI (a)	4087	37.75%
“Coalición POR UN Michoacán Mejor” PRD-PT- Convergencia.	2201	20.33%
PVEM	1786	16.50%
Candidatos no registrados	4	0.04%

³²³ Fuente: La información vertida en el presente esquema ha sido tomada del TEEM-JIN-050/2002 acumulados.

La elaboración del esquema es una aportación de la autora el presente tema de investigación.

Elección ordinaria. Ayuntamientos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán Año 2007³²³		
Votos nulos	205	1.90%
Votación total emitida	10825	100%

De acuerdo con los resultados fue entregada constancia de mayoría a los integrantes de la planilla del PRI, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, sin embargo, dadas las irregularidades suscitadas antes y durante la jornada electoral, el 18 de noviembre de 2007, representantes del PAN y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” (PRD-PT-Convergencia), promovieron Juicio de Inconformidad en contra del Acta de Cómputo Municipal de Yurécuaro Michoacán. Cabe mencionar que compareció como tercero interesado el PRI, quien formuló sus manifestaciones pertinentes.

Los agravios que manifestaron los recurrentes consistieron, básicamente, en la indebida conducta del candidato a la Presidencia Municipal Martín Jaime Pérez Gómez, y demás integrantes de la planilla postulada por el PRI, al realizar prácticas inherentes al culto, uso de símbolos, alusiones y festividades religiosas dentro del proceso electoral, lo cual estaba prohibido por la Legislación Electoral Local del Estado de Michoacán, específicamente en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, mismas que a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fueron plenamente acreditadas y, por consecuencia declaró la nulidad de la elección de dicho ayuntamiento.

El PRI, inconforme con la resolución del Tribunal Local, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue identificado con el rubro SUP-JRC-604/2007.

El argumento del PRI se basó en que la resolución del Tribunal Local era ilegal porque determinó la nulidad de la elección sin un debido sustento legal, por haber realizado una valoración inexacta de las probanzas ofrecidas, violando los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, así como la indebida aplicación piramidal de las leyes y la inobservancia del precepto marcado

en el numeral 99, fracción II, constitucional, que exigía al órgano resolutor electoral que solo podía determinar la nulidad de la elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.³²⁴

El artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, no señalaba una causa de nulidad de la elección, sino la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda (en concatenación con el 130 de la CPEUM).

Sin embargo, el Tribunal Local desentrañó el contenido y alcance legal de dicho precepto, concluyendo que esa obligación no es limitada a los partidos, sino también a los militantes y más a aún a los candidatos, por lo que, al violentar dicho ordenamiento, se conculcó la validez de los comicios.

El Tribunal Federal competente en el estudio del asunto, determinó que la *litis* que se le planteó era determinar si el fallo reclamado era contrario a derecho y resolver si los comicios eran o no válidos, entrando al estudio de lo vertido por el actor.

En este orden de ideas, la autoridad competente arguyó que:

- La prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local fue concordante con el mandato constitucional (artículo 130), puesto que impide que, en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución Federal.
- Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquel referente a que dada su

³²⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP/JRC-604/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional.

naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos, se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal.³²⁵

De modo que, la Sala Superior arribó a la convicción de que, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se apartó de las reglas previstas en los artículos 4, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda); que se quebrantó el orden público que imponen las normas de rango constitucional.³²⁶

Aunque el artículo 35 de la ley local no señalaba como causa de nulidad el uso de símbolos religiosos en el proceso electoral, se alegó que el actuar del candidato del PRI, quebrantó la equidad en la contienda y los principios rectores que deberían observarse en todo proceso electoral; el uso y alusión a los símbolos religiosos influyeron en el electorado quebrantando también la libertad del voto, así como las características del mismo (universal, libre y secreto), por lo que, no fue posible que una elección se considerara válida si se quebrantaron dichos principios.

³²⁵*Ídem.*

³²⁶*Ídem.*

En palabras del Tribunal Federal, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la ley suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto, pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene la Constitución.³²⁷

En este orden de ideas, la declaración de nulidad hecha por el Tribunal Local, fue plenamente ajustada a Derecho, porque dicha consecuencia jurídica se encontró contemplada en la Constitución Federal, fundada en los principios rectores del proceso electoral.

Es así como, derivado de la interpretación y estudio de los alcances jurídicos, realizado por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nace la “causal genérica de nulidad”, cuya trascendencia superó lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo, fracción II (que extinguió la causal abstracta de nulidad), pero que no restringió la capacidad de interpretación de los jurisprudencias, con la cual surgió la “causal genérica de nulidad por violación a principios constitucionales”, éstos como elementos fundamentales que debieron observarse en el proceso electoral en comento.

Derivado de la resolución a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados, en la cual, el órgano jurisdiccional local resolvió anular dicha elección por la utilización de símbolos religiosos por parte del candidato del PRI, fallo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007, se estableció la realización de nuevas elecciones en el Municipio de Yurécuaro, cuya jornada comicial se celebró el 4 de mayo de 2008.³²⁸

³²⁷*Ídem.*

³²⁸Instituto Electoral de Michoacán. Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social. “Boletín Informativo No. 2/2008”. Morelia, Michoacán, 17 de enero de 2008. www.iem.org.mx

Bajo ese contexto, los partidos políticos tuvieron un periodo del 20 de febrero al 05 de marzo, para registrar a los candidatos de las planillas contendieron en los comicios del citado Municipio, tiempo que se estableció en el calendario electoral para esa elección extraordinaria.³²⁹ De dicha elección resultó ganador nuevamente el candidato del PRI con 5040 votos a favor.³³⁰

Si bien, la causal abstracta de nulidad era imposible de ser invocada por el Tribunal Electoral competente, este realizó una actividad de interpretación de las normas en las que fundamentó la nulidad de la elección del Municipio de Yurécuaro Michoacán, por una “causa genérica de nulidad,” no contemplada en el catálogo de causales previsto en la legislación local, pero fundamentada en la violación a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que abrió la posibilidad de una causal de nulidad no establecida en los catálogos respectivos.

4.3 Caso “Morelia”

4.3.1 Antecedentes

El 13 de noviembre de 2011, se celebraron elecciones en el Municipio de Morelia, Michoacán, para la renovación de los cargos públicos relativos al Ayuntamiento de dicha localidad. Los resultados del cómputo municipal, arrojaron lo siguiente:

³²⁹Ídem.

³³⁰ Los resultados de los comicios de la elección extraordinaria fueron:

- PRI. -5040 votos
- PAN. - 1738 votos
- PRD. - 1913 votos
- PT.- 922 votos
- Candidatos no registrados. - 9 votos
- Votos nulos. - 160 votos

Cabe destacar que esta elección fue impugnada ante el TEPJF, cuyo rubro se identificó mediante *SUP-JRC-2008* y *SUP-JRC/2008 acumulados*, mismos que se resolvió por unanimidad de votos de los magistrados, en el sentido de confirmar la sentencia de 28 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-001/2008 y TEEM-JIN-002/2008 acumulados. En la que resultó ganador el candidato del PRI.

Elección Ordinaria³³¹			
Resultados del Cómputo Municipal de Morelia, Michoacán			
Año 2011			
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	NÚMERO	LETRA	Porcentaje obtenido de la votación total
 Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura Común	119,941	Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno	39.44% (a)
 Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	122,258	Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho	40.20% (b)
 Partido de la Revolución Democrática + Partido Convergencia + Candidatura Común	45,585	Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco	14.99%
 PARTIDO CONVERGENCIA	4,574	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	1.50%
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	325	Trescientos veinticinco	0.10%
 nulos	11,451	Once mil cuatrocientos	3.77%

³³¹ Fuente: La información vertida en el presente esquema ha sido tomada de <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/6839-resultados-de-la-eleccin-de-ayuntamientos-2011>.

El esquema es elaboración de la autora de la presente investigación.

Elección Ordinaria³³¹			
Resultados del Cómputo Municipal de Morelia, Michoacán			
Año 2011			
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	NÚMERO	LETRA	Porcentaje obtenido de la votación total
VOTOS NULOS		cincuenta y uno	
VOTACIÓN TOTAL	304,134	Trescientos cuatro mil, ciento treinta y cuatro	100%

Como se puede observar en el esquema, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mínima, tan solo de 2,317 votos, los cuales representaron el 0.76% de la votación total, ante ello el PAN, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla que resultó ganadora (PRI-PVEM). Mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), se declaró de legalidad y validez de la elección, así como la confirmación de la entrega de constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por PRI-PVEM.

Ante tal situación, el PAN a través de su representante legal, promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el TEEM, alegando violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho asunto fue radicado bajo el rubro ST-JRC-117/2011.

4.3.2 Tratamiento argumentativo

En los agravios que manifestó el PAN, en el Juicio de Inconformidad (mismos que se encuentran en el considerando octavo del expediente), el TEPJF identificó que se clasificaban en dos grupos:

1.- Agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución, al no haber declarado la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que permitiera ver el resultado de los comicios.

2.- Agravios encaminados a demostrar que el proceso electoral no cumplió con las condiciones necesarias para ser declarado válido, en virtud de las diversas violaciones a los principios constitucionales impidieron sostener que la voluntad ciudadana fue respetada, por lo que la consecuencia es la nulidad de la elección y la convocatoria a un proceso de elección extraordinaria.³³²

El estudio los planteamientos vertidos por el PAN, su análisis y argumentos principales se pueden apreciar en el siguiente esquema:

Cuadro comparativo³³³		
Agravio vertido por el PAN	Resolución del TEPJF respecto del agravio	Consideraciones del TEPJF
1.- Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron”	Fundado	La autoridad responsable no atendió el agravio vertido de manera congruente y por falta de motivación y fundamentación de la misma, sin embargo, al realizar el estudio de fondo se declaró infundado, porque la argumentación vertida por el actor era viciosa, ya que la falta de firma o de nombre de los funcionarios de casilla en algunos de los documentos llenados durante la jornada electoral, no implica necesariamente su

³³² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ST-JIN-117/2011. Actor: Partido Acción Nacional.

³³³ Fuente: La información vertida en el presente esquema ha sido tomada del considerando Octavo en el ST-JRC-117/2011.

La elaboración es una aportación de la autora el presente tema de investigación.

Cuadro comparativo ³³³		
Agravio vertido por el PAN	Resolución del TEPJF respecto del agravio	Consideraciones del TEPJF
		ausencia de la mesa directiva. ³³⁴
2. "Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecía del voto por presión en el electorado"	Fundado pero insuficiente	Fundado respecto de la falta de estudio y análisis de las pruebas, pero al realizar el estudio de fondo, lo consideró insuficiente para lo que el actor pretendía demostrar, puesto que los servidores públicos que fungieron como representantes de mesa directiva de casilla o como representantes de partido, no desempeñaban cargos de mando superior que pudieran ejercer presión en el electorado, consecuentemente no se afectó la votación recibida en las mismas.
3. "Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad en el análisis de la causal consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales"	Infundado	El TEPJF lo declaró <i>infundado</i> , ya que la autoridad responsable analizó debidamente los medios de prueba consistentes en las actas de clausura de casilla, los

³³⁴Tesis de Jurisprudencia 1000648. 9, *Acta de jornada electoral. La omisión de firmas de funcionarios de casilla no implica necesariamente su ausencia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, p. 15.

<http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000648.pdf>

Y Tesis de Jurisprudencia 1000646. 7 "*Acta de escrutinio y cómputo, falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla en el, no es suficiente para presumir su ausencia*" (*legislación del Estado de Durango y similares*). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, p. 13.

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000646.pdf>

Cuadro comparativo³³³		
Agravio vertido por el PAN	Resolución del TEPJF respecto del agravio	Consideraciones del TEPJF
		recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales con los cuales determinó que no hubo los elementos probatorios que desvirtuaran que los paquetes electorales fueron entregados dentro de un periodo razonable o que tuvieran muestras de violación de los mismos.
4. "Falta de exhaustividad y congruencia respecto al análisis del agravio relativo a que la casilla 0945, básica se instaló en el inmueble propiedad de la representante del PRI, acreditada ante la referida Mesa Directiva de Casilla"	Infundado	Debido a que el análisis y estudio realizado por la autoridad responsable, resultó apegado a Derecho y toda vez que no se acreditó el argumento vertido por la parte actora.
5. "Violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la valoración de propaganda con contenido religioso" (específicamente en lo en que la madre del candidato del PRI lo bendijo en un acto público).	Fundado pero inoperante	Fundado en cuanto a que el Tribunal responsable no realizó el estudio de fondo lo que devino en falta de exhaustividad, pero el hecho controvertido no constituyó una irregularidad grave, puesto que la madre del candidato tiene derecho a mostrar su expresión religiosa amparada por la libertad de creencias ³³⁵

³³⁵Al respecto el TEPJF realizó la diferenciación entre libertad religiosa y la libertad de culto citando en el texto del ST-JIN-117/2011, el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en el cual se sostuvo: "existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso

Cuadro comparativo ³³³		
Agravio vertido por el PAN	Resolución del TEPJF respecto del agravio	Consideraciones del TEPJF
		establecida en el artículo 24 constitucional y numerales 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ³³⁶ por lo que resultó inoperante.
6. “violación a los principios de congruencia, exhaustividad por empleo de símbolos religiosos” (específicamente a la prueba documenta relativa al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, en la se vislumbra una caricatura de la Catedral de Morelia),	Fundado pero inoperante.	Fundado en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa de analizar la prueba vertida por el PAN, sin embargo, resultó inoperante en virtud de que la Catedral de Morelia no era el único elemento en la composición visual, pues aparece rodeada de diversas construcciones del Centro Histórico de Morelia, ³³⁷ aunado a que aparece como un símbolo de identidad de la religión y no como un elemento de identificación para la grey católica.
7. “Violación al principio de exhaustividad por adquisición indebida de un espacio en televisión por la transmisión del cierre de campaña del candidato postulado en la candidatura común por el PRI y el PVEM e indebida valoración de las pruebas aportadas en el Juicio de	Fundado	El TEPJF lo declaró <i>fundado</i> , por violar los artículos constitucionales 41, base III, apartado A, penúltimo párrafo de la CPEUM, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código federal de Instituciones y

es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial-como las peregrinaciones- y que no son solo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población.

³³⁶Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Considerando octavo del ST-JIN-117/2011.

Actor: Partido Acción Nacional.

³³⁷*Ídem.*

Cuadro comparativo ³³⁸		
Agravio vertido por el PAN	Resolución del TEPJF respecto del agravio	Consideraciones del TEPJF
Inconformidad”		Procedimientos Electorales, ³³⁸ vigentes al año de la elección. Consideró que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de las pruebas vertidas por el actor, consecuentemente el TEPJF realizó el estudio debido y llegó a la conclusión de que dicha transmisión constituyó una irregularidad y que tuvo contenido político electoral a favor del candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, ya que se transmitió fuera de los tiempos asignados por las autoridades en la materia.
8. “Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de valorar las pruebas ofrecidas por el partido político actor, respecto del cómputo de setenta y cinco paquetes electorales”	Infundado	En función de que el actor omitió señalar las casillas a las que se refería, no relacionó los hechos con las mismas y tampoco cumplió con la carga procesal.
9. “Violación al principio de exhaustividad por indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el actor respecto a los votos nulos reservados, con motivo de la diligencia de recuento”	Inoperante	Ya que los argumentos del actor, se vertieron en meras suposiciones sin que hubiera soporte de los mismos.
10. “Falta de valoración por la responsable respecto a las pruebas ofrecidas por el	Infundado	el TEPJF lo declaró <i>infundado</i> , ya que la actuación de la autoridad

³³⁸ *Ídem*.

Cuadro comparativo ³³³		
Agravio vertido por el PAN	Resolución del TEPJF respecto del agravio	Consideraciones del TEPJF
actor en el juicio de inconformidad local, en cuanto a la indebida anulación de votos por exclusión”		responsable si fue apegada a la ley.
11. “Violación al principio de exhaustividad por la omisión de la responsable de estudiar el agravio formulado por el instituto político actor, respecto al impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en periodo de veda electoral” (específicamente el hecho relacionado con la transmisión de una pelea de box en la que el pugilista Juan Manuel Marque portó el emblema del PRI en su calzoncillo) ³³⁹	Fundado	El TEPJF lo declaró <i>fundado</i> por considerar el hecho como propaganda política en tiempo de veda electoral, con fundamento en el numeral 51 ³⁴⁰ del Código Electoral de Michoacán vigente en el año de la elección.
12. “Intervención de grupos de delincuencia organizada”	Fundado pero insuficiente	El TEPJF lo declaró <i>fundado</i> , en cuanto al indebido estudio de las probanzas vertidas por el actor, sin embargo, resultó <i>insuficiente</i> lo vertido por el actor para demostrar la irregularidad planteada.

³³⁹Adicionalmente, cabe señalar que se llevó a cabo un procedimiento administrativo identificado con el rubro IEM-PES-80/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional (PAN) en contra de los partidos Revolucionario Institucional (PRD) y Verde Ecologista de México (PVEM), por dicha transmisión ilegal. Véase: http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/7473-boletines.2012.boletin_2012114_doc?start=40 (Boletín Informativo No. 114/2012. Página 2).

³⁴⁰Dicho numeral contenía la prohibición de realizar el día de la jornada y tres días previos a la misma actos proselitistas, para el caso en comento, dicha transmisión del evento deportivos consistente en la pelea de box, sucedió un día antes de la jornada electoral en el municipio de Morelia, Michoacán.

Cabe destacar del análisis argumentativo vertido por el TEPJF, lo que hace referencia a la “nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales,” el cual a la fecha en que sucedieron los hechos, resultó una aportación importante como parteaguas a una causal no contemplada en el catálogo de nulidades por lo que a continuación se resalta lo atinente a dicho tema.

“Condiciones y requisitos para la procedencia de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales”³⁴¹

La atribución que tiene encomendada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral federal o local, constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas al ajustarse al ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, a través del voto, si se atiende al hecho de que en la Constitución Federal se regulan las condiciones, requisitos, mandatos, derechos y principios que deben observarse en la renovación de los poderes públicos.

En ese tenor, estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas

³⁴¹Tales conclusiones se ajustan, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la CPEUM.

secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.³⁴²

En lo que respecta al caso concreto, y como se desprende del esquema anterior sobre los agravios vertidos por el PAN, únicamente se demostraron 2, referentes al tema de la transmisión en televisión por cable del cierre de campaña de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y la transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley a favor del PRI, mismos que permitieron exponer la vulneración a los principios constitucionales, por lo que en congruencia con los análisis citados en párrafos anteriores del TEPJF, se declaró la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

4.3.3 Consecuencias políticas

La principal consecuencia de la anulación de la elección en comento fue que se tuvieron que organizar elecciones extraordinarias en dicho Ayuntamiento, mismas que sucedieron el 3 de junio de 2012 y de las que resultó ganador el candidato de la coalición “Comprometidos por Morelia” conformada por el PRI y el PVEM, Wilfrido Lázaro Medina, con una votación de 133, 950 votos, mismos que representaron el 44.49% de la votación, en comparación con el segundo lugar ocupado por el candidato común del PAN y Nueva Alianza, Marko Antonio Cortés Mendoza, que obtuvo 126, 406 votos, es decir el 41.98% de la votación.

Por lo anterior, se denota que el candidato Wilfrido Lázaro Medina, consiguió tanto en la elección ordinaria (anulada por el TEPJF) como en la extraordinaria la simpatía del electorado, logrando así ocupar el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán rindiendo protesta el 15 de agosto de 2012.

³⁴²Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ST-JIN-117/2011...*cit.*

Para el caso en comento se pudo desprender de los datos estadísticos recabados, que la influencia en el electorado de la anulación de los comicios referidos, aumentó la asistencia a las urnas para el proceso extraordinario, el índice de participación en esta elección extraordinaria fue del 56.49%, creció dos puntos porcentuales en comparación con la elección constitucional de 2011, la cual fue de 54.65%, según datos del Instituto Electoral de Morelia.³⁴³

Es relevante señalar que tras la anulación de las elecciones en la capital de Michoacán, por ser un Municipio que representó un porcentaje significativo en la elección que se llevó a cabo en ese mismo año (2011), para renovar el cargo de gobernador de la entidad, el PRD y el PAN buscaron que se anulara también ésta elección de la que había resultado ganador el candidato del PRI Fausto Vallejo Ledezma, promovieron Juicio de Revisión Constitucional, expediente cuyo rubro se identificó como SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 acumulados.

El TEPJF resolvió confirmar la validez de dicha elección, aun cuando los agravios interpuestos incluyeron el que se refería a la transmisión del emblema del PRI, en el calzoncillo del deportista Juan Manuel Márquez, en la transmisión de una pelea de box, una de las conductas con las que se acreditó la inequidad en la contienda del Municipio de Morelia y la cual sí se anuló, sin embargo, para el caso de la elección del Gobernador de Michoacán, no fue suficiente.

Otra situación que se derivó del asunto en comento, fueron las multas impuestas por el órgano electoral tanto al PVEM, al PRI, a la televisora TV Azteca que transmitió la multicitada pelea de box y al mismo Juan Manuel Márquez, por sus conductas, mismas que se llevaron al análisis mediante procedimientos especiales sancionadores identificados con los rubros SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011; SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011; SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011; SCG/PE/IE M/CG/137/PEF/53/2011, y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011; los cuales

³⁴³ Instituto Electoral de Michoacán. Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social. "Boletín Informativo No. 109/2012". Morelia, Michoacán, 04 de julio de 2012. Disponible en: http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/7468-boletines.2012.boletin_2012109_doc?start=40

resolvieron en última instancia por el TEPJF en los expedientes SUP-RAP-78/2012, SUP-RAP-100/2012 y SUP-RAP-105/2012 acumulados.

De las sanciones impuestas, el principal afectado fue el boxeador, quien, pese a que tuvo que cumplir con el pago su multa, defendió en todo momento públicamente que él no había sido contratado por el PRI y que la difusión del emblema que portó en la pelea era resultado de su libertad de expresión, incluso en diversos medios de comunicación hizo alusiones al apoyo y simpatía que tenía por dicho partido.

Por otra parte, resulta necesario evidenciar como, tras la extinción de la causal abstracta de nulidad con la reforma electoral de 2007-2008, surgió un nuevo tipo de causal no contemplada en los catálogos de nulidades, ni establecida expresamente en las leyes, a la que el propio TEPJF dio nacimiento con la denominación de “nulidad de elección por violación a principios constitucionales”, cuyo desglose de las características propias de la misma se expusieron en el apartado anterior y con la que propiamente no se retoman por completo las características de la causa abstracta pero que el resultado y el fin en su aplicación son idénticos, en el sentido de que se pudo anular una elección sin una causa expresa contemplada en las leyes.

5. REFORMAS ELECTORALES POSTERIORES A 2008.

5.1 Consideraciones jurídico- políticas de la reforma de 2014.

El presente apartado tiene como finalidad abordar la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, lo anterior en virtud de que, con dicho cambio normativo, se reconfiguraron ciertos aspectos que incidieron en el objeto de investigación de la presente tesis, tales como las causales de nulidad previstas desde la Constitución.

Es importante señalar que cuando se inició el trabajo de investigación, todavía no se había aprobado dicha reforma, empero se quiere dejar de manifiesto que no se desconoce el contenido de ésta y que, con el afán de que el lector tenga un panorama general de sus aspectos vinculados al tema de esta investigación, es importante generar este apartado en la tesis que se presenta.

Posterior a la reforma político electoral de 2007-2008, y como consecuencia de las elecciones que se realizaron en el año 2012, donde se presentaron nuevamente un conjunto de situaciones que los actores involucrados en los comicios estimaron como elementos que incidieron en la equidad en la contienda, tales como rebase de los gastos de campaña o el uso de recursos de procedencia irregular, que sin duda fueron los que generaron un descontento en candidatos y partidos políticos, que tuvieron como consecuencia el volver a modificar la legislación en materia electoral.

La reforma electoral de 2014, abandonó la meta de cambios graduales y paulatinos, optó por transformar de forma radical el sistema electoral. Los legisladores, por primera vez en tres décadas, modificaron radicalmente las bases del sistema comicial, para pasar de un Sistema Federal Electoral a un Sistema Nacional Electoral en torno al Instituto Nacional Electoral (INE).³⁴⁴

³⁴⁴Córdova Vianello, Lorenzo, "37 años de evolución democrática en México", Carbonell, Miguel, *et. al.*, (coord.), *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, tomo IV, vol. 1, pp. 471-502.

Esta reforma incorporó amplias modificaciones al régimen electoral, en particular, los cambios constitucionales implicaron una redefinición sustancial de la naturaleza y alcances de la autoridad electoral federal y establecen nuevas formas de relación interinstitucional con el resto de las instancias involucradas en la organización de los comicios.³⁴⁵

En general las modificaciones a nivel constitucional fueron:³⁴⁶

- Administración de tiempos de radio y televisión por parte del INE como autoridad única para ello, así como la restricción expresa de propaganda negra en las contiendas.
- Proceso de designación de los consejeros electorales del INE, así como su duración en el cargo.
- Funciones y competencia del INE, a nivel electoral y local.
- Sobre las facultades de los OPLES en los Estados.
- Acerca del Servicio Profesional Electoral.
- Sistema de medios de impugnación, topes de gasto de campaña y procedencia de los recursos en los mismos.
- Modificación del porcentaje mínimo para obtener registro como partido político.
- Reelección de diputados y senadores.
- Ampliación de facultades del TEPJF.

Se puede resaltar que, en materia de nulidades, con la reforma al artículo 41, fracción IV constitucional,³⁴⁷ se elevaron a rango constitucional las causales de

³⁴⁵Molina, Edmundo Jacobo, “la reforma electoral de 2014” ¿un nuevo sistema electoral?”, *Revista el cotidiano*, México, núm. 187, septiembre-octubre, 2014, pp. 13-22.

³⁴⁶Véase: Diario Oficial de Federación, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014.

³⁴⁷El artículo 41 fracción IV constitucional, establece que:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

nulidad que nunca antes se habían incluido, y se definió el aspecto cuantitativo de la determinancia, al establecer que la diferencia entre el primer y segundo lugar, en caso de una elección controvertida, debe ser menor al 5%. Además, en el aspecto cualitativo, se estableció que deberían considerarse violaciones graves y dolosas.

Así mismo, 3 causales de nulidad se elevan a rango constitucional, dos de las cuales están relacionadas con gastos de campaña y tiempo en radio y televisión, y la tercera por utilización de recursos de procedencia ilícita o desvío de recursos públicos. Además, se puntualizó que, en caso de nulidad de una elección, la persona sancionada no puede participar en la elección extraordinaria.

Las anteriores consideraciones, son novedosas y parten de un contexto en el que tal como los casos, en Tabasco, en la elección presidencial de 2006, y en Yurécuaro Michoacán, entre otros, generaron un ambiente político que impulsó la actualización de la normatividad política electoral. El legislador acotó, con reglas más claras, los procesos electorales, pero se podría considerar que, también acotó la facultad de interpretación de los tribunales competentes.

Como consecuencia de la reforma constitucional, se establecieron, diversas modificaciones y adiciones a las leyes secundarias, las cuales fueron publicadas el 23 de mayo de 2014, y se enlistan a continuación:

1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.³⁴⁸

2. Ley General de Partidos Políticos. La cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.³⁴⁹
3. Ley General en Materia de Delitos Electorales.³⁵⁰ Es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales y cuyo objeto consiste en establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35 fracción VIII de la Constitución.
4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de esta última cabe destacar que sufrió modificaciones con la reforma del 2014, pero sigue siendo en la que se encuentra regulado todo lo concerniente a las causales de nulidad en su Libro Segundo denominado “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral federal”. Por lo que se estima relevante enlistar las modificaciones que se hicieron a la misma:

- Modificación a los párrafos 1 y 2 del artículo 2; los incisos a), del párrafo 2 del artículo 3; el párrafo 2 del artículo 34 y el párrafo 1 del artículo 40;
- Adición de un párrafo 3 al artículo 2; un inciso f) al párrafo 2 del artículo 3; un inciso d) al párrafo primero del artículo 13;

³⁴⁸ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 23 de mayo de 2014.

³⁴⁹ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos del 23 de mayo de 2014.

³⁵⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales del 23 de mayo de 2014 y su última reforma del 27 de junio de 2014.

- Se incluyó un capítulo cuarto denominado "De la nulidad de las elecciones federales y locales" que contiene un artículo 78 Bis al título sexto del libro segundo; y,
- Adición del libro sexto denominado "Del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador," con un título único que se tituló "De las reglas particulares," y un capítulo único denominado "De la procedencia y competencia" conformado por los artículos 109 y 110.³⁵¹

De lo anterior señalado, podemos destacar, para efectos de la presente investigación, lo establecido en el artículo 78 bis, cuyo fundamento constitucional es el artículo 41, desarrolló lo que a las causales de nulidad se refiere, señalando que las elecciones federales y locales se pueden anular por violaciones graves y determinantes, las cuales se deben acreditar de manera objetiva y material, contempla que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar es menor al cinco por ciento. Así mismo, estableció que en caso de nulidad de una elección se debe convocar a elección extraordinaria y en esta, el candidato sancionado no podrá participar.

Se definió "doloso" como aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Además, se especificó que, se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.³⁵²

Por otra parte, los cambios respecto de las instituciones en materia de competencia electoral, sufrieron varias transformaciones sustanciales. En un primer

³⁵¹ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 23 de mayo de 2014.

³⁵² Véase: artículo 78 bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

momento, se comenta el cambio del Instituto Federal Electoral por el Instituto Nacional Electoral (INE), como entidad encargada de la función estatal de organizar elecciones; se crean en los Estados, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), encargados de la organización de las elecciones dentro de su ámbito de competencia. Sin embargo, se establecen facultades especiales al INE para asumir directamente la realización de las actividades electorales propias de los órganos electorales locales; atribuciones para los procesos electorales concurrentes o bien, atraer cualquier asunto de la competencia de los OPLES, cuando sean trascendentes.³⁵³

Las facultades del INE, quedaron como a continuación se describen:

- Autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.³⁵⁴
- Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.³⁵⁵
- Mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.³⁵⁶

³⁵³ Véase: Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 23 de mayo de 2014.

³⁵⁴ Véase: art. 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵⁵ Véase: art. 41, fracción III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵⁶ Véase: art. 41, fracción III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los organismos públicos locales.³⁵⁷
- Quedó a su cargo, para los procesos electorales federales y locales: la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.³⁵⁸
- Corresponde al Instituto, para los procesos electorales federales: los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; la preparación de la jornada electoral; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y las demás que determine la ley.³⁵⁹
- Puede asumir mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. Así como también, en procesos internos de los partidos políticos, a petición de los mismos.

³⁵⁷ Véase: art. 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵⁸ Véase: art 41, fracción V, apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵⁹ Véase: art 41, fracción V, apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Corresponde al Instituto designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución.

Así, se puede apreciar una tendencia hacia la recentralización de las facultades de organización de las elecciones por parte del INE, a diferencia del anterior IFE, que mantenía colaboración, pero no podía asumir la organización de las elecciones en los Estados, sin embargo, el tiempo y los procesos electorales demostrarán la fórmula más efectiva.

En este sentido, y con la finalidad de mostrar un caso concreto donde ya se resolvió un asunto contencioso bajo las nuevas reglas electorales, en la presente investigación se analizará un caso relevante que se presentó en el Estado de Aguascalientes.

5.2 Caso “Aguascalientes”

El 7 de junio del año 2015, se realizó en el Estado de Aguascalientes, la jornada electoral para elegir a los diputados federales por el principio de mayoría relativa. La competencia electoral se había centrado básicamente entre los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), conforme a los datos siguientes:

Elección Ordinaria³⁶⁰ Año 2015			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)	PORCENTJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN TOTAL
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	32,168	Treinta y dos mil, ciento sesenta y ocho	30.04%

³⁶⁰ Fuente: La información vertida en el presente esquema ha sido tomada SUP-REC-503/2015, con aportaciones de la autora del presente tema de investigación.

Elección Ordinaria³⁶⁰ Año 2015			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)	PORCENTJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN TOTAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,732	Treinta y un mil setecientos treinta y dos	29.63%
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,487	Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete	5.12%
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,246	Tres mil doscientos cuarenta y seis	3.03%
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,071	Siete mil setenta y uno	6.60%
 MOVIMIENTO CIUDADANO	904	Novecientos cuatro	0.84%
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,825	Doce mil ochocientos veinticinco	11.98%
 MORENA	3,261	Tres mil doscientos sesenta y uno	3.1%
 PARTIDO HUMANISTA	2,438	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho	2.28%

Elección Ordinaria³⁶⁰ Año 2015			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)	PORCENTJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN TOTAL
 ENCUENTRO SOCIAL	2,278	Dos mil doscientos setenta y ocho	2.12%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0	Cero	0%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	Ciento veintitrés	0.11%
VOTOS NULOS	5,533	Cinco mil quinientos treinta y tres	5.15%
VOTACIÓN TOTAL	107,066	Ciento siete mil sesenta y seis	100%

Como se puede observar en el esquema, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue tan solo de 436 votos, los cuales representaron el 0.41 % de la votación total, ante ello el PAN, promovió juicio de inconformidad (SM-JIN-35/2015),³⁶¹ en contra de los resultados del cómputo distrital y otorgamiento de constancia de mayoría otorgada a la fórmula del PRI, relativa al Distrito 01, en Jesús María, Aguascalientes, del cual tuvo competencia la Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, misma que declaró la nulidad de la elección, por considerar que las conductas del gobernador el día de la jornada electoral constituyeron irregularidades sustanciales y vulneraron los principios de imparcialidad y equidad, mismas que fueron generalizadas y determinantes en el resultado de la elección.³⁶²

³⁶¹Las conductas que realizó el gobernador el día de la jornada electoral y que dieron origen (entre otras causas) al Juicio de Inconformidad presentado por el PAN fueron: proselitismo por parte del gobernador al publicar en su cuenta de red social la boleta electoral en la que marcó la casilla de PRI, asistencia a casillas distintas de la que le correspondió votar acompañando a candidatos del PRI, utilización de vehículo oficial del Estado para trasladarse de casilla a casilla junto con los candidatos. Publicaciones en su cuenta de red social sobre lo antes mencionado, con la leyenda “gana Aguascalientes”. Estas conductas fueron grabadas y también publicadas por periódicos de circulación nacional.

³⁶²Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-REC-503/2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional.

Ante tal situación el PRI, promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada, cuyo rubro fue SUP-REC-503/2015. Asunto en el cual, el PAN participó como tercero interesado.

Los agravios del PRI, consistieron en:³⁶³

1. Incongruencia de la sentencia impugnada. Porque la Sala Regional resolvió con fundamento en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin considerar que ello no fue planteado por el PAN en el Juicio de Inconformidad.
2. Ilegal ejercicio de las potestades probatorias e indebida determinación de la carga probatoria; transgrediendo los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se ordenó desahogo de pruebas que no ofreció el PAN.
3. Falta de acreditación de los supuestos de nulidad de elección previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Indebida promoción del voto a favor del PRI por parte del Gobernador del Estado. Sostuvo la recurrente que no se acreditó que la cuenta de la red social en la que el gobernador publicó una foto con la boleta marcada en la casilla del PRI, sea la cuenta personal del mismo.
5. Vulneración a los derechos políticos-electorales del gobernador y de la ciudadanía que emitió su voto en el distrito. Según el partido recurrente, de la Constitución no se desprende alguna disposición que prohibiera al gobernador la manera como procedió durante la jornada.

De lo antes mencionado, las consideraciones de la Sala Superior fueron en el sentido de confirmar la nulidad de la elección en términos de los siguientes:³⁶⁴

Respecto del punto 1, incongruencia de la sentencia impugnada, lo declaró infundado, en razón de que no se advirtió que la Sala Regional de Monterrey hubiera introducido elementos distintos a la controversia, sino que la misma actuó atendiendo

³⁶³ *Ídem.*

³⁶⁴ *Ídem.*

al principio de la suplencia de la queja y a su obligación de analizar de manera integral la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente.

Acerca del punto 2, referente al ilegal ejercicio de las potestades probatorias e indebida determinación de la carga probatoria; transgrediendo los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se ordenó desahogo de pruebas que no ofreció el PAN; fue declarado infundado, en términos de que la Sala competente, no suplió la carga probatoria del partido inconforme en la instancia anterior y, por tanto, no se excedió en sus funciones, y no realizó una indebida inclusión de pruebas, ya que la información que reunió la Sala Regional de Monterrey, fue pertinente, necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad sobre los asuntos controvertidos.

En relación con el punto 3, falta de acreditación de los supuestos de nulidad de elección previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se declaró infundado, en razón de que la manera en la que actuó el gobernador, resultó violatoria del principio democrático y de los principios rectores de la materia electoral, lo cual resultó sustancial. Lo anterior se encontró acreditado puesto que apoyó a los candidatos del PRI el día de la jornada electoral. Asimismo, dichas conductas tuvieron el carácter de generalizadas, considerándolas a partir de la repercusión que tuvo en el ámbito geográfico de la elección y, para el caso, se advirtió que fueron programadas y públicas.

Lo relativo al punto 4, indebida promoción del voto a favor del PRI, por parte del Gobernador del Estado, en la valoración de la sala competente, consideró que aun cuando existieron deficiencias en la actividad probatoria de la Sala Responsable, en el análisis y valoración de dichos elementos se tuvo plenamente acreditado el actuar del Gobernador. En el caso, se demostró que el día de la jornada electoral aquel realizó un recorrido en compañía de otros servidores públicos para acompañar a la candidata y a los candidatos postulados por el PRI a emitir su voto, usando un autobús que ordinariamente utilizaba en el ejercicio de sus funciones como servidor público, con lo cual desplegó una conducta proselitista a favor de los candidatos del PRI, desviando recursos públicos, violando los principios constitucionales de

legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que constituyeron violaciones sustanciales; por lo que resultó infundado el argumento del PRI.

Respecto del punto 5, vulneración a los derechos políticos-electorales del gobernador y de la ciudadanía que emitió su voto en el distrito; se calificó de infundado, en razón de que la conducta proselitista realizada, vulneró los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Por lo tanto, no fue válido sostener que el Gobernador actuó en ejercicio de sus derechos, tomando en consideración que, el deber del cumplimiento de estas obligaciones, tienen mayor énfasis en el periodo de veda, en el que los candidatos y servidores públicos tienen prohibido realizar actividad proselitista.

Por lo anterior, se confirmó la nulidad de la elección, con fundamento en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por haberse cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, las cuales se acreditaron plenamente y fueron determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, se debe tener presente que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de menos de un punto porcentual, tan solo 0.41%. Por lo que podemos deducir que, de no haberse presentado la inequidad en la contienda, derivada de las conductas proselitistas por parte del Gobernador, el resultado de la elección pudo haber sido distinto del que se obtuvo.

Por lo anterior, es factible afirmar, que la nulidad de elección por violación a principios constitucionales permanece vigente e incluso en la actualidad, regulada y establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello en razón de que es una evolución en la normatividad de la materia electoral, derivada del devenir histórico en la actividad política del país, y de la actividad de interpretación de los tribunales que la ley les confiere.

Finalmente, derivado del estudio casuístico de la presente investigación, la autoridad electoral resolvió la anulación de los comicios, en diversos momentos históricos y cuya normatividad electoral era distinta en cada uno de ellos; sin

embargo, tanto en el caso de Yurécuaro, (2007), como en el de Morelia (2011), y en éste último de Aguascalientes (bajo las reglas electorales de 2014), lo que prevaleció en todas fue la supremacía constitucional de los principios rectores que deben regir una elección, y aun cuando existían diferentes causales establecidas en relación con el lugar en donde se suscitaron y la época; por último, la autoridad resolvió en anularlas por la gravedad y trascendencia de las violaciones que se presentaron en cada uno de ellos, sin considerar de fondo una causal específica.

Conclusiones

1. El determinar la nulidad de una elección tiene consecuencias políticas para los diversos actores que participan dentro de los comicios, para las instituciones encargadas de la administración o gestión electoral y para los ciudadanos en su conjunto. Es una medida extraordinaria que se activa como consecuencia de llevar a sede contenciosa la resolución de un conflicto que no se pudo resolver en la instancia administrativa del proceso de gestión electoral, que, ante un resultado cuestionado, tuvo que resolverse en los Tribunales Electorales.

Precisamente la tensión ante el presunto quebrantamiento de una norma electoral, que rige los elementos básicos de toda elección y sus consecuencias políticas, a través de la declaratoria de nulidad de una elección, por medio del análisis de casos relevantes, es la cuestión básica que se pudo identificar en la presente investigación.

2. Bajo esta perspectiva, es que el presente trabajo permitió identificar que el establecimiento de un sistema electoral robusto, detallado, y que regulara el mayor número de aristas dentro de un sistema electoral, no fue una tarea fácil. Lo anterior en virtud de que el control que se ejercía, desde el sistema, sobre las reglas electorales, permitió favorecer a ciertos partidos y desalentar la participación de otros, incluso con actividades al margen de la norma.

En este sentido, la apertura del sistema de reglas electorales favoreció, de manera gradual, que partidos, candidatos y ciudadanía participaran de manera más activa, vía los canales institucionales; no obstante, en la práctica, dichas reglas no lograron resolver el problema de la confianza en las elecciones, principalmente por la consistencia de los actores de no cumplir con las normas, así como de no aceptar los resultados de los comicios, situación que se volvía un círculo vicioso, porque al final del día quedaba la duda sobre la legitimidad de muchas elecciones.

Lo anterior se puede verificar desde las múltiples reformas constitucionales y legales que se abordaron en el presente estudio; en lo

particular, las reformas de 1977, 1986, 1990, 1993, 1994 y preponderantemente la de 1996, que incidió de manera importante en la configuración de instituciones electorales, a decir, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el entramado normativo que le dio sustento.

En lo relativo al tema de esta tesis habría que resaltar la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuerpo normativo que preveía causales de nulidad. En este sentido el presente trabajo permite identificar las diversas causales que pueden dar origen a nulidad de las elecciones, mismas que se han ido modificando y aumentando, de conformidad con procesos políticos específicos y los intereses de los actores políticos de la época.

3. Los jueces electorales construyeron una causal de nulidad que no se encontraba prevista en la normativa vigente, es decir, desde el espacio interpretativo, se construyó un referente normativo para declarar la nulidad de una elección, tal y como se advierte a partir de la causal de nulidad abstracta, referente jurídico que sirvió y fundamentó la nulidad de una elección para gobernador.

No todos los casos que se resuelven en sede contenciosa, se realizan en estricto apego a la normatividad secundaria, sino que, mediante la labor interpretativa del Juez electoral, sustentado en bases constitucionales, se puede resolver el rompimiento de elementos fundamentales que dan vida a todo sistema democrático.

4. En otros casos sí operó la causal abstracta de nulidad, a pesar de no encontrarse dentro del catálogo de nulidades, para otros casos no.

Como consecuencia, se presentó otra reforma electoral en 2007, donde se procuró limitar la anulación de una elección fundada en la causal abstracta de nulidad, sin embargo, la labor de interpretación de las autoridades electorales competentes para la resolución de las controversias dio nacimiento a la nulidad genérica y posteriormente por violación a principios constitucionales.

5. La fuerza de la justicia electoral y su vínculo con el contexto político, se coloca como un elemento fundamental del entramado institucional electoral, ya que conflictos de naturaleza política son resueltos mediante jueces electorales. Bajo esta perspectiva, se pudo advertir que la justicia electoral fortalece el entramado de instituciones involucradas, que trabajan de forma continua y permanente, principalmente en la organización de los procesos electorales, y que resuelven conflictos de carácter político que se susciten previo, durante y posterior a la jornada electoral, a través de un sistema de medios de impugnación, reglas y principios que garanticen elecciones democráticas, tutelando un conjunto de derechos de los participantes, a efecto de asegurar la legalidad, certeza, imparcialidad, autenticidad y transparencia de los actos y procesos electorales que se suscitan en un sistema político, procurando siempre mantener el orden social y velar por la validez y legalidad de dichos procesos.
6. Las consecuencias políticas de anular una elección, resultan en falta de certeza e inconformidad por parte de los actores, poniéndolo en los siguientes términos: para el ganador, la anulación implicaría que no se respetó el voto emitido a su favor por los ciudadanos que asistieron a las casillas durante la jornada; por otra parte, para el segundo lugar en la contienda, implicaría una nueva oportunidad de hacer un mejor papel en las elecciones extraordinarias y la posibilidad de convertirse en el candidato ganador; para la autoridad, involucraría organizar elecciones extraordinarias, las cuales tendrían un impacto presupuestal considerable, además del trabajo que implicaría volver a echar a andar el entramado institucional, para la ciudadanía, implicaría una polarización de los resultados, ya que estarían los que consideran “justo” que se anule y se repita y los opositores, lo cual podría derivar en desorden o en apatía y desconfianza en los involucrados en el proceso electoral.
7. Respecto de la hipótesis primigenia sobre la reforma constitucional que pretendió acotar la posibilidad de anular una elección por alguna causal que no se encuentre expresamente señalada en la ley, derivado de la presente investigación y el estudio de casos relevantes sobre el tema, podemos afirmar

que en toda elección en la que no se hayan respetado los principios generales que rigen todo proceso electoral resulta susceptible de ser anulada, con base en el estudio jurisdiccional que realicen las autoridades competentes, sin que ello implique una violación al artículo 99 de nuestra constitución, ya que en la misma se procuran salvaguardar los principios y derechos fundamentales que en todo Estado democrático deben prevalecer.

8. Cuando en los diferentes casos se anularon las elecciones por las causales diversas que se invocaron en cada uno, los resultados de los comicios extraordinarios no cambiaron el resultado final, es decir, el partido ganador de la elección ordinaria resultó ser el mismo de la elección extraordinaria.

Lo cual resulta relevante ya que nuestra Constitución Política señala en el artículo 41, fracción VI, último párrafo que en una elección extraordinaria, el candidato sancionado no podrá participar en dicha elección, sin embargo, consideramos que, el candidato sancionado es apoyado y respaldado por un partido político del cual es militante, por lo que, derivado de la presente investigación se propone, que el alcance de la sanción que se señala en nuestra Constitución de restringir la posibilidad de participar al candidato que cometió las faltas en una elección extraordinaria, sea de igual modo para el partido o partidos que lo hayan postulado. En dado caso podría quedar de la siguiente manera:

Artículo 41 fracción VI, último párrafo:

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada *ni el o los partidos por los que fue postulado*.

9. Del artículo 41, fracción VI, último párrafo, Constitucional, la redacción que se propone, es que no solo se sancionará al candidato, sino al partido político o partidos que lo postularon. Dicha sanción generaría un incentivo para que tanto candidatos como partidos políticos se ciñeran a la legislación evocada, y con ello, generar un sistema de reglas que apoye la equidad en la contienda, así como un esquema que blinde las posibles malas prácticas electorales.

Anexo. Cuadro Comparativo de casos abordados.

Con el objeto de que el lector tenga un panorama final de lo que se trató en el presente trabajo se incorpora el siguiente cuadro comparativo de los casos que se trataron a lo largo del documento en cuestión y del cual se obtuvieron algunas conclusiones.

Municipio/ Estado/ País	Tabasco	Colima	México	Yurécuaro, Michoacán	Morelia, Michoacán	Aguascalientes
Año	Octubre 2000	Julio 2003	Julio 2006	Noviembre 2007	Noviembre 2011	Junio 2015
Rubro	SUP-JRC- 487/2000 y su acumulado SUP-JRC- 489/2000	<i>SUP-JRC- 221/2003, SUP- JRC-222/2003, SUP-JRC- 223/2003, SUP- JRC-232/2003 Y SUP-JRC- 233/2003, acumulados</i>	SUP-JIN- 212/2006	SUP-JRC- 604/2007	ST-JRC-117/2011	SUP-REC- 503/2015
Tipo de Elección	Ordinaria (gobernador del Estado)	Ordinaria (gobernador del Estado)	Ordinaria (presidencial)	Ordinaria (municipal)	Ordinaria (municipal)	Ordinaria (diputados federales de mayoría relativa)
Partido o coalición ganadora	PRI	PRI	PAN	PRI	PRI-PVEM	PRI
Porcentaje de diferencia entre 1er y 2do lugar	1.19%	7.34%	0.56 %	14.27%	0.76 %	0.41 %
impugnant e	PAN Y PRD	PAN Y PRD	PRD	PRI	PAN	PRI
Sala del Tribunal que conoció	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación

Municipio/ Estado/ País	Tabasco	Colima	México	Yurécuaro, Michoacán	Morelia, Michoacán	Aguascalientes
<p>Consideraciones</p>	<p>por unanimidad de votos en cuanto al punto resolutivo primero y, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis de la Peza, en su carácter de Presidente, por ministerio de ley, Leonel Castillo González, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quien fue ponente, contra el voto de los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, con relación a los restantes puntos resolutivos, quienes emitieron voto particular al respecto. No participó el Magistrado Fernando Ojeto Martínez Porcayo, por habersele aceptado la excusa que formuló para conocer del presente asunto.</p>	<p>por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, quienes formularon voto Particular.</p>	<p>por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.</p>	<p>por unanimidad de votos respecto al resolutivo primero y por mayoría de votos en los resolutivos segundo y tercero de los Magistrados Santiago Nieto Castillo, ponente en el asunto, y Carlos Morales Paulín, quién emitió voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, quién formuló voto particular, lo resolvieron y firmaron los Magistrados.</p>	<p>por mayoría de votos, con el voto de calidad del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y los votos particulares formulados por los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.</p>

La nulidad de elecciones en México por violación a principios constitucionales y sus consecuencias políticas.

Municipio/ Estado/ País	Tabasco	Colima	México	Yurécuaro, Michoacán	Morelia, Michoacán	Aguascalientes
Causa de nulidad	causal abstracta	indebida intervención del titular del poder ejecutivo estatal	N/A	causa genérica de nulidad	Nulidad de elección por violación a principios constitucionales	Artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Nueva elección	Extraordinaria Agosto 2001	Extraordinaria Diciembre 2003	N/A	Extraordinaria Mayo 2008	Extraordinaria Julio 2012	Extraordinaria Diciembre 2015
Ganador de la elección extraordinaria	PRI Igual que en la ordinaria.	Alianza con Gustavo Vázquez Montes (PRI-PVEM-PT) Igual que en la ordinaria.	N/A	PRI Igual que en la ordinaria.	coalición "Comprometidos por Morelia" (PRI-PVEM) Igual que en la ordinaria.	Coalición PAN-Nueva Alianza (diferente que en la ordinaria)

*Fuente: La información vertida en el presente esquema ha sido tomada del cuerpo de la presente investigación y la elaboración del esquema es una aportación de la autora de la misma.

Bibliografía:

1. ATIENZA, Manuel Y RUIZ MANERO, Juan, "Sobre principios y reglas", *Revista Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Universidad de Alicante, núm. 10, 1991, pp. 101-120.
2. ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, José Luis, "El derecho al sufragio pasivo en la legislación electoral mexicana", *Quid Iuris*, México, año 6, volumen 15, 2011, pp. 75-87.
3. ARREOLA AYALA, Álvaro, "La Justicia Electoral en México", México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, *Serie Temas Selectos de Derecho Electoral*, núm. 5.
4. BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *La calificación de las elecciones en México Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Las reformas de 1994 a la Constitución y a la legislación en materia electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 14, 1994.
5. CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, "Evolución Histórica de las Autoridades Electorales", *Material didáctico de apoyo para la capacitación*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre de 2010, pp. 01-70.
6. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS Y DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, Palacio Legislativo, "Reforma Constitucional en materia electoral" en *Cuaderno de apoyo para proceso legislativo*. México, 2007.
7. CASTELLANOS CORTÉS, Sara I. El marco normativo electoral frente a los comicios generales de 2012. La lógica interna del Consejo General del Instituto Federal Electoral, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 1, Enero-junio de 2012, pp. 157-170.
8. CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo y SALAZAR UGARTE, Pedro. Coordinadores, *Estudios sobre la reforma electoral de 2007. Hacia un nuevo Modelo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera edición: Noviembre, 2008.
- 9.----- La reforma electoral de 2007-2008 cuatro años después. Apuntes para un balance de su instrumentación, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 1, enero-junio de 2012, pp. 3-26.
10. CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, La causa abstracta de nulidad de las elecciones, *Revista digital de notarios*, Colegio de notarios de Jalisco, México. Pódium notarial 35-2007, pp. 1-30.
11. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2008.
12. DAHL, Robert A, *La democracia: una guía para los ciudadanos*, Taurus, 1999.
- 13.-----, *La poliarquía: participación y oposición*, REI, Primera reimpresión, México, 1996.

14. DE LA MADRID, Miguel, "Iniciativa de reforma a los artículos 52, 53, 54, 60, 77 y 18 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Código Federal Electoral, México, Comisión Federal Electoral s/f, pp. 15-49.
15. ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita, Justicia Alternativa Electoral, *Revista Sufragio*. Revista especializada en Derecho Electoral, Núm. 5, Junio-Noviembre, Año 2010, pp. 110-130.
16. GONZÁLEZ, Manuel y BÁEZ, Carlos. "La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral", *Revista Andamios*. Vol. 13, México. (mayo-agosto), 2010, pp. 291-319.
17. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "Los principios del Derecho Electoral", *Justicia Electoral, revista del TEPJF*, México, núm.4, 1994, pp. 01-30.
18. INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN. Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social. "Boletín Informativo No. 2/2008", Morelia, Michoacán, 17 de enero de 2008.
- 19.----- Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social, "Boletín Informativo No. 109/2012", Morelia, Michoacán, 04 de julio de 2012.
20. KRIEGER, Emilio, *En defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la Carta Magna*, México, Grijalbo, 1994, pp. 124-130.
21. LÓPEZ PORTILLO, José, "Exposición de motivos a la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 9-30.
22. MAITRET, Armando I, La confianza ciudadana: un desafío para las instituciones electorales, de frente a las elecciones de 2012, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 1, enero-junio de 2012, pp. 85-106.
23. MEDINA TORRES, Luis Eduardo. "La Justicia Electoral Mexicana y la anulación de los comicios 1996-2005", *Revista Justicia Electoral*, México, Tercera época, vol. 1, núm. 1, 2007, pp. 131-169.
- 24.----- *Las consecuencias políticas de la Justicia electoral mexicana. El Tribunal Electoral y la anulación de comicios, 1996-2003*, Tesis Doctoral. Posgrado en Estudios Sociales de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, México.
25. MÉNDEZ DE HOYOS, Irma, "Competencia y competitividad electoral: dos conceptos clave de la transición democrática, *Revista Polis, Investigación y análisis sociopolítico y psicosocial*, México, Año 2003, vol. 1, núm. 3, pp. 27- 48.
26. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, "La justicia electoral y las reformas constitucionales y legales de 1994", *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 14, 1994, pp. 53-72.
27. MOLINAR HORCASITAS, Juan, *El tiempo de la legitimidad*, México, Cal y Arena, 1991.

28. NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, 2a. reimpresión, México, 1995.
29. ----- *¿Cómo estudiar ciencia política?* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Marcial Pons, Madrid 2012.
30. OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", Nohlen Dieter, *et. al.*, (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, FCE, IIDH, Internacional IDEA, TEPJF, IFE, 2da. Edición, México, 2007.
31. ----- "Causas de Nulidad de la Elección. El caso Tabasco", Comentarios, *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 39, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
32. OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, (coord.), "Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado", *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, México, IFE, PNUD, UNAM, IFES, IDEA y TEPJF, 1999.
33. ----- *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, Porrúa, México. 2006
34. ----- "Consideraciones sobre los principios y reglas en el derecho electoral mexicano", Isonomía, *Revista de teoría y filosofía del derecho*, México, ITAM-Fontamara, núm. 18, 2003, pp. 139-165.
35. PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, octava edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
36. PITKIN HANNA, Fenichel, *The Concept of Representation*, University of California Pres, USA, 1967.
37. PLIEGO MORENO, Iván H. y MEXIEIRO NÁJERA, Gustavo, *Reformas Electorales en México: evolución y pendientes*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión pública de la Cámara de Diputados, XL Legislatura. Documento de trabajo núm. 91, Mayo de 2010.
38. PFEIFFER ISLAS, Mario Ernesto, *De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. Caso Zinapán*. Comentarios a la sentencia ST-JRC-15/2008. 2 Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales.
39. RABASA GAMBOA, Emilio, "Las reformas constitucionales en materia político-electoral." México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, Serie Estudios Jurídicos, núm. 196, México.
40. ----- "Introducción general. *Las reformas de 1990, 1993 y 1994*", *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Las reformas de 1994 a la Constitución y a la legislación en materia electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 14, 1994, pp. 13-21.
41. ROJAS RÍOS, César, Alquimia Democrática: conflicto, democracia y política, *Revista de Temas Constitucionales*, Número 10, Octubre-Diciembre, Año 2008, pp. 75- 95.

42. SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistema de partido*, Alianza, 2ª Edición, Madrid 1999.
43. ----- *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*, Alianza Universidad, México, 1989.
44. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el poder judicial de la federación?*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ta edición.
45. VALDÉS, Leonardo. *Sistemas Electorales y de Partidos*. Instituto Federal Electoral. Cuarta edición. México, 2001.
46. VARGAS GONZÁLEZ, Pablo, México: reforma electoral de 2007 y su impacto en las elecciones locales, en *Revista Justicia Electoral*, Cuarta época, vol. 1, Núm. 7, 2011. pp. 117-149.
47. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil: Ley, Derechos, Justicia*. Trotta. España, 2008.
48. -----, traducción de Manuel Martínez Neira, "Principios y votos. El tribunal constitucional y política", *Cuestiones Constitucionales*, Trotta, Madrid, 2008.
49. ZAMACONA, Jorge y García, Martha, *Vigencia de la causal abstracta de nulidad de elección en México a través del nacimiento de la causal de nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales. Caso Yurécuaro, Michoacán*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.
50. ZAMORANO FARÍAS, Raúl, El sistema político como institucionalización de las expectativas, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 895-921.
51. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral", en *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, 1992.

Legislación:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución del Estado de Colima vigente en el año 2003.
3. Código Electoral del Estado de Colima vigente en el año 2003.
4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en año 2003.
5. Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 1953, reformas a los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Diario Oficial de la Federación. Ley Electoral Federal. Decreto del 7 de enero de 1946.
7. Diario Oficial de la Federación. Decreto que reforma a la Ley Electoral Federal, 21 de febrero de 1949.

8. Diario Oficial de la Federación. Ley Electoral Federal. Decreto del 4 de diciembre de 1951.
9. Diario Oficial de la Federación. Decreto de reforma a los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, del 17 de octubre de 1953.
10. Diario Oficial de la Federación. Decreto de reformas y adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, del 22 de junio de 1963.
11. Diario oficial de la Federación. Reformas y adiciones a los artículos 52; 54, fracciones I, II y III; 55, fracción II y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, del lunes 14 de febrero de 1972.
12. Diario Oficial de la Federación. Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973.
13. Diario Oficial de la Federación. Decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 63, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, del 6 de diciembre de 1977.
14. Diario Oficial de la Federación. Ley Federal de Organizaciones políticas y Procesos Electorales del 30 de diciembre de 1977.
15. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman los artículos 52; 53, párrafo segundo; 54, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, fracción IV y décimo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos del 15 de diciembre de 1986.
16. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman los artículos 73, fracción VI; 79 fracción V; 89, fracciones II y XVII; 110, primer párrafo; 111, primer párrafo y 127; se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 10 de agosto de 1987.
17. Diario Oficial de la Federación. Código Federal Electoral, 12 de febrero de 1987.
18. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5; 35, fracción III; 36, fracción I; 41; 54; 60 y 73, fracción VI, base 3ª. Y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 6 de abril de 1990.
19. Diario Oficial de la Federación. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 de agosto de 1990.
20. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman los artículos, 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 3 de septiembre de 1993.
21. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del Título Quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 25 de octubre de 1993.

22. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimooctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de abril de 1994.
23. Diario Oficial de la Federación. Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de agosto de 1996.
24. Diario Oficial de la Federación. Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973.
25. Diario Oficial de la Federación. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, 30 de diciembre de 1977.
26. Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Porrúa. México, 1996.

Casos y jurisprudencia:

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional de Toluca, ST-JRC-15/2008, actor: Coalición “Más por Hidalgo”.
2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.
3. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. SUP-JRC-221/2003. SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, acumulados. Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.
4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-165/2008. Actor: Coalición “Juntos Salgamos Adelante”.
5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-006/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, acumulados, actores: Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática.
6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP/JRC-604/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional.
7. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JIN-212/2006, actor: “Coalición por el Bien de Todos”.
8. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JIN-212/2006. Incidente I, de previo y especial pronunciamiento “sobre la petición de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación total recibida en la elección presidencial”, SUP-JIN-212/2006. Actor: Coalición por el Bien de Todos.
9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JIN-212/2006. Incidente II de previo y especial pronunciamiento “sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas”, SUP-JIN-212/2006. Actor: Coalición por el Bien de Todos.

10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JIN-359/2012. Actor: Coalición "Movimiento progresista".
11. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ST-JIN-117/2011. Actor: Partido Acción Nacional.
12. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-117/2011. Actor: Partido Acción Nacional.
13. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012, acumulados. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.
14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-78/2012, SUP-RAP-100/2012 y SUP-RAP-105/2012, acumulados. Actores: Partido de la Revolución Democrática, Juan Manuel Márquez Méndez y Televisión Azteca, S.A. de C.V.
15. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista".
16. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-REC-057/1997. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.
17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-137/98, SUP-JRC-138/98 y SUP-JRC-139/98 acumulados. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México.
18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-151/98. Actor: Partido de la Revolución Democrática.
19. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-290/2000, Actor: Partido Acción Nacional.
20. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-382/2000. Actor: Partido Revolucionario Institucional.
21. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Juicio de Revisión Constitucional. SUP/JRC/084/2003. Actor: Coalición "Alianza para Todos".
22. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral: Caso Tabasco. México.
23. Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. T.E.T.R.I-014/2000. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional.
24. Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. T.E.T.R.I-013/2000. Actor: Partido Acción Nacional. Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional.
25. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de Jurisprudencia: Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección. Tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial, volumen jurisprudencia, páginas 147-148 y 170-172.

26. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "Dictamen 2006, relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente electo" en *Estudios electorales (temas diversos)*. TEPJF, Coordinación de Información, documentación y transparencia. México 2008.
27. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Informe de labores 2005-2006. TEPJF, Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico. México, 2006.
28. "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco)", publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. Compilación Oficial. Sección Tesis Relevantes, páginas 577 y 578.
29. JURISPRUDENCIA "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", *Tesis relevantes 1997-2002*. *Compilación oficial*, volumen tesis relevantes, páginas 408-410.
30. JURISPRUDENCIA de la SCJN:P./J. 144/2005, con el rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
31. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.— Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos."
32. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Central. 1994. Materia Electoral.
33. TESIS DE JURISPRUDENCIA: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA" (Legislación del Estado de Durango y Similares"). Compilación 1997-2010. Volumen 1, pp. 101-102.
34. TESIS DE JURISPRUDENCIA: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Jurisprudencia 17/2002. Compilación 1997-2010. Volumen 1, pp. 104-105.

Fuentes Electrónicas

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original:
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>
2. Instituto Federal Electoral:
<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>
3. <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>
4. <https://ciudadania.ife.org.mx/portalElenmex2010/graficaResultElect.do?metodo=getGrafica>
5. <http://www.ieecolima.org.mx/candidatos/REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS%202003EX.pdf>
6. <http://www.ieecolima.org.mx/resultados%2091-12/2003/GOBERNADOR2003.htm>
7. <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/manual-jurisprudencial.pdf>
8. Instituto Federal Electoral. Cultura Política y Participación Electoral, Subdirección de Cultura Política de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. “Diagnóstico de la Cultura Democrática en México de cara a las Elecciones De 1994”. México 1994. disponible en: http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/diagnostico_cultura.pdf
9. Periódico: La verdad del sureste. Artículo “Breve repaso de la historia de Tabasco/XIX. La anulación y el gris gobierno de Andrade. Escrito por: Juan Manuel Diego. Director General del periódico: Lic. Carlos Pérez Mendoza. Villahermosa, Tabasco. México. disponible en: <http://www.laverdad.com.mx/breve-repaso-historia-tabasco-xix-46911.html>
10. http://www.congresonayarit.mx/media/1205/justicia_electoral_para_el_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf
11. <http://www.congresonayarit.mx/qu%C3%A9-hacemos/compilaci%C3%B3n-legislativa/leyes/>
12. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0a84fcace3de8d668b4199229f713e7b.pdf>
13. <http://www.redpolitica.mx/node/6013>
14. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/03/asun_2752805_20110323_1300901427.pdf
15. <http://lopezobrador.org.mx/semblanza/>
16. <http://calderon.presidencia.gob.mx/oficina-de-la-presidencia/presidente/>
17. http://www.ine.mx/docs/Internet/IFE_Home/CENTRAL/Contenidos_Centrales/estaticos/computo_final.pdf
18. http://www.ine.mx/documentos/Estadisticas2006/presidentet/gra_nac.html
19. <http://portales.te.gob.mx/publicaciones/content/dictamen-2006>
20. <http://portales.te.gob.mx/publicaciones/content/informe-de-labores-2005-2006>

21. <http://www.adnpolitico.com/2012/2012/07/15/por-que-amlo-pide-invalidez-y-nulidad-de-la-eleccion>
22. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>
23. http://pac.ife.org.mx/para_saber_mas_reformas_estructurales.html#sthash.tXDBvNyk.dpuf
24. <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/6839-resultados-de-la-eleccin-de-ayuntamientos-2011>.
25. http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/7468-boletines.2012.boletin_2012109_doc?start=40
26. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>